



INSTRUCCIONES DE CUMPLIMENTACIÓN DEL MODELO 220

Contenido

A TENER EN CUENTA.....	3
¿QUIENES DEBEN PRESENTAR EL MODELO 220?.....	12
FORMA DE PRESENTACIÓN.....	12
CUESTIONES GENERALES PARA CUMPLIMENTAR EL FORMULARIO DE DECLARACIÓN.....	16
ESTRUCTURA DEL MODELO.....	27
DETALLE DE INSTRUCCIONES DE CUMPLIMENTACIÓN DE CADA PÁGINA	31
PÁGINA 1.....	31
PÁGINA 2.....	37
PÁGINAS ESTADOS CONTABLES.....	39
PÁGINA 7.....	40
PÁGINA 7A, 7A bis y 7A ter.....	63
PÁGINA 7B.....	68
PÁGINA 7C.....	74
PÁGINA 7D.....	77
PÁGINA 7E.....	78
PÁGINA 7F.....	79
PÁGINA 7G.....	80
PÁGINA 7H.....	81
PÁGINA 7I.....	82
PÁGINA 7I bis.....	88
PÁGINAS 7I NIF Y 7I NIF bis.....	93
PÁGINAS 7J Y 7J bis.....	94
PÁGINAS 7J NIF1 y 7J NIF1 bis.....	95
PÁGINAS 7J NIF2 y 7J NIF2 bis.....	96
PÁGINA 7K.....	98
PÁGINA 7K bis.....	103
PÁGINA 7K NIF bis.....	108
PÁGINAS 7L y 7L bis.....	109
PÁGINAS 7L NIF1 y 7L NIF1 bis.....	112



PÁGINA 7L NIF2	116
PÁGINAS 7M, 7N, 7N NIF, 7O, 7O NIF1 y 7O NIF2	117
PÁGINA 7O	136
PÁGINA 7O NIF1	137
PÁGINA 7O NIF2.....	139
PÁGINA 8A	141
PÁGINA 8B	144
PÁGINAS 9 y 9 bis	145
PÁGINA 10	153
PÁGINA 11	155
PÁGINAS 12 y 12 bis	156
PÁGINA 12A y 12 A bis.....	158
PÁGINA 12A NIF y 12A NIF bis.....	159
PÁGINA 12B	162
PÁGINA 12B NIF1	163
PÁGINA 12B NIF2.....	168
PÁGINAS 13, 13 bis y 13 ter.....	169
PÁGINAS 13A, 13A bis y 13A ter	176
PÁGINAS 13A NIF, 13A NIF bis y 13A NIF ter.....	179
PÁGINAS 13B y 13B bis.....	182
PÁGINAS 13B NIF1 y 13B NIF1 bis.....	185
PÁGINAS 14, 14 bis, 14 ter, 14 quater y 14 quinquies	195
PÁGINAS 14A, 14A bis, 14A ter, 14A quater, 14A quinquies y 14A sexies	204
PÁGINAS 14A NIF, 14A NIF bis, 14A NIF ter, 14A NIF quater, 14A NIF quinquies y 14A NIF sexies	205
PÁGINAS 14B, 14B bis, 14B ter, 14B quater y 14B quinquies	206
PÁGINAS 14B NIF1, 14B NIF1 bis, 14B NIF1 ter, 14B NIF1 quater, 14B NIF1 quinquies y 14B NIF1 sexies.....	209
PÁGINAS 14B NIF2, 14B NIF2 bis, 14B NIF2 ter, 14B NIF2 quater, 14B NIF2 quinquies y 14B NIF2 sexies.....	¡Error! Marcador no definido.
PÁGINA 15A	219
PÁGINA 15 B	220
PÁGINAS 16 y 16 bis	222
INSTRUCCIONES PARA LA CUMPLIMENTACIÓN DE LOS MODELOS 200 DE LAS ENTIDADES QUE FORMAN PARTE DE UN GRUPO QUE TRIBUTA EN RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL.	227



A TENER EN CUENTA

La orden por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2025, es la Orden HAC/529/2026, de 7 de mayo

➤ **Cuota mínima a ingresar**

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2022, el artículo 30 bis introduce una modificación normativa que afecta a aquellos contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo o que tributen en el régimen de consolidación fiscal regulado en el Capítulo VI del Título VII de esta Ley, con independencia de su importe neto de la cifra de negocios. En dicho artículo se define el concepto de cuota líquida mínima, estableciendo que la cuota líquida del impuesto no podrá ser inferior a la misma.

Dicha cuota mínima se calcula como el 15 por ciento de la base imponible. El tipo de tributación mínima será del 10 por ciento en las entidades de nueva creación, cuyo tipo de gravamen es del 15 por ciento (artículo 29.1 de la LIS), y del 18 por ciento para las entidades de crédito y las que se dediquen a la exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos, cuyo tipo de gravamen es del 30 por ciento (artículo 29.6 de la LIS).

Tratándose de entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior sea inferior a 1 millón de euros, a los efectos de determinar la cuota líquida mínima, el porcentaje señalado en el mismo será el resultado de multiplicar la escala prevista en el apartado 1 del artículo 29 de la LIS por quince veinticincoavos, redondeado por exceso. Tratándose de entidades que cumplan las previsiones previstas en el artículo 101 de esta ley, el porcentaje señalado en el primer párrafo de este apartado será el resultado de multiplicar el tipo de



gravamen previsto en el apartado 1 del artículo 29 de la LIS por quince veinticincoavos, redondeado por exceso.

La tributación mínima regulada en el artículo 30 bis de la LIS no resulta de aplicación a los contribuyentes que tributen a los tipos de gravamen previstos en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 29 de la LIS, ni a las entidades de la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (BOE de 27 de octubre).

La aplicación del artículo 30 bis de la LIS debe realizarse de la siguiente manera:

En primer lugar, se determina la cuota líquida mínima aplicando el 15 por ciento o, en su caso, el 10 o 18 por ciento de conformidad con lo mencionado anteriormente, partiendo de la base imponible corregida en el importe que corresponda según lo dispuesto en el artículo 105 de la LIS y minorada en la Reserva por Inversiones regulada en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (BOE de 7 de julio), de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 bis, apartado 1, de la LIS.

En relación con las entidades de la Zona Especial Canaria (ZEC), la base imponible positiva sobre la que se aplica el porcentaje anterior no incluye la parte de la base imponible correspondiente a las operaciones realizadas material y efectivamente en el ámbito geográfico de dicha Zona, que tributa al tipo de gravamen especial.

Por su parte, en el caso de las cooperativas, la cuota líquida no podrá ser inferior al resultado de aplicar el 60 por ciento a la cuota íntegra calculada de conformidad con lo establecido en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas (BOE de 20 de diciembre).

No obstante, la cuota líquida mínima podrá ser inferior a la cuantía resultante del paso anterior (importe que, en adelante, se denominará cuota líquida mínima ajustada) en aplicación de lo previsto en el artículo 30 bis, apartado 2, de la LIS:

- a. En primer lugar, se minorará la cuota íntegra resultante de la autoliquidación en el importe de las bonificaciones que resulten de aplicación, incluidas las previstas en la Ley 19/1994, y la deducción del artículo 38 bis de la LIS (letra a) del artículo 30 bis, apartado 2, de la LIS).
- b. En segundo lugar, se aplican las deducciones por doble imposición reguladas en los artículos 31, 32, 100 y disposición transitoria vigésima tercera de la LIS, respetando los límites aplicables a cada caso (segundo párrafo de la letra a) del artículo 30 bis, apartado 2, de la LIS).

De la aplicación de lo anterior, podemos distinguir dos situaciones:



I. Que la cuota líquida mínima ajustada sea inferior a la cuota líquida mínima calculada según lo establecido en el apartado 1 del artículo 30 bis de la LIS: la cuota líquida mínima ajustada tendrá la consideración de cuota líquida mínima. Sobre dicho importe no se podrán aplicar más deducciones.

II. Que la cuota líquida mínima ajustada sea superior a la cuota líquida mínima calculada según lo establecido en el apartado 1 del artículo 30 bis de la LIS: en este caso, sobre la cuota líquida mínima ajustada se podrán aplicar las deducciones que correspondan, con los límites que en cada caso resulten aplicables, hasta el importe de la cuota líquida mínima.

En todo caso, atendiendo a una interpretación sistemática y razonable de la norma, las deducciones cuyo importe se determine con arreglo a lo dispuesto en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (BOE de 8 de junio), y en la citada Ley 19/1994, se aplicarán, respetando sus propios límites, tanto si la cuota líquida mínima ajustada es inferior a la cuota líquida mínima calculada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 bis.1 de la LIS, como si dicha cuota líquida mínima ajustada fuese superior a la referida cuota mínima del apartado 1 del 30 bis de la LIS.

En definitiva, las deducciones determinadas según el Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en lo sucesivo REFC, se podrán aplicar en todo caso y respetando sus propios límites. Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de no dejar vacía de contenido la exigencia de una tributación mínima, en los términos previstos en el artículo 30 bis de la LIS, en aquellos supuestos en los que la cuota líquida mínima ajustada sea superior a la cuota líquida mínima calculada según lo establecido en el apartado 1 del artículo 30 bis de la LIS, se aplicarán en primer lugar las deducciones determinadas según el REFC, con sus propios límites. Solo procederá la aplicación de otras deducciones, con los límites que en cada caso resultaran aplicables, si tras la aplicación de las deducciones previstas en el REFC aún existiese un exceso de cuota íntegra ajustada respecto de la cuota líquida mínima calculada con arreglo al artículo 30 bis.1 de la LIS. Las cantidades no deducidas por aplicación de lo dispuesto en el artículo 30 bis de la LIS podrán deducirse en periodos impositivos siguientes, de acuerdo con la normativa aplicable al caso. A estos efectos, en relación con las deducciones cuya aplicación se vea limitada de conformidad con lo previsto en el artículo 30 bis de la LIS, será el contribuyente quien podrá determinar qué deducciones aplica en el ejercicio y cuáles quedan pendientes de deducción.



Debe tenerse en consideración que el artículo 30 bis de la LIS no modifica el plazo de aplicación de las deducciones.

➤ **Reparto proporcional de créditos tributarios, generados dentro del grupo, aplicados**

Con objeto de facilitar la distribución entre las distintas entidades integrantes del grupo, tanto de las reservas de capitalización y nivelación, como de las bases imponibles negativas, cuotas por pérdidas de las cooperativas y deducciones, generadas por el grupo y aplicadas en la declaración, se realizará de forma automática por el programa. Dicha distribución se realizará en la proporción en que cada una de las entidades hubiese contribuido a su generación.

En este sentido, se ha publicado por la AEAT en la Sede la **“nota relativa a la aplicación por el grupo de consolidación fiscal de bases imponibles negativas y deducciones procedentes de ejercicios anteriores”**, en la que se desarrolla con mayor detalle este criterio de reparto.

No obstante, se ha habilitado en la página 1 de la declaración un apartado denominado “Inoperatividad de la ayuda de cálculo” que permitirá alterar estos importes, lo que conllevará que los cálculos de la ayuda ofrecidos al declarante por el programa sean incorrectos, no debiéndose tener en cuenta en la confección de la misma.

En caso de que no se ejercite la opción de alterar el reparto realizado por el programa de los créditos aplicados, el funcionamiento se desarrollará de la siguiente manera. Los importes pendientes de aplicar a principio de período o generados en el período correspondientes al grupo se cumplimentarán por el programa mediante la suma de todas las partidas correlativas de las páginas correspondientes a las entidades integrantes del mismo, es decir, los importes se introducirán en las páginas NIF y el formulario calculará los importes correspondientes de la página del grupo.

Una vez cumplimentados los importes pendientes al inicio conforme a lo establecido en el párrafo anterior, los importes aplicados en la liquidación por el grupo, sí se introducen en la página correspondiente al grupo, es decir, se hace a nivel agregado,



haciéndose una distribución proporcional por el programa entre las distintas entidades del grupo en la proporción en que hubiesen contribuido a su generación, y reflejándose en las páginas NIF.

Por poner un ejemplo, tratándose de la aplicación de las bases imponibles negativas del grupo (páginas 7K, 7K bis y 7K NIF), la columna que recoge los saldos pendientes de aplicación a principio del período o generados en el período, de la página 7K, se cumplimentará mediante la suma de todas las casillas correlativas de las páginas 7K NIF, es decir, la casilla [00109] de la página 7K se calculará por el programa mediante la suma de las casillas [05205] de todas las páginas 7K NIF donde se haya procedido a incorporar los datos que correspondan, y así sucesivamente. Las cantidades aplicadas por el grupo se consignarán directamente en la página correspondiente al grupo, es decir, la página 7K y el programa las distribuirá entre las distintas entidades, en las páginas 7K NIF, en proporción a como hubiesen contribuido a su formación.

Las páginas afectadas por esta nueva forma de introducir los datos son las siguientes:

- **Páginas 7I y 7I NIF**, salvo los importes integrados en la liquidación por incumplimiento de requisitos del cuadro de “Reducción pendiente de adicionar” y los apartados “Reserva pendiente de dotar” y “Dotaciones por deterioro de créditos u otros activos derivados de las posibles insolvencias de los deudores...”, que se deben cumplimentar en las páginas 7I NIF, trasladándose por el programa a la página 7I.
 - **Páginas 7K y 7K NIF**
 - **Páginas 12 A, 12A bis, 12 A NIF, 12A NIF bis**
 - **Páginas 13 A, 13 A bis, 13 A ter, 13 A NIF, 13 A NIF bis, 13 A NIF ter.**
 - **Páginas 14 A, 14 A bis, 14 A ter, 14 A quater, 14 A quinquies, 14A sexies, 14 A NIF, 14 A NIF bis, 14 A NIF ter, 14 A NIF quater, 14 A NIF quinquies, 14A NIF sexies.**
- **Determinación del límite para la aplicación de créditos tributarios pre-consolidados. Ayudas de cálculo**

Esta cuestión ha sido abordada en la “**Nota relativa a la aplicación por el grupo de consolidación fiscal de bases imponibles negativas y deducciones procedentes de ejercicios anteriores**”.



En relación a la aplicación de los créditos tributarios pendientes de aplicar por una entidad que se incorpora a un grupo de consolidación fiscal, la LIS permite su aplicación por el grupo de consolidación con arreglo a determinados límites, que garantizan la neutralidad de la incorporación de la entidad que ha generado tales derechos al grupo de consolidación fiscal, a efectos de su compensación o aplicación.

Así, la letra e) del artículo 67 de la LIS establece lo siguiente:

“Artículo 67. Reglas especiales de incorporación de entidades en el grupo fiscal. En el supuesto de que una entidad se incorpore a un grupo fiscal, en la determinación de la base imponible del grupo fiscal resultarán de aplicación las siguientes reglas:

(...)

e) Las bases imponibles negativas de cualquier entidad pendientes de compensar en el momento de su integración en el grupo fiscal podrán ser compensadas en la base imponible de este, con el límite del 70 por ciento de la base imponible individual de la propia entidad, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a dicha entidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y 65 de esta Ley. (...).”

Por su parte, en relación con las deducciones, el artículo 71 de la LIS señala lo siguiente en su apartado 2:

“2. Las deducciones de cualquier entidad pendientes de aplicación en el momento de su inclusión en el grupo fiscal podrán deducirse en la cuota íntegra del grupo fiscal con el límite que hubiere correspondido a dicha entidad en el régimen individual de tributación, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a dicha entidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y 65 de esta Ley”.

En definitiva, los límites establecidos en la letra e) del artículo 67 de la LIS o en el apartado 2 de su artículo 71, condicionan el aprovechamiento por el grupo de los créditos fiscales pre-consolidación, a que la entidad que los generó aporte al grupo una base o una cuota positiva que permitiría, de no haberse integrado en el mismo, el aprovechamiento de dicho crédito en régimen de tributación individual, evitando así que la existencia de tales créditos pueda constituir un obstáculo o un incentivo a la aplicación de este régimen especial.

Con este fin, se han introducido una serie de campos de ayuda de cálculo en las páginas que recogen la compensación de bases imponibles negativas y deducciones, que cuantifican los importes susceptibles de aplicación, de acuerdo con los límites establecidos por la normativa aplicable, tanto los que se refieren al grupo como a las



entidades individualmente consideradas, indicando las cuantías que superen dichos límites.

Al efecto de determinar el límite individual, la entidad determinará la base imponible y la cuota íntegra individual del período impositivo, para lo que tendrá cuenta las eliminaciones e incorporaciones que procedan de acuerdo con los artículos 64 y 65 de la LIS. Por otra parte, se deberán tomar en consideración tanto las bases imponibles negativas y las deducciones generadas y aplicadas en el seno del grupo, en la medida en que la entidad hubiera contribuido a su formación, como las que estaban pendientes de aplicación con anterioridad a su incorporación, que hayan sido aplicadas.

Estos cálculos se realizarán considerando la aplicación de la cuota mínima establecida en el artículo 30 bis de la LIS, en aquellos casos en que resulte procedente. También se tendrán en consideración los límites incrementados aplicables que se regulan en la Ley 7/2024 por la que se vuelve a dar contenido a la Disposición adicional decimoquinta de la LIS (Entrada en vigor: 22 diciembre de 2024).

No obstante, al ser una herramienta de ayuda de cálculo, los avisos que se generen en función de la misma no impedirán la presentación de la autoliquidación.

➤ **Régimen especial de buques y empresas navieras en Canarias**

Establece el artículo 76 de la Ley 19/1994, en relación a las bases imponibles negativas derivadas de las actividades que generan el derecho a la aplicación de este régimen (base imponible que proceda de la explotación desarrollada por las empresas navieras relativa a los servicios regulares a que se refiere el artículo 73.2), no podrán ser compensadas con bases imponibles positivas derivadas del resto de las actividades de la entidad, ni en el ejercicio en curso ni en los posteriores.

Para facilitar la aplicación de esta disposición se han introducido unos apartados nuevos en las páginas 7K, 7K NIF, 7L, 7L NIF1 y 7L NIF2, cuya cumplimentación se detalla en las instrucciones de las correspondientes páginas.

➤ **Régimen de las entidades navieras en función del tonelaje**



Otra de las funcionalidades que presenta el programa de ayuda, es asegurar el respeto al límite de compensación que establece la normativa para la base imponible determinada en régimen de estimación objetiva, en el caso de las entidades acogidas al régimen de entidades navieras en función del tonelaje.

El contenido de la clave [00049] únicamente comprenderá la parte de la base imponible determinada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 114.1 de la LIS, mediante la aplicación de la escala contenida en dicho apartado a las toneladas de registro neto de cada uno de los buques afectos al régimen. De acuerdo con lo previsto en el apartado 3 de dicho artículo, la parte de base imponible determinada de esta forma, no podrá ser compensada con bases imponibles negativas derivadas del resto de las actividades de la entidad naviera, ni del ejercicio en curso ni de los anteriores, ni tampoco con las bases imponibles pendientes de compensar en el momento de aplicación del presente régimen. Finalmente, según el artículo 115.2, la parte de la cuota íntegra atribuible a la parte de base imponible determinada según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 114 de esta Ley no podrá reducirse por la aplicación de ningún tipo de deducción o bonificación. Por tanto, para determinar el importe de la clave [00225], **base imponible previa del grupo**, a la que se aplicarán las correcciones por diferimiento de resultados internos y otras correcciones a la suma de bases imponibles, se excluye **la base imponible determinada en régimen de estimación objetiva del régimen de las entidades navieras en función del tonelaje**. Es decir: [00225] = [00043] + [00079] + [00086].

Será la clave [00550], **base imponible del grupo, previa a la aplicación de la reserva de capitalización y a la compensación de bases imponibles negativas de períodos anteriores**, la que incorpore el importe de la clave [00049], **base imponible determinada en el régimen de estimación objetiva de las entidades navieras**, así como los aumentos y disminuciones correspondientes a las pérdidas por deterioro de los créditos y aportaciones a sistemas de previsión social de los artículos 13.1, 14.1 y 14.2 a los que se refiere el artículo 11.12 y DT 33ª LIS, así como 67 d) y 74.3 d) LIS. Es decir: [00550] = [00225] + [00049] + [02542] – [02543] + [02544] – [00291] – [00398]

➤ **Exit tax**



De acuerdo con lo establecido en el artículo 19.1 de la LIS, la entidad residente en territorio español que traslade su residencia fuera de éste, en el supuesto de elementos patrimoniales transferidos a un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo que haya celebrado un acuerdo con España o con la Unión Europea sobre asistencia mutua en materia de cobro de créditos tributarios, el contribuyente podrá optar por fraccionar el pago de la deuda tributaria resultante de la integración en la base imponible de la diferencia entre el valor de mercado y el valor fiscal de los elementos patrimoniales que sean propiedad de dicha entidad, por quintas partes anuales iguales.

Para recoger dicha opción en el modelo de declaración del impuesto se ha incorporado en la página 9 bis un apartado denominado “Opción de fraccionamiento en supuestos de cambio de residencia (art. 19.1 LIS)”. Así mismo, se deberá marcar en la página 2 la entidad o entidades que hayan optado por el fraccionamiento de la deuda, en caso de exit tax.

➤ **Introducción de una ayuda de cálculo**

Con objeto de facilitar la cumplimentación del modelo de declaración, respetando los límites establecidos legalmente tanto en lo relativo a la aplicación de las bases imponibles negativas y deducciones generadas en el seno del grupo, como antes de la incorporación de las distintas entidades en el mismo, y teniendo en cuenta el cálculo de la cuota mínima, en aquellos casos en que resulte procedente, se ha introducido una ayuda de cálculo en el programa.

Esta ayuda de cálculo determina los importes que se pueden aplicar de cada uno de estos conceptos, en función de los datos e importes introducidos en la declaración y la normativa correspondiente. Se recomienda, no obstante, que antes de la presentación de la declaración se contrasten los datos ofrecidos por la misma. Su funcionamiento se ilustra con un ejemplo que se puede consultar en el apartado de cuestiones generales sobre la cumplimentación del formulario de declaración.

Dicha ayuda de cálculo no opera en el caso de los grupos de cooperativas.



¿QUIENES DEBEN PRESENTAR EL MODELO 220?

El modelo 220 deberá ser utilizado por aquellos grupos de entidades que, cumpliendo la definición de grupo fiscal recogida en el artículo 58 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante LIS), opten por aplicar este régimen especial de tributación, regulado en el capítulo VI del título VII de la LIS, y los grupos de sociedades cooperativas a que hace referencia el Real Decreto 1345/1992, de 6 de noviembre.

FORMA y PLAZO DE PRESENTACIÓN.

La **presentación telemática** de la declaración del Impuesto sobre Sociedades – Régimen de consolidación fiscal, modelo 220, tendrá carácter obligatorio en todo caso, con sujeción a la habilitación y las condiciones establecidas en el artículo 6 de la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria, con las especialidades establecidas a continuación. Para la identificación, autenticación y firma se utilizará certificado electrónico reconocido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.a) 1.º de la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre.

La declaración del Impuesto sobre Sociedades en régimen de consolidación fiscal, Modelo 220, se presentará **con arreglo al modelo aprobado en la Orden HAC/529/2026, de 7 de mayo**, suscrito por el declarante o por el representante legal o representantes legales del mismo y con todos los datos del modelo que le afecten debidamente cumplimentados. Las obligaciones tributarias derivadas del régimen de tributación individual, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, deben cumplir cada una de las entidades que integran el grupo fiscal, incluyen la presentación del Modelo 200 que será cumplimentado hasta cifrar los importes líquidos teóricos correspondientes a las respectivas entidades. Para determinar los importes líquidos teóricos que corresponden a las entidades integrantes del grupo, se deberán tener en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a cada una de las mismas. Estas entidades, en su Modelo 200, quedan exoneradas de cumplimentar los cuadros de consignación de importes generados, por



períodos, relativos a compensación de bases imponibles negativas, deducciones, reserva de capitalización, reserva de nivelación, limitación de gastos financieros del artículo 16 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, dotaciones del artículo 11.12, activos por impuesto diferido y conversión en créditos exigibles frente a la Administración Tributaria del artículo 130 y disposición transitoria trigésima tercera de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre y compensación de cuotas. Dichas declaraciones individuales se presentarán de acuerdo a lo indicado anteriormente. En el caso anterior, las entidades representantes del grupo fiscal o entidades cabezas de grupos deberán hacer constar, en el apartado correspondiente del Modelo 220, el código seguro de verificación de cada una de las declaraciones individuales de las entidades integrantes del mismo

Tributación conjunta a la Administración del Estado y Comunidad Autónoma del País Vasco o Comunidad Foral de Navarra:

Las declaraciones que se deban presentar ante la Administración del Estado por contribuyentes sometidos a la normativa foral podrán utilizar o bien el Modelo 220 aprobado en la correspondiente orden ministerial, Orden HAC/529/2026, de 7 de mayo, efectuando su presentación por vía electrónica, o bien, el modelo aprobado por la normativa foral correspondiente, admitiéndose la presentación en un formato procesable que utilice un lenguaje de marcado extensible que será presentado en la Sede electrónica de la AEAT para su posterior conversión. Si este formato no estuviera disponible, se mantiene la posibilidad de presentación en los formatos aceptados por los correspondientes programas de ayuda. En caso de presentar el modelo aprobado por la normativa foral, deberán utilizarse los documentos de ingreso o devolución que se aprueban en los anexos I y II de la mencionada orden, que podrán obtenerse en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la que se puede acceder directamente a través de la siguiente dirección electrónica: <https://sede.agenciatributaria.gob.es>. Para la obtención de las declaraciones que deban presentarse ante las Diputaciones Forales del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, los contribuyentes podrán conectarse a la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se puede acceder directamente a través de la siguiente dirección electrónica <https://sede.agenciatributaria.gob.es> y, dentro del apartado «Mis expedientes» en «Mi área personal», seleccionar la declaración presentada ante la Administración del Estado e imprimir un ejemplar de la misma, utilizando como documento de ingreso o devolución el que corresponda de los



aprobados por las Diputaciones Forales del País Vasco y por la Comunidad Foral de Navarra.

Plazo de presentación. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el modelo 220 se presentará dentro del plazo correspondiente a la declaración en régimen de tributación individual de la entidad representante del mismo o entidad cabeza de grupo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 124.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, el modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades, aprobado en el artículo 1 de la presente orden, se presentará en el plazo de los veinticinco días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del período impositivo. Los contribuyentes cuyo plazo de declaración se hubiera iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente orden, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán presentar la declaración dentro de los veinticinco días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta misma orden, salvo que hubieran optado por presentar la declaración utilizando los modelos contenidos en la Orden HAC/495/2024, de 21 de mayo, que aprobó los modelos 200 y 220 aplicables a los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2023, en cuyo caso, el plazo de presentación será el señalado en el párrafo anterior.

Pago mediante domiciliación bancaria. Las entidades representantes del grupo fiscal cuyo período impositivo haya finalizado el 31 de diciembre de 2024, podrán utilizar como medio de pago de las deudas tributarias resultantes de la misma la domiciliación a través de las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. La cuenta bancaria puede estar abierta en una entidad de depósito que actúe como colaboradora en la gestión recaudatoria (banco, caja de ahorro o cooperativa de crédito), sita en territorio español o puede estar abierta en una entidad que no ostente la condición de colaboradora en la gestión recaudatoria estatal que se encuentre dentro de la Zona SEPA. La domiciliación bancaria a que se refiere el párrafo anterior podrá realizarse desde el día 1 de julio hasta el 22 de julio de 2024, ambos inclusive.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria comunicará la orden u órdenes de domiciliación bancaria de la entidad representante o entidad cabeza de grupo a la Entidad colaboradora que deba gestionarla, la cual procederá, en la fecha en que se le



indique, que coincidirá con el último día de pago en periodo voluntario, a cargar en cuenta el importe domiciliado, ingresándolo en la cuenta de colaboración en la recaudación de los tributos. De conformidad con lo establecido en el artículo 38.2 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, los pagos se entenderán realizados en la fecha de cargo en cuenta de las domiciliaciones. En el caso de domiciliación en entidad colaboradora se considerará justificante del ingreso realizado el que a tal efecto expida la entidad de crédito donde se encuentre domiciliado el pago, que incorporará las especificaciones recogidas en el apartado 2 del artículo 3 de la citada Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio. En el caso de que la domiciliación se realice en una entidad no colaboradora de la Zona Única de Pagos en Euros (Zona SEPA), los pagos se entenderán realizados de acuerdo con lo dispuesto el apartado 5 del artículo 5 bis de la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas a través de las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. En este caso, el justificante del ingreso podrá obtenerse de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 5.bis de la mencionada Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio.

En el supuesto de que se haya optado por el fraccionamiento por quintas partes anuales iguales del pago de la deuda tributaria resultante de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 apartado 1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, el pago del importe del primer fraccionamiento se ingresará junto con el resultado de la declaración del impuesto correspondiente al período impositivo concluido con ocasión del cambio de residencia.



CUESTIONES GENERALES PARA CUMPLIMENTAR EL FORMULARIO DE DECLARACIÓN

El formulario presenta los siguientes apartados:

- 1) Índice.
- 2) Común.
- 3) Estados contables “Grupo general”.
- 4) Estados contables “Grupo entidades de crédito”.
- 5) Estados contables “Grupo aseguradoras”.
- 6) Página de ingreso/ devolución.

El programa presenta un **índice** que, desplegándose en varios niveles, **siguiendo el esquema de liquidación**, permite moverse por los distintos apartados del formulario sin necesidad de conocer la nomenclatura de las páginas del PDF. No obstante, también se podrán seleccionar las distintas páginas mediante pestañas. Por ejemplo, dentro de la pestaña denominada “común”, desmarcándose el check de “ocultar pestañas” se despliegan todas las páginas de este apartado.

Cuestiones comunes para los distintos apartados del modelo de declaración:

- **Encabezado de las páginas:**

Encabezado común de todas las páginas: Se deberá consignar el NIF y la denominación social de la entidad representante. Se cumplimenta automáticamente por el programa.

Encabezado de las páginas NIF1: Después del encabezado común a todas las páginas del modelo, donde se recoge el NIF y la denominación social de la entidad representante, se incluye otro apartado para la identificación de la entidad a la cual van referidos los datos de estas páginas que recoge el NIF y la fecha de incorporación de la entidad al grupo. Estos datos los ofrece el programa a partir de la información recogida en la página 2, en el apartado que



relaciona todas las entidades integrantes del grupo, y el declarante solo tendrá que seleccionar el NIF correspondiente.

Encabezado de las páginas NIF2: Después del encabezado común a todas las páginas del modelo, donde se recogen el NIF y la denominación social de la entidad representante, se incluye otro apartado en que se deberá consignar la fecha en que las entidades de este grupo previo se incorporaron al grupo objeto de esta declaración ya sea porque la entidad dominante del grupo adquiriese la condición de dependiente, o porque fuese absorbida por alguna entidad a través de una operación de fusión acogida al régimen fiscal especial del Capítulo VII del Título VII de esta Ley.

- **Páginas NIF:**

Se deberá cumplimentar una página por cada entidad del grupo, siempre que haya información a declarar relativa a dicha entidad.

- **Ejercicio de generación 2025 (*):**

En todos los apartados del modelo en los que se recoge información en función del ejercicio de generación, aparece el ejercicio 2025(*). Se ha previsto el mismo, exclusivamente, para aquellos casos en que durante el año 2025 se hubiese iniciado y finalizado un período impositivo anterior al que ahora es objeto de declaración, en cuyo caso, a pesar de referirnos a un período impositivo 2025, el asterisco nos indica que se consignarán bases negativas, cuotas por pérdidas o deducciones, generadas en un período impositivo anterior.

- **Introducción de una ayuda de cálculo:**

Con objeto de facilitar la cumplimentación del modelo de declaración, respetando los límites establecidos legalmente, tanto en lo relativo a la aplicación de las bases imponibles negativas y deducciones generadas en el seno del grupo, como antes de la incorporación de las distintas entidades en el mismo, se ha introducido una ayuda de cálculo en el programa.



Esta ayuda de cálculo determina los importes que se pueden aplicar de cada uno de estos conceptos, en función de los datos introducidos en la declaración y la normativa correspondiente.

Para ilustrar este apartado, vamos a considerar un sencillo ejemplo:

Grupo Z, formado por las entidades A y B.

*Base imponible del grupo **15.000.000**.*

*Bases imponibles negativas generadas en el seno del grupo **9.000.000**, de las cuales **5.500.000** corresponden a A y **3.500.000** a B.*

*Bases imponibles negativas preconsolidación de A ascienden a **6.000.000**.*

*Base imponible de A **9.000.000**.*

*Bases imponibles negativas preconsolidación de B ascienden a **7.000.000**.*

*Base imponible de B **6.000.000**.*

El programa te suministra ayuda informando de las BINs que el grupo se puede compensar (El INCN del grupo es inferior a 20 millones de euros), teniendo en cuenta que:

Límite aplicación BINs grupo => 70% 15.000.000 = 10.500.000

Límite aplicación BINs Entidad A => 70% 9.000.000 = 6.300.000

Límite aplicación BINs Entidad B => 70% 6.000.000 = 4.200.000

*Si aplica BINs generadas en el seno del grupo por importe de **8.000.000**, de las cuales:*

*a la entidad A le corresponden $8.000.000 * 5.500.000 / 9.000.000 =$
4.888.888,89*

*a la entidad B le corresponden $8.000.000 * 3.500.000 / 9.000.000 =$
3.111.111,11*

El programa asiste informando del importe de las BINs preconsolidadas que se puede compensar.

Aplicación BINs preconsolidación:



la entidad A puede aplicar BINs preconsolidadas hasta: 6.300.000 –
4.888.888,89 = **1.411.111,11**

la entidad B puede aplicar BINs preconsolidadas hasta: 4.200.000 –
3.111.111,11 = **1.088.888,89**

Traslado de los importes al programa:

- Página 7K bis

Lo primero que hay que hacer es cumplimentar la información adicional de la página 7K bis, si hubiese algún dato que considerar, ya que incide directamente en el importe del límite a aplicar. En este caso concreto no hay nada que incorporar.

Datos para el cálculo de los límites de compensación de bases imponibles negativas del grupo y cuotas negativas de cooperativas por pérdidas del grupo y correcciones contables (art. 11.12 LIS)

Rentas correspondientes a quitas por acuerdos con acreedores no vinculados 11.13 LIS.....	00972	<input type="text"/>
Rentas correspondientes a la reversión de las pérdidas por deterioro de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios (DT 16º.3 LIS).....	02205	<input type="text"/>
Rentas correspondientes a reversión de las pérdidas por deterioros (DT 16.8 LIS).....	01860	<input type="text"/>
Rentas correspondientes a quitas a integrar en la base imponible de cooperativas (expresado a nivel de cuota).....	00973	<input type="text"/>
Rentas correspondientes a la reversión de las pérdidas por deterioro de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios, cooperativas (a nivel de cuota) (DT 16º.3 LIS).....	02206	<input type="text"/>
Rentas correspondientes a la reversión de las pérdidas por deterioros cooperativas (a nivel de cuota)(DT 16º.8 LIS).....	00179	<input type="text"/>

- Páginas 7K y 7K NIF

Las cantidades pendientes de aplicación a principio del período se cumplimentan en las páginas 7K NIF, en función de cómo se hubiese contribuido a su formación.

Entidad A:

2019.....	00743	<input type="text"/>	00744	<input type="text"/>	00745	<input type="text"/>
2020.....	03960	5.500.000,00	03961	<input type="text"/>	03962	5.500.000,00
2021.....	04460	<input type="text"/>	04461	<input type="text"/>	04462	<input type="text"/>
2022.....	03524	<input type="text"/>	03525	<input type="text"/>	03526	<input type="text"/>
2023.....	01604	<input type="text"/>	01622	<input type="text"/>	01623	<input type="text"/>
2024(*).....	01441	<input type="text"/>	01442	<input type="text"/>	01443	<input type="text"/>
Total	05244	5.500.000,00	05245	<input type="text"/>	01016	5.500.000,00
2024.....	05246	<input type="text"/>			05247	<input type="text"/>

Entidad B:

2019.....	00743		00744		00745	
2020.....	03960	3.500.000,00	03961		03962	3.500.000,00
2021.....	04460		04461		04462	
2022.....	03524		03525		03526	
2023.....	01604		01622		01623	
2024(*).....	01441		01442		01443	
Total	05244	3.500.000,00	05245		01016	3.500.000,00
2024.....	05246				05247	

Los importes aplicados se cumplimentan en la página 7K y el programa los reparte entre las distintas entidades integrantes del grupo en la proporción en que hubiesen contribuido a su formación en las páginas 7K NIF, como se puede apreciar en las imágenes anteriores, en la casilla [00744] de las páginas 7K NIF.

Página 7K:

Introducción de las cantidades aplicadas por el grupo (en este ejemplo, casilla [02326]).

2019.....	01119		01120		01124	
2020.....	02325	9.000.000,00	02326	8.000.000,00	02327	1.000.000,00
2021.....	02510		02511		02512	
2022.....	01576		01577		01578	
2023.....	01327		01328		01329	
2024(*).....	02193		02194		02195	
Total	00224	9.000.000,00	00362	8.000.000,00	00226	1.000.000,00
2024.....	03157				03158	

Página 7K NIF:

Entidad A:

2019.....	00743		00744		00745	
2020.....	03960	5.500.000,00	03961	4.888.888,89	03962	611.111,11
2021.....	04460		04461		04462	
2022.....	03524		03525		03526	
2023.....	01604		01622		01623	
2024(*).....	01441		01442		01443	
Total	05244	5.500.000,00	05245	4.888.888,89	01016	611.111,11
2024.....	05246				05247	

Entidad B:

2019.....	00743		00744		00745	
2020.....	03960	3.500.000,00	03961	3.111.111,11	03962	388.888,89
2021.....	04460		04461		04462	
2022.....	03524		03525		03526	
2023.....	01604		01622		01623	
2024(*).....	01441		01442		01443	
Total	05244	3.500.000,00	05245	3.111.111,11	01016	388.888,89
2024.....	05246				05247	

Una vez introducidos los datos, se puede consultar la ayuda al cálculo que ofrece el programa para saber si las cantidades aplicadas tanto en la página 7K como en la 7L respetan los límites establecidos legalmente e incluso si existe la posibilidad de aplicar cantidades adicionales sin sobrepasar los mismos.

La ayuda al cálculo de la página 7K muestra la siguiente información:

7K - BASES IMPONIBLES NEGATIVAS DEL GRUPO PENDIENTES DE COMPENSACIÓN - TOTAL GRUPO		
Ayuda de cálculo		
BINS adicionales aplicables por grupo.....	A11	1.000.000,00
Cuota líquida positiva grupo.....	00592	1.750.000,00

A11 es el importe adicional de bases imponibles negativas que todavía podría aplicar el grupo. Se obtiene a partir del límite del grupo, teniendo en cuenta las cantidades ya aplicadas en las páginas 7K y 7L, considerando también el límite preconsolidado de cada una de las entidades integrantes del grupo y los importes pendientes de aplicación. Si el importe es negativo significa que se ha superado el límite del grupo, pero no se impide la presentación, generándose el siguiente AVISO: "El grupo puede haber aplicado una base imponible negativa superior a la permitida".


En este caso se muestra un importe de 1.000.000,00 lo que significa que el grupo se puede aplicar aún BINs por dicho importe, respetando los límites legales y considerando, como se ha indicado anteriormente, las cantidades aplicadas en también en la página 7L, que en este caso todavía son nulas.

Las BINs preconsolidadas, a consignar en la página 7L, se incluirán en el programa en sus correspondientes páginas 7L NIF1 y 7L NIF2 y, a partir de ellas, se cumplimentará automáticamente la página 7L.

- Página 7L NIF1 bis

En el caso de las bases imponibles negativas pre-consolidadas, se deberá cumplimentar una página de información adicional por cada entidad que vaya a aplicar importes por este concepto. Es muy importante cumplimentar los datos de esta página, porque son los que va a considerar el programa a la hora de efectuar los cálculos. La ayuda calcula, a efectos meramente informativos, el importe de la base imponible individual, pero debe consignarse correctamente en la casilla [02219] para que opere en el cálculo de los límites. Se ha habilitado un botón en la ayuda de cálculo de este concepto que permite su traslado automático a este campo.

Ayuda de cálculo

Base imponible entidad (art. 67 e) LIS) (con elim. e incor.) calculada	Bi	9.000.000,00	
Importe aplicable adicional tras BINS del grupo, BINS pre consol, BINS grupo previo y reserva de capitalización aplicadas en la entidad	AP		
Importe adicional BINS pre_consol. aplicable por la entidad tras limitación legal	A04		
BINS adicionales aplicables por grupo	A11	1.000.000,00	
Cuota líquida positiva grupo	00592	1.750.000,00	

Entidad A

Datos para el cálculo de la tributación mínima del art. 30 bis, de los límites a la compensación de bases imponibles negativas, de cuotas negativas de cooperativas por pérdidas generadas por las entidades con carácter previo a su incorporación al grupo y correcciones contables (art. 11.12 LIS) (límites aplicables de acuerdo a la DA 8ª Ley 20/1990 y DA 15ª LIS)

Base imponible individual de la entidad, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones correspondientes a la misma (Art. 67 e) LIS)	02219	9.000.000,00
Tipo de gravamen de la entidad (supuestos en los que pueda diferir el tipo de gravamen de la entidad respecto del grupo)	04472	
Rentas correspondientes a quitas por acuerdo con acreedores no vinculados 11.13 LIS)	02244	
Rentas correspondientes a la reversión de las pérdidas por deterioro de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios (DT 16ª.3 LIS)	02267	
Rentas correspondientes a reversión de las pérdidas por deterioros (DT 16.8 LIS)	02245	
Rentas correspondientes a quitas a integrar en la base imponible de cooperativas (expresado a nivel de cuota)	02246	
Rentas correspondientes a la reversión de las pérdidas por deterioro de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios, cooperativas (a nivel de cuota) (DT 16ª.3 LIS)	02294	
Rentas correspondientes a la reversión de las pérdidas por deterioros cooperativas (a nivel de cuota) (DT 16ª.8 LIS)	02247	
Entidad que no aplica los límites anteriores	<input type="checkbox"/>	

Indique el importe neto de la cifra de negocios de la entidad de los doce meses anteriores a la fecha de inicio del periodo impositivo, a efectos de determinar, si proceden, los límites de compensación de bases imponibles negativas, de cuotas negativas de cooperativas por pérdidas o los límites establecidos en el art. 11.12 LIS generadas por la entidad con carácter previo a su incorporación al grupo (art. 67 e LIS) (límites aplicables de acuerdo a la DA 8ª Ley 20/1990 y DA 15ª LIS):

INCN inferior a 20 millones de euros
 INCN de al menos 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros
 INCN de al menos 60 millones de euros

Entidad B

Datos para el cálculo de la tributación mínima del art. 30 bis, de los límites a la compensación de bases imponibles negativas, de cuotas negativas de cooperativas por pérdidas generadas por las entidades con carácter previo a su incorporación al grupo y correcciones contables (art. 11.12 LIS) (límites aplicables de acuerdo a la DA 8ª Ley 20/1990 y DA 15ª LIS)

Base imponible individual de la entidad, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones correspondientes a la misma (Art. 67 e) LIS)	02219	6.000.000,00
Tipo de gravamen de la entidad (supuestos en los que pueda diferir el tipo de gravamen de la entidad respecto del grupo).....	04473	
Rentas correspondientes a quitas por acuerdo con acreedores no vinculados 11.13 LIS.....	02244	
Rentas correspondientes a la reversión de las pérdidas por deterioro de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios (DT 16ª.3 LIS).....	02267	
Rentas correspondientes a reversión de las pérdidas por deterioros (DT 16.8 LIS).....	02245	
Rentas correspondientes a quitas a integrar en la base imponible de cooperativas (expresado a nivel de cuota).....	02246	
Rentas correspondientes a la reversión de las pérdidas por deterioro de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios, cooperativas (a nivel de cuota) (DT 16ª.3 LIS).....	02294	
Rentas correspondientes a la reversión de las pérdidas por deterioros cooperativas (a nivel de cuota) (DT 16ª.8 LIS).....	02247	
Entidad que no aplica los límites anteriores: <input type="checkbox"/>		

Indique el importe neto de la cifra de negocios de la entidad de los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo, a efectos de determinar, si proceden, los límites de compensación de bases imponibles negativas, de cuotas negativas de cooperativas por pérdidas o los límites establecidos en el art. 11.12 LIS generadas por la entidad con carácter previo a su incorporación al grupo (art. 62 e LIS) (límites aplicables de acuerdo a la DA 8ª Ley 20/1990 y DA 15ª LIS):

INCN inferior a 20 millones de euros
 INCN de al menos 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros
 INCN de al menos 60 millones de euros

- Páginas 7L NIF1

En primer lugar, se consignarán los importes pendientes de aplicación a principio del período y aplicados en el período, en las correspondientes páginas 7L NIF1, agrupándose por el programa en la página 7L.

Entidad A (página 7L NIF1)

2016.....	00467		00468		00469	
2017.....	00202	6.000.000,00	00203	1.411.111,11	00223	4.588.888,89
2018.....	03350		03351		03352	
2019.....	00755		00756		00757	
2020.....	03966		03967		03968	
2021.....	04466		04467		04468	
2022.....	03558		03559		03560	
2023.....	01671		01672		01673	
2024(*).....	01708		01709		01710	
Total(**)	01080	6.000.000,00	01081	1.411.111,11	01082	4.588.888,89

Una vez introducidos los datos, podemos consultar la ayuda de cálculo.

Ayuda de cálculo

Base imponible entidad (art. 67 e) LIS) (con elim. e incor.) calculada.....	B1	9.000.000,00
Importe aplicable adicional tras BINS del grupo, BINS pre consol, BINS grupo previo y reserva de capitalización aplicadas en la entidad.....	AP	2.700.000,00
Importe adicional BINS pre_consol. aplicable por la entidad tras limitación legal.....	A04	
BINS adicionales aplicables por grupo.....	A11	1.088.888,89
Cuota líquida positiva grupo.....	00592	1.397.222,22



Base imponible de la entidad (art. 67 e) LIS) (con eliminaciones e incorporaciones) calculada. Este apartado nos ofrece, a efectos informativos, el importe de la base imponible individual calculada por la herramienta que, si se considera correcta, debemos hacer constar en la casilla [02219] de la página 7L NIF1 bis pues todos los cálculos se hacen teniendo en cuenta el valor consignado en esta casilla. Se ha habilitado un botón para trasladar el importe automáticamente a dicha casilla.

Si el importe de la BI de la entidad calculada no coincide con la casilla [02219] de la página 7L NIF1 bis, se generará un mensaje de AVISO que no impide la presentación: “La base imponible de la entidad ‘NIF’ con eliminaciones e incorporaciones calculada no coincide con la declarada”.

Importe aplicable adicional tras BINS del grupo, BINS pre_consol, BINS del grupo previo y reserva de capitalización aplicadas en la entidad. Se obtiene el importe total que podría aplicar la entidad, considerando lo ya aplicado en las páginas NIF y NIF2, los importes que corresponden a la entidad de reserva de capitalización y el importe ya aplicado de BINS pre-consolidado en la entidad en las páginas NIF1, pero **sin aplicación de los límites legalmente establecidos.**

En este caso:

BI de la entidad A = 9.000.000,00

BI negativa del grupo aplicada correspondiente a la entidad A = 4.888.888,89

BI negativa preconsolidada aplicada de la entidad A = 1.411.111,11

Importe aplicable adicional tras BINS del grupo, BINS pre_consol, BINS del grupo previo y reserva de capitalización aplicadas en la entidad =>
 $9.000.000,00 - 4.888.888,89 - 1.411.111,11 = 2.700.000$

Importe adicional BINS pre_consol. aplicable por la entidad tras limitación legal. A4 es el importe adicional de BINS pre-consolidada que todavía podría aplicar la entidad incorporando ya su propio límite. No obstante, puede que no sea posible aplicar más BINS pre-consolidadas por esta entidad, si el límite del grupo lo impide o el grupo no dispone de cuota líquida positiva. Si el importe es negativo, la entidad ha aplicado BINS pre-consolidadas superiores a las



permitidas, en la cuantía que indica este importe negativo. En este caso es nulo, lo que significa que se aplica el importe máximo permitido.

Si A4 es negativo se creará un AVISO que no impide la presentación: “La entidad ‘NIF’ puede haber aplicado una base imponible negativa pre-consolidada superior a la permitida de acuerdo a su límite”.

BINS adicionales aplicables por grupo. A11 es el importe adicional de BINS (7K y 7L) que todavía podría aplicar el grupo. No obstante, puede que no sea posible aplicar más BINS por parte del grupo si no se dispone de cuota líquida positiva. Si el importe es negativo, el grupo ha aplicado BINS superiores a la permitidas por este importe negativo. En este caso, su importe asciende a 1.088.888,89.

Dicho importe se obtiene del siguiente cálculo:

BI del grupo: 15.000.000,00

Límite compensación BINs grupo: 70% 15.000.000 = 10.500.000,00

BI Negativas del grupo aplicadas: 8.000.000,00

BI Negativas aplicadas preconsolidadas entidad A: 1.411.111,11

BI Negativas preconsolidadas que se puede aplicar la entidad B dentro del Límite de aplicación de dicha entidad:

Límite aplicación: 70% 6.000.000,00 = 4.200.000,00

BINs aplicadas por entidad B en el seno del grupo: 3.111.111,11

Deducimos del límite lo ya aplicado = 4.200.000,00 – 3.111.111,11
= 1.088.888,89

Este importe coincide con el resultado de deducir del límite de grupo las BINs del grupo y las preconsolidadas correspondientes a la entidad A ya aplicadas = 10.500.000,00 – 8.000.000,00 – 1.411.111,11 = 1.088.888,89

BINs aplicadas por entidad B = 3.111.111,11 + 1.088.888,89 = 4.200.000,00

Si A11 es negativo se generará un mensaje de AVISO que no impide la presentación: “El grupo puede haber aplicado una base imponible negativa superior a la permitida”.

Entidad B (página 7L NIF1)

En primer lugar consultamos la ayuda de cálculo de la entidad B.

Ayuda de cálculo		
Base imponible entidad (art. 67 e) LIS) (con elim. e incor.) calculada	BI	6.000.000,00
Importe aplicable adicional tras BINS del grupo, BINS pre consol, BINS grupo previo y reserva de capitalización aplicadas en la entidad	AP	2.888.888,89
Importe adicional BINS pre_consol. aplicable por la entidad tras limitación legal	A04	1.088.888,89
BINS adicionales aplicables por grupo	A11	1.088.888,89
Cuota líquida positiva grupo	00592	1.397.222,22

Aplicamos las BINS por el importe máximo que nos indica la ayuda de cálculo que, como vemos, permite alcanzar tanto el límite máximo que permite el grupo como la propia entidad.

2016	00467		00468		00469	
2017	00202	7.000.000,00	00203	1.088.888,89	00223	5.911.111,11
2018	03350		03351		03352	
2019	00755		00756		00757	
2020	03966		03967		03968	
2021	04466		04467		04468	
2022	03558		03559		03560	
2023	01671		01672		01673	
2024(*)	01708		01709		01710	
Total(**)	01080	7.000.000,00	01081	1.088.888,89	01082	5.911.111,11

Si consultamos la ayuda de cálculo después de la aplicación de las BINS preconsolidadas de B, obtenemos la siguiente información:

Ayuda de cálculo		
Base imponible entidad (art. 67 e) LIS) (con elim. e incor.) calculada	BI	6.000.000,00
Importe aplicable adicional tras BINS del grupo, BINS pre consol, BINS grupo previo y reserva de capitalización aplicadas en la entidad	AP	1.800.000,00
Importe adicional BINS pre_consol. aplicable por la entidad tras limitación legal	A04	
BINS adicionales aplicables por grupo	A11	
Cuota líquida positiva grupo	00592	1.125.000,00

Los importes de A04 y A11 son nulos, lo que significa que se aplica el importe máximo permitido tanto a nivel de entidad como de grupo.

- Página 7L

Agrupar el contenido de todas las páginas 7L NIF 1 y 7L NIF 2.



2016.....	01893		01894		01895	
2017.....	01167	13.000.000,00	01168	2.500.000,00	01169	10.500.000,00
2018.....	02616		02617		02618	
2019.....	01131		01132		01139	
2020.....	02331		02332		02333	
2021.....	02516		02517		02518	
2022.....	01607		01608		01609	
2023.....	01347		01348		01349	
2024(*).....	02207		02208		02209	
Total.....	00670	13.000.000,00	00547	2.500.000,00	00671	10.500.000,00

ESTRUCTURA DEL MODELO

El modelo se **estructura** de la siguiente forma:

- 1) Datos identificativos.
- 2) Estados contables.
- 3) Liquidación e Información adicional.
- 4) Documento de ingreso o devolución.

1) DATOS IDENTIFICATIVOS

Páginas 1 y 2.

2) ESTADOS CONTABLES:

En función del tipo de grupo de entidades de que se trate, deberán cumplimentarse los estados contables correspondientes.

- En el caso de **Grupos generales**, las páginas de los estados contables a cumplimentar son:

Página 3A: Grupo general. Balance consolidado: Activo

Página 3B: Grupo general. Balance consolidado: Patrimonio neto y pasivo

Página 4A: Grupo general. Cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidada (I)



Página 4B: Grupo general. Cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidada (II)

Página 5A: Grupo general. Estado de cambios en el Patrimonio neto: Estado de ingresos y gastos reconocidos consolidado

Página 5B: Grupo general. Estado de cambios en el Patrimonio neto: Estado total de cambios en el patrimonio neto consolidado (I)

Página 5C: Grupo general. Estado de cambios en el Patrimonio neto: Estado total de cambios en el patrimonio neto consolidado (II)

- En el caso de **Grupos de Entidades de crédito** las páginas de los estados contables a cumplimentar son:

Página 3A: Grupo de entidades de crédito. Balance consolidado: Activo

Página 3A bis: Grupo de entidades de crédito. Balance consolidado: Activo

Página 3B: Grupo de entidades de crédito. Balance consolidado: Pasivo y patrimonio neto (I)

Página 3C: Grupo de entidades de crédito. Balance consolidado: Pasivo y patrimonio neto (II)

Página 4: Grupo de entidades de crédito. Cuenta de pérdidas y ganancias consolidada

Página 5A: Grupo de entidades de crédito. Estado de cambios en el patrimonio neto: Estado de ingresos y gastos reconocidos consolidado

Página 5B: Grupo de entidades de crédito. Estado de cambios en el patrimonio neto: Estado total de cambios en el patrimonio neto consolidado (I)

Página 5C: Grupo de entidades de crédito. Estado de cambios en el patrimonio neto. Estado total de cambios en el patrimonio neto consolidado (II)

- En el caso de Grupos de entidades aseguradoras.

Página 3A: Grupo de entidades aseguradoras. Balance consolidado: Activo (I)

Página 3B: Grupo de entidades aseguradoras. Balance consolidado: Activo (II)

Página 3C: Grupo de entidades aseguradoras. Balance consolidado: Pasivo y patrimonio neto (I)



Página 3D: Grupo de entidades aseguradoras. Balance consolidado: Pasivo y patrimonio neto (II)

Página 4A: Grupo de entidades aseguradoras. Cuenta de pérdidas y ganancias consolidada (I)

Página 4B: Grupo de entidades aseguradoras. Cuenta de pérdidas y ganancias consolidada (II)

Página 4C: Grupo de entidades aseguradoras. Cuenta de pérdidas y ganancias consolidada (III)

Página 4D: Grupo de entidades aseguradoras. Cuenta de pérdidas y ganancias consolidada (IV)

Página 4E: Grupo de entidades aseguradoras. Cuenta de pérdidas y ganancias consolidada (V)

Página 5A: Grupo de entidades aseguradoras. Estado de cambios en el patrimonio neto: Estado de ingresos y gastos reconocidos consolidado

Página 5B: Grupo de entidades aseguradoras. Estado de cambios en el patrimonio neto: Estado total de cambios en el patrimonio neto consolidado (I)

Página 5C: Grupo de entidades de aseguradoras. Estado de cambios en el patrimonio neto: Estado total de cambios en el patrimonio neto consolidado (II)

Nota 1: En el caso de que el grupo incluya entidades de distinto tipo, deberá seleccionar el tipo de cuentas que refleje más fielmente el patrimonio, la situación financiera y los resultados del grupo.

Nota 2: Para cumplimentar las distintas partidas de los estados contables del modelo 220 se utilizarán los mismos criterios establecidos por la norma contable. En cuanto a los signos de las mismas, se consignarán con signo positivo aquellas partidas que sumen y con signo negativo aquellas partidas que sean negativas, es decir, partidas que resten para el cálculo del resultado total.



3) LIQUIDACIÓN E INFORMACIÓN ADICIONAL

Estas páginas son comunes a todos los tipos de grupos y se estructuran de la siguiente forma:

1) Liquidación (I) e información adicional de la liquidación (I): Páginas 7, 7A, 7A bis, 7A ter, 7B, 7C, 7D, 7E, 7F, 7G, 7H, 7I, 7I bis, 7I NIF, 7I NIF bis, 7J, 7J bis, 7J NIF1, 7J NIF1 bis, 7J NIF2, 7J NIF2 bis, 7K, 7K bis, 7K NIF, 7K NIF bis, 7L, 7L bis, 7L NIF1, 7L NIF1 bis, 7L NIF2, 7L NIF2 bis, 7M, 7N, 7N NIF, 7O, 7O NIF1, 7O NIF2.

2) Conciliación de la consolidación de resultados y bases imponibles del grupo: Página 8A.

3) Conciliación del importe neto de ingresos y gastos del período con la base imponible del Impuesto sobre Beneficios: Página 8B.

4) Liquidación (II) e información adicional de la liquidación (II): Página 9, 10, 11, 12, 12 bis, 12A, 12A bis, 12A NIF, 12A NIF bis, 12B, 12B NIF1, 12B NIF1 bis, 12B NIF2, 13, 13 bis, 13 ter, 13A, 13A bis, 13A ter, 13A NIF, 13A NIF bis, 13A NIF ter, 13B, 13B bis, 13B ter, 13B NIF1, 13B NIF1 bis, 13B NIF1 ter, 13B NIF2, 13B NIF2 bis, 13B NIF2 ter, 14, 14 bis, 14 ter, 14 quater, 14 quinquies, 14 sexies, 14A, 14A bis, 14A ter, 14A quater, 14A quinquies, 14A sexies, 14A NIF, 14A NIF bis, 14A NIF ter, 14A NIF quater, 14A NIF quinquies, 14A NIF sexies, 14B, 14B bis, 14B ter, 14B quater, 14B quinquies, 14B NIF1, 14B NIF1 bis, 14B NIF1 ter, 14B NIF1 quater, 14B NIF1 quinquies, 14B NIF1 sexies, 14B NIF2, 14B NIF2 bis, 14B NIF2 ter, 14B NIF2 quater, 14B NIF2 quinquies, 14B NIF2 sexies, 15A, 15B y 16.



DETALLE DE INSTRUCCIONES DE CUMPLIMENTACIÓN DE CADA PÁGINA

PÁGINA 1

Tipo de ejercicio

Esta casilla, que se cumplimentará automáticamente por el programa según las fechas de inicio y cierre del periodo impositivo, reflejará los números 1, 2 o 3, según el siguiente detalle:

- 1- Para ejercicios económicos de 12 meses de duración, que coincidan con el año natural.
- 2- Para ejercicios económicos de 12 meses de duración, que no coincidan con el año natural.
- 3- Para ejercicios económicos de duración inferior a 12 meses.

Período impositivo

Deberán consignarse las fechas de inicio y cierre del período impositivo a que se refiere la declaración.

Identificación entidad representante/dominante (incluida en el grupo fiscal)

En este apartado deberán reflejarse los datos identificativos del grupo fiscal.

- Se hará constar el NIF de la entidad dominante, salvo que estemos ante un grupo horizontal (es decir, aquel grupo formado exclusivamente por entidades dependientes, por tener una entidad dominante residente en el extranjero o sometida a normativa foral, de acuerdo con el artículo 58.1 LIS) en que se consignará el NIF de la entidad designada como representante del grupo fiscal (artículo 56.2 LIS). Dicha entidad será la representante a fecha de presentación de la declaración.

Esta entidad, en cualquier caso, será la entidad responsable de cumplir con la obligación de presentar la declaración del Impuesto (art 56. 2 LIS).



- A su vez, según se trate de entidad dominante o entidad dependiente representante del grupo, se deberá consignar la marca correspondiente en los campos que se recogen a continuación. Ambas opciones son incompatibles.
- Razón social.
- Teléfono.
- Número de grupo. El número de grupo estará compuesto por siete caracteres, que podrán ser números, letras o símbolos. El número de grupo será de obligada cumplimentación.

A efectos de la cumplimentación del número de grupo, se abrirá una ventana en la que el contribuyente deberá seleccionar si se trata de un grupo fiscal que tributa conforme a normativa estatal o un grupo fiscal que lo hace por normativa foral, habilitándose, en este último caso, la posibilidad de marcar la Hacienda Foral (Araba, Gipuzkoa, Bizkaia y Navarra). Este debe ser el primer paso, ya que determina la estructura del mismo, debiendo introducirse por el declarante solamente los dígitos.

- Si se ha seleccionado grupo fiscal conforme a normativa estatal, la estructura del número de grupo será la siguiente: “- - - - / - -”.

Los primeros cuatro caracteres serán dígitos y coincidirán con el número secuencial otorgado cada año. Este número se ajustará a la barra inclinada, completándose con ceros a su izquierda, si el número de dígitos introducidos no es cuatro. El quinto carácter será, en todo caso, una barra inclinada “/”. Los caracteres sexto y séptimo serán dígitos de nuevo, y coincidirán con el año de registro del grupo.

- Si se ha seleccionado grupo fiscal de Araba, la estructura del número de grupo será la siguiente: “- - - / - - A”.

Los tres primeros caracteres serán dígitos, el cuarto una barra inclinada “/”, los quinto y sexto caracteres serán dígitos de nuevo, y el séptimo la letra “A”.

- Si el contribuyente ha seleccionado grupo fiscal de Gipuzkoa, la estructura del número de grupo será la siguiente: “- - - / - - G”.



Los tres primeros caracteres serán dígitos, el cuarto una barra inclinada “/”, los quinto y sexto caracteres serán dígitos de nuevo, y el séptimo la letra “G”.

- Si el contribuyente ha seleccionado grupo fiscal de Bizkaia, la estructura del número de grupo será la siguiente: “- - - - B”.

El primer carácter será blanco “ ” sin posibilidad de cumplimentación, los segundo, tercero, cuarto y quinto caracteres serán dígitos a cumplimentar por el contribuyente, se ajustarán a la B, completándose con ceros a su izquierda si el número de dígitos introducidos no es cinco, y el sexto la letra “B”.

- Si se ha seleccionado grupo fiscal de Navarra, la estructura del número de grupo será la siguiente: “- - - - - N”.

Constará de seis caracteres y el séptimo será letra “N”.

Si el contribuyente ha seleccionado grupo fiscal conforme a normativa estatal, una vez el formato sea uniforme se procederá a validar el número de grupo respecto al censo.

- Si al presentar el modelo 220 la entidad se ha identificado como “Dominante (incluida en el grupo fiscal)”, debe coincidir el número de grupo y el NIF de la entidad dominante con lo reflejado en el censo durante ese período impositivo. De no ser así, deberá rectificarse el dato.

- Si al presentar el modelo 220 la entidad se ha identificado como “Representante (entidad no dominante)”, debe coincidir el número de grupo y el NIF de la entidad representante con lo reflejado en el censo en la fecha de presentación del modelo 220. (Esta entidad podría no estar incluida en el grupo en el período objeto de liquidación).

Si el grupo se encontrase de baja en el momento de presentación, se admitirá la entidad representante que figurase el último día del período impositivo. De no ser así, deberá rectificarse el dato.



Identificación entidad dominante

Este apartado solo deberá cumplimentarse en el caso de grupos formados exclusivamente por entidades dependientes, por tener una entidad dominante residente en el extranjero o sometida a normativa foral, en cuyo caso deberán consignarse también los datos identificativos de ésta (nº de identificación, país o territorio foral de residencia y nombre o razón social).

Declaración complementaria

Se marcará con una X la casilla de declaración complementaria siempre que, para el mismo período impositivo, se hubieran presentado con anterioridad otra u otras declaraciones del mismo impuesto, y la nueva declaración tenga por objeto ingresar la diferencia entre el resultado de la anterior declaración y el de la nueva o complementaria. De esta forma, en la última declaración se deberán incluir todos los datos solicitados en el modelo, incorporando los que son objeto de nueva declaración a los ya declarados en la declaración originaria, y sucesivas. En caso de presentación de declaración complementaria, se deberá consignar obligatoriamente el número de justificante de la declaración anterior.

Código C.N.A.E.

Se cumplimentarán los códigos correspondientes a la actividad principal y resto de actividades del grupo fiscal, de acuerdo con la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-25) de acuerdo con el Real Decreto 10/2025, de 14 de enero (BOE del 15 de enero de 2025).

Tipo de grupo, a efectos de estados de cuentas consolidadas

Se deberá seleccionar, marcando con una X, el tipo de cuentas a cumplimentar por el grupo fiscal. En caso de que el grupo incluya entidades de distinto tipo, deberá seleccionar el esquema de cuentas que más fielmente refleje el patrimonio, la situación financiera y los resultados del mismo.



Otros caracteres

Deberá marcarse con una X el apartado correspondiente en el caso de que se trate de:

- Grupo fiscal de cooperativas que tribute de acuerdo con lo establecido en el R.D.1345/1992 de 6 de noviembre, clave [007].
- Grupos que apliquen los incentivos fiscales establecidos para las empresas de reducida dimensión por el Capítulo XI del Título VII de la LIS, clave [006].
- Grupos con importes neto de la cifra de negocios del período inmediato anterior inferior a 1 millón de euros teniendo en cuenta eliminaciones e incorporaciones, clave [088]
- Grupo cuya tributación deba regularse de acuerdo con la normativa foral, clave [065].
- Grupo formado exclusivamente por entidades dependientes, por tener una entidad dominante residente en el extranjero o sometida a normativa foral, de acuerdo con el artículo 58.1 LIS, clave [066].
- Grupo que aplica las reglas del artículo 74.3 LIS, clave [068]. Para poder cumplimentar los datos concernientes a un grupo previo en las páginas 7B y NIF2 del modelo, es preciso marcar previamente esta clave.
- Grupo que ejerce la opción de destinar a subvencionar actividades de interés general consideradas de interés social el 0,7 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional centésima tercera de la Ley 6/2018, de 3 de julio, que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido, clave [069].
- Grupo con entidad o entidades que aplican el régimen especial de tributación de las entidades navieras en función del tonelaje, clave [070].
- Grupo de empresas emergentes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, clave [083].

Número de justificante identificativo de la autoliquidación de la prestación patrimonial por conversión de activos (DA 13ª LIS)



En caso de que de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimotercera de la LIS, el contribuyente se encuentre obligado al pago de la prestación patrimonial por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria, deberá consignar en este apartado el número de justificante de la autoliquidación mediante la cual se efectúe el mismo que, en todo caso, deberá comenzar por los dígitos 221, que son los correspondientes al modelo de autoliquidación aprobada para efectuar dicho pago.

Importe neto de la cifra de negocios de los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo

En este apartado se informará del importe neto de la cifra de negocios total del grupo, correspondiente a los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo, a efectos de determinar si proceden, la aplicación de la tributación mínima del art. 30 bis LIS, los límites incrementados de compensación de bases imponibles negativas, compensación de cuotas en el régimen de cooperativas, las correcciones contables sujetas al límite del art. 11.12 LIS y/o de las deducciones por doble imposición previstos en los arts, 31, 32, 100.10º y DT 23º LIS (límites aplicables de acuerdo con la DA 8º Ley 20/1990 y DA 15º LIS).

Para ello se marcará, con un check, la opción que corresponda de entre las tres posibles:

- INCN inferior a 20 millones de euros
- INCN de al menos 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros
- INCN de al menos 60 millones de euros

Declaración de los representantes legales de la entidad

Deberán consignarse los datos identificativos (Nombre, NIF, Fecha del poder y Notaria de formalización del mismo) de los representantes legales de la entidad declarante (representante en grupos horizontales, dominante o cabecera de grupo), en número y con capacidad suficiente, así como la fecha de presentación de la declaración.



PÁGINA 2

ENTIDADES QUE NO FORMAN PARTE DEL GRUPO FISCAL A TRAVÉS DE LAS CUALES SE ALCANZA LA PARTICIPACIÓN Y DERECHOS DE VOTO EN OTRAS ENTIDADES DEL GRUPO

En este cuadro se deberán indicar los datos identificativos de las entidades no residentes o sometidas a normativa foral, que no forman parte del grupo, a través de las cuales se alcanza la participación necesaria en las entidades integrantes del grupo. En los datos de la entidad partícipe se hará constar los datos identificativos de la entidad no residente o sometida a normativa foral, debiendo hacer constar preferentemente el NIF asignado en España, si se dispone de él o, en otro caso, el equivalente al NIF del país de residencia.

En el apartado de entidad participada se deberán consignar los datos de la entidad del grupo o de la entidad no residente intermedia que forma parte de la cadena de participaciones en otras entidades que acaban determinando el perímetro del grupo. En este último caso, como en el apartado anterior, se deberá hacer constar preferentemente el NIF asignado en España, si se dispone de él o, en otro caso, el equivalente al NIF del país de residencia.

ENTIDADES DEL GRUPO -EN RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL

Se harán constar los siguientes datos en relación a la entidad dominante o entidad cabeza de grupo (solo en el caso de que ésta forme parte del grupo fiscal, en caso de grupos horizontales se deben dejar en blanco) y entidades dependientes (Incluidos los establecimientos permanentes) o cooperativas integrantes del grupo:

- 1- Denominación social.
- 2- NIF.
- 3- Domicilio fiscal.
- 4- Fecha de incorporación al grupo.
- 5- Número de justificante de presentación de la declaración individual.
- 6- Marca en caso de que la entidad, de acuerdo con la normativa foral aplicable, solamente presente declaración individual a la Hacienda Foral



correspondiente sin estar obligada a su presentación a la Hacienda del Estado.

- 7- Marca de opción por el régimen de fraccionamiento de la deuda tributaria, regulado en el art. 19.1 LIS.

Si el grupo ha sido horizontal (formado exclusivamente por entidades dependientes, por tener una entidad dominante residente en el extranjero o sometida a normativa foral) durante el período objeto de declaración, la fila reservada para la entidad dominante deberá dejarse sin cumplimentar y los datos de la entidad o entidades que hayan sido representantes durante dicho período, deberán consignarse en las distintas filas asignadas a las entidades dependientes.

El programa verificará que exista coincidencia entre las entidades relacionadas en este apartado de la declaración y las que consten a fecha de fin del período impositivo en el censo de grupos de sociedades.

Se consignará la participación directa e indirecta al final del ejercicio de la entidad dominante en las entidades dependientes o cooperativas integrantes del grupo, que deberá ser de al menos el 75 por ciento del capital social o del 70 por ciento si se trata de entidades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado o de entidades participadas, directa o indirectamente, por estas últimas (artículo 60.1 de la LIS).

Igualmente, se consignará el porcentaje de derechos de voto. La entidad dominante deberá poseer la mayoría de los derechos de voto de las entidades que tengan la consideración de dependientes. Para determinar los derechos de voto se aplicará lo establecido en el artículo 3 de las Normas de Formulación de las Cuentas Anuales, aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre.

Si se opta por importar datos de los archivos correspondientes a las correlativas declaraciones del modelo 200, el declarante deberá incorporar manualmente los NIFs de las entidades integrantes del grupo, y el programa permitirá importar sus denominaciones sociales.



Agencia Tributaria

PÁGINAS ESTADOS CONTABLES

Se cumplimentarán las páginas de los estados contables correspondientes en función del tipo de grupo de que se trate, consignándose los saldos de las cuentas y grupos de cuentas que se indican, tal y como se deduzcan de los registros contables del declarante.



PÁGINA 7

LIQUIDACIÓN (I)

Ésta es la primera página de la liquidación y la cumplimentación de la mayoría de las casillas que recoge no se hará directamente en la misma sino en las páginas sucesivas (7A a 7O NIF2), tal y como se indica en el texto de cada una de ellas. No obstante, se introducirá directamente en la página 7 el contenido de las siguientes casillas:

- [02542], Pérdidas por deterioro del art. 13.1 LIS y provisiones y gastos (art.14.1 y 14.2 LIS) a los que se refiere el art. 11.12 LIS. AUMENTO. El importe de esta casilla debe coincidir con el de la casilla [02950] de la página 7I.
- [02543], Pérdidas por deterioro del art. 13.1 LIS y provisiones y gastos (art.14.1 y 14.2 LIS) a los que se refiere el art. 11.12 LIS. DISMINUCIÓN. El importe de esta casilla debe coincidir con el sumatorio de las casillas [00128] y [02951] de la página 7I.
- [02544], Aplicación del límite del art. 11.12 LIS (art. 62.1 e) LIS). AUMENTO. El importe de esta casilla debe coincidir con el de la casilla [02952] de la página 7I. En ningún caso el importe de la casilla [02544] puede superar el importe de la casilla [02543].
- [00291], Aplicación del límite del art. 11.12 (art.62.1 e) LIS). DISMINUCIÓN. El importe de esta casilla debe coincidir con el de la casilla [00910] de la página 7I.
- [00398], Dotaciones a que hace referencia el art. 11.12 LIS. de períodos anteriores a la incorporación al grupo (art.67 d) y 74. 3 d) LIS). El importe de esta casilla debe coincidir con el resultado de la siguiente operatoria [01341] – [01339] – [01340] – [01342] de la página 7J.
- [02545], Reserva de nivelación. AUMENTO. Su importe debe coincidir con el de la casilla [02972] de la página 7I, salvo para el caso de cooperativas (que no cumplimentan esta casilla).
- [02546], Reserva de nivelación. DISMINUCIÓN. Su importe debe coincidir con el de la casilla [02446] de la página 7I, salvo para el caso de las cooperativas (que no cumplimentan esta casilla).
- [02547], Reserva de nivelación de entidades de períodos anteriores a su incorporación al grupo (art. 67 f) y 74.3 f) LIS). Su importe debe coincidir con el



de la casilla [03146] de la página 7J, salvo para el caso de las cooperativas (que no cumplimentan esta casilla).

- [00553], Grupos de Cooperativas: Suma de B.I. individuales menos eliminaciones por resultados cooperativos.
- [00554], Grupos de Cooperativas: Suma de B.I. individuales menos eliminaciones por resultados extracooperativos.
- [00558], Tipo de gravamen.
- [02548], [02549], [02890], [00540], [00541], la cumplimentación de estas casillas sigue la misma filosofía de las casillas [02542], [02543], [02544], [00291], [00398], pero con expresión de las cantidades referidas a cuota, por ser importes de liquidación de cooperativas.
- [02891], Reserva de nivelación. AUMENTO. Su importe debe coincidir con el de la casilla [02972] de la página 7I, pero calculado a nivel de cuota.
- [02892], Reserva de nivelación. DISMINUCIÓN. Su importe debe coincidir con el de la casilla [00121] de la página 7I, pero calculado a nivel de cuota.
- [02893], Reserva de nivelación de entidades de períodos anteriores a la incorporación al grupo. Su importe debe coincidir con el de la casilla 03146 de la página 7J, pero calculado a nivel de cuota.

Suma de bases imponibles individuales

En este apartado se reflejará la suma de bases imponibles individuales, antes de compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores, excluida la base imponible determinada en régimen de estimación objetiva por el régimen especial de las entidades navieras (casilla [00043]), las de grupos de cooperativas por resultados cooperativos (casilla [00047]) y por resultados extracooperativos (casilla [00048]), las sumas de bases imponibles determinadas en estimación objetiva en función del régimen especial de entidades navieras en función del tonelaje (casilla [00049]), la suma del 50% de las bases imponibles negativas individuales del período, no integradas y la suma de las bases imponibles negativas individuales de períodos anteriores integradas, reguladas en la DA 19ª LIS.

Las bases imponibles individuales que se trasladan al modelo 220 no llevan aplicada la dotación a nivel individual del artículo 11.12, ya que procede su aplicación con los límites del grupo en las correspondientes casillas de este modelo. Por el contrario,



comprenden el importe total de las bases imponibles negativas generadas en el ejercicio por cada entidad, en su caso. El ajuste positivo del 50 % de las bases imponibles negativas generadas en el ejercicio, regulado en la DA 19ª de la LIS, se realizará mediante las casillas 01263 y 01264, que se cumplimentará por el programa a partir de los importes consignados en las casillas 01264 y 01263 de la página 7A. Estas casillas recogerán las bases imponibles negativas generadas por cada entidad, distinguiendo las correspondientes al régimen especial de buques y empresas navieras en Canarias de las del resto de actividades. La posterior integración por décimas partes en los diez períodos impositivos siguientes, de la suma de bases imponibles negativas no incluidas en su ejercicio de generación, se realizará mediante las casillas 01021 y 01935. Estas casillas, que igualmente distinguen las bases imponibles negativas correspondientes al régimen especial de buques y empresas navieras en Canarias de las del resto de actividades, se cumplimentarán en la página 7A ter y su importe se trasladará automáticamente a la página 7.

El contenido de la casilla 00049 únicamente comprenderá el importe de la base imponible determinada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 114.1, mediante la aplicación de la escala contenida en dicho apartado a las toneladas de registro neto de cada uno de los buques afectos al régimen. De acuerdo con lo previsto en el apartado 3 de dicho artículo, la parte de base imponible determinada de esta forma, no podrá ser compensada con bases imponibles negativas derivadas del resto de las actividades de la entidad naviera, ni del ejercicio en curso ni de los ejercicios anteriores, ni tampoco con las bases imponibles negativas pendientes de compensar en el momento de aplicación del presente régimen. Finalmente, según el artículo 115.2, la parte de la cuota íntegra atribuible a la parte de base imponible determinada según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 114 de esta Ley no podrá reducirse por la aplicación de ningún tipo de deducción o bonificación. Su cumplimentación no se hace directamente en esta página, sino que se traslada de la página 7A, que es donde se deberán consignar los datos por el declarante.

En este punto cabe hacer referencia a la tributación de los grupos de entidades con sucursales que aplican el régimen ZEC. Debido a la novedad introducida por el artículo Uno. Cuarenta y tres de la Ley 8/2018, de 5 de noviembre, por la que se modifica la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de



enero de 2018, se añade una nueva disposición adicional decimocuarta bis con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimocuarta bis. Impuesto sobre Sociedades. Aplicación del régimen de consolidación fiscal a entidades con sucursales en la Zona Especial Canaria.

La aplicación del tipo de gravamen especial, establecido el artículo 43 de esta Ley, en el caso de sucursales de la Zona Especial Canaria de entidades con residencia fiscal en España no impedirá a dichas entidades formar parte de un grupo fiscal que aplique el régimen de consolidación fiscal previsto en el Capítulo VI del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

No obstante, la parte de la base imponible de la entidad que forme parte de un grupo fiscal y que sea atribuible a la sucursal de la Zona Especial Canaria no se incluirá en la base imponible individual de la entidad a efectos de la determinación de la base imponible del grupo fiscal, siendo objeto de declaración separada en los términos que reglamentariamente se determinen.»

Las eliminaciones e incorporaciones se realizarán de acuerdo con los criterios establecidos en las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, con las especificidades previstas en la LIS.

Asimismo, en el artículo 64 de la LIS, además se dispone que “no serán objeto de eliminación los importes que deban de integrarse en las bases imponibles individuales por aplicación de lo establecido en el apartado 10 del artículo 21 de esta Ley”

La consulta vinculante V1881-24, de 8 de agosto, por su parte, manifiesta que la renta derivada de la transmisión interna de la participación en el capital social de una entidad, que, al tiempo de la transmisión no cumple con los requisitos del artículo 21 de la LIS para la aplicación de la exención, deberá de ser eliminada al tiempo de determinar la Base Imponible del grupo fiscal correspondiente al período impositivo en que se realizó la operación interna.



En caso de que, con posterioridad, se produjera la incorporación de esa renta positiva previamente eliminada de la base imponible del grupo fiscal, debería de analizarse si cabría la aplicación de la exención, en los términos que establece el artículo 21.3 de la LIS, respecto de esta renta que es objeto de incorporación.

Por tanto, la valoración de los requisitos previstos en el artículo 21.3 de la LIS, debe de realizarse en el momento en el que se efectúe la correspondiente incorporación de la renta a la base imponible del grupo fiscal, y no en el momento en que se realizó la operación interna que dio lugar a la correspondiente eliminación, debido a que, tal y como se señala en dicha consulta, los requisitos establecidos para la aplicación de cualquier ajuste extracontable, se referirán al grupo fiscal.

Total correcciones a la suma de bases imponibles por diferimiento de resultados internos (casilla [00079])

El importe de la casilla [00079], “Total correcciones a la suma de bases imponibles por diferimiento de resultados internos” se obtiene de la suma de las casillas [03241] “Total eliminación de resultados por operaciones internas” y [03242] “Total incorporación de resultados por operaciones internas”.

A su vez, los importes de estas casillas se trasladarán desde la página 7C.

Total otras correcciones a la suma de bases imponibles (casilla [00086])

La casilla [00080], que recoge la eliminación de dividendos internos del grupo fiscal, se cumplimenta en la página 7D por el declarante y, desde aquí, se trasladará a la página 7 por el programa.

La casilla [00082], que recoge la incorporación de deterioros de valor de participaciones en fondos propios de empresas del grupo fiscal eliminados en períodos anteriores, se cumplimenta en la página 7E por el declarante y, desde aquí, se trasladará a la página 7 por el programa.

La casilla [00083], que recoge para grupos de cooperativas las eliminaciones de retornos intragrupo, ayudas económicas intragrupo y resultados distribuidos por la



entidad cabeza de grupo, se cumplimenta en la página 7G por el declarante que, desde aquí, se trasladará a la página 7 por el programa.

La casilla [00085], que recoge otras correcciones a la suma de bases imponibles individuales no comprendidas en los apartados anteriores, se cumplimenta en la página 7H por el declarante y, desde aquí, se trasladará a la página 7 por el programa.

El importe de la casilla de “Total otras correcciones a la suma de bases imponibles” se obtiene de la siguiente operatoria calculada por el programa:

- $[00086] = [00080] + [00082] + [00083] + [00085]$.

Base imponible del grupo

Una vez corregido el **importe de la suma de bases imponibles individuales de las entidades del grupo fiscal, excluida la base imponible determinada en régimen de estimación objetiva del régimen de las entidades navieras en función del tonelaje, por el ajuste de la suma del 50% de las bases imponibles negativas individuales del período, no integradas en virtud de la DA 19ª LIS, por el ajuste de la suma de las bases imponibles negativas individuales generadas en períodos anteriores, integradas en virtud de la DA 19ª LIS, y por las correcciones por diferimiento de resultados internos y otras correcciones a la suma de bases imponibles**, obtenemos **la base imponible previa** del grupo, casilla [00225]. Es decir: $[00225] = [00043] + [00079] + [00086] - [01263] - [01264] + [01021] + [01935]$

Para el cálculo de la cuantía de **la base imponible del grupo previa a la aplicación de la reserva de capitalización y a la compensación de bases imponibles negativas de períodos anteriores**, casilla [00550], se seguirá el siguiente esquema de liquidación, donde **se sumará a la base imponible previa del grupo, el importe de la base imponible determinada en el régimen de estimación objetiva de las entidades navieras y se aplicarán los aumentos y disminuciones correspondientes a las pérdidas por deterioro de los créditos y aportaciones a sistemas de previsión social** de los artículos 13.1, 14.1 y 14.2 a los que se refiere el artículo 11.12 y DT 33ª LIS, así como 67 d) y 74.3 d) LIS:



$$[00550] = [00225] + [00049] + [02542] - [02543] + [02544] - [00291] - [00398]$$

- **Dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados por entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.1 a) de la LIS, así como los derivados de los apartados 1 y 2 del artículo 14 de esta ley, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación que hayan generado activos por impuesto diferido.**

Habrá que practicar los ajustes correspondientes a estas dotaciones, que se integrarán de acuerdo con lo establecido en esta Ley, mediante las casillas [02542], para registrar el aumento en el supuesto de un gasto contable que no sea fiscalmente deducible y [02543], para registrar la disminución cuando el gasto anterior pase a ser deducible fiscalmente sin tener en consideración, en este ajuste, los límites establecidos en el artículo 11.12 de la LIS.

Como, por otra parte, el artículo 11.12 de la LIS establece un límite para la integración de las dotaciones a las que resulte de aplicación el derecho establecido en el artículo 130 de esta Ley, el exceso de las cantidades que no pueden revertir, por sobrepasar el límite establecido, se recogerán en la casilla [02544], de aumento, y dichas cantidades podrán ser objeto de integración en los períodos impositivos siguientes, siempre respetando el mismo límite, mediante las casillas [00291] y [00398] para las generadas dentro del grupo y las generadas por las entidades con carácter previo a su incorporación en el mismo que estuviesen pendientes de integración, respectivamente.

De acuerdo con este precepto, una vez determinada la base imponible previa del grupo, casilla [00225], se integrarán las mencionadas dotaciones teniendo en cuenta, en el caso de que sea procedente, el límite de la base imponible positiva previa a su integración y a la compensación de bases imponibles negativas y, en el caso de que se trate de dotaciones pendientes de integrar generadas por las entidades con carácter previo a su integración en el grupo, de acuerdo con los artículos 67.d) y 74.3.d), habrá de considerarse otro límite



adicional que será la propia base imponible positiva individual o del grupo previo, previa a la integración de las dotaciones de la referida naturaleza y a la compensación de bases imponibles negativas, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a dichas entidades.

Para la declaración de este apartado se han previsto los cuadros recogidos en las páginas 7I, 7I NIF (para las generadas dentro del grupo), 7J, 7J NIF1 y 7J NIF2 (para las generadas en períodos anteriores a la incorporación al grupo) que se encuentren pendientes de integración.

En la primera parte del cuadro de la página 7I se encuentran las casillas correspondientes a los ajustes que se hacen a la base imponible previa del grupo en la liquidación. Para todos los grupos, el importe de las casillas [02542], [02543], [02544] y [00291] de la página 7, tiene que ser igual al de las casillas [02950], [02951], [02952] y [00910] de la página 7I, tal y como se indicó anteriormente.

En la segunda parte de este apartado se establece un cuadro donde se consignarán los importes de las dotaciones que hayan dado lugar a los activos por impuesto diferido generados en el período y pendientes de integración a principio del período, los integrados en la liquidación, los que son objeto de conversión, de acuerdo con el artículo 130 de la LIS y, finalmente, las cantidades pendientes de integración en períodos futuros. El importe de la casilla [00816], importe total integrado en esta liquidación, debe coincidir con la siguiente operatoria:

- $[00128] + [02951] - [02952] + [00910]$

Además, el importe de la casilla total de las “Dotaciones aplicadas por la conversión de los activos por impuesto diferido”, [00817], recoge el importe de las dotaciones por deterioro que van a ser objeto de conversión en crédito exigible en el ejercicio.

Finalmente, una vez detraídos de los saldos iniciales, los importes de las dotaciones integradas en la liquidación y de las que han sido objeto de conversión, obtenemos las dos últimas columnas que recogen las dotaciones pendientes de aplicación en períodos futuros, distinguiendo entre las que han



cumplido las condiciones de deducibilidad fiscal, pero que no se han podido integrar por la aplicación del límite, y las que no las han cumplido.

En el cuadro de la página 7J se consignarán las cantidades que correspondan por los mismos conceptos ya expuestos, pero generadas en períodos previos a la incorporación de la entidad al grupo, ya sea por la propia entidad de forma independiente (pág. 7J NIF1) o en el seno de un grupo previo (pág. 7J NIF2).

Además de los límites del grupo, en la integración de estas cantidades habrá de tenerse en cuenta los límites individuales de la propia entidad o grupo previo. Artículos 67 d) y 74.3 d)

El importe de la casilla [00398] de la página 7 debe coincidir con el resultado de la siguiente operatoria [01341] – [01339] – [01340] – [01342] de la página 7J.

Finalmente, para el cálculo del importe de la base imponible del grupo, casilla [00552], en caso de que la [00550] hubiese resultado positiva se aplicarán, si procediese, la reducción por reserva de capitalización y la compensación de bases imponibles negativas:

- **Reserva de capitalización**

El artículo 25 de la LIS, ha sido modificado por la DF 8.2 de la Ley 7/2024, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2025, y, establece, para los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen previsto en los apartados 1 o 6 del artículo 29 de esta Ley, el derecho a una reducción en la base imponible del 20 por ciento del importe del incremento de sus fondos propios, siempre que se cumplan determinados requisitos.

Sin perjuicio de lo anterior, el contribuyente tendrá derecho a una reducción en la base imponible, del 23 por ciento del importe del incremento de los fondos propios, siempre que la plantilla media total del contribuyente, en el período impositivo, se haya incrementado, respecto de la plantilla media total del período impositivo inmediato anterior en un mínimo de un 2 por ciento sin superar un 5 por ciento.



En caso de que este incremento de plantilla media total se encuentre entre un 5 y un 10 por ciento, el contribuyente tendrá derecho a una reducción en la base imponible del 26,5 por ciento del importe del incremento de los fondos propios.

Cuando el citado incremento de la plantilla media total sea superior al 10 por ciento, la reducción a la que tendrá derecho será del 30 por ciento.

Este incremento de plantilla media total deberá de mantenerse durante un plazo de 3 años desde el cierre del período impositivo al que corresponde la reducción.

En ningún caso, el derecho a la reducción prevista en este apartado podrá superar el importe del 20 por ciento de la base imponible positiva del período impositivo previa a esta reducción, a la integración a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de la LIS y a la compensación de bases imponibles negativas.

Cuando se trate de contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea inferior a 1 millón de euros en los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, esta reducción no podrá superar el 25 por ciento de la base imponible positiva del período impositivo previa a esta reducción, a la integración a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de la LIS y a la compensación de bases imponibles negativas.

No obstante, en caso de insuficiente base imponible para aplicar la reducción, las cantidades pendientes podrán ser objeto de aplicación en los períodos impositivos que finalicen en los 2 años inmediatos y sucesivos al cierre del período impositivo en que se haya generado el derecho a la reducción, conjuntamente con la reducción que pudiera corresponder, en su caso, por aplicación de lo dispuesto en este artículo en el período impositivo correspondiente, y con el límite previsto en el párrafo anterior.

En el caso de reserva generada en períodos anteriores a la incorporación al grupo por una entidad, de forma individual o en caso de pertenencia a un grupo previo, se aplicarán en la base imponible del grupo fiscal, con el límite del 10 por ciento de la base imponible positiva individual de la propia entidad o del grupo previo, previa a su aplicación, a la integración de las dotaciones a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta Ley y a la compensación de bases imponibles negativas, teniendo en cuenta las eliminaciones e



incorporaciones que correspondan a dichas entidades, de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 c) y 74.3 c).

La declaración de estos importes se realizará en los cuadros recogidos en las páginas 7I, 7I NIF (para las generadas por el grupo) y 7J, 7J NIF1 y 7J NIF2 (para las generadas en períodos anteriores a la incorporación al grupo que se encuentren pendientes de aplicación) y desde aquí se trasladará por el programa el importe de las casillas [02963] (página 7I) y [03140] (página 7J) a la página 7.

- **Compensación de bases imponibles negativas**

- Compensación de bases imponibles negativas del grupo de ejercicios anteriores, casilla [00362]. Se cumplimentará en la página 7K, de acuerdo con las instrucciones que se recogen más adelante.
- Compensación de bases imponibles negativas de entidades de ejercicios anteriores a la incorporación al grupo (art 67 e) y art 74.3 e) LIS), casilla [00547]. Se trasladará desde la página 7L, de acuerdo con las instrucciones que se recogen más adelante.

Establece el artículo 66, relativo a la compensación de bases imponibles negativas en el seno del grupo fiscal, que su importe podrá ser compensado con las bases imponibles positivas del grupo fiscal en los términos previstos en el artículo 26 de esta Ley.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la LIS, las bases imponibles negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación podrán ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos siguientes con el límite del 70 por ciento de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta Ley y a su compensación.

El importe de las bases imponibles negativas generado y aplicado en el seno del grupo se debe distribuir entre las entidades que forman parte del mismo en la proporción en que hubiesen contribuido a su formación. Este tema se aborda



con mayor detenimiento en las instrucciones relativas a las páginas de consignación de sus importes, 7K y 7K NIF del modelo.

Por otra parte, referente a las reglas especiales de incorporación de entidades en el grupo fiscal, el artículo 67 e) establece que las bases imponibles negativas de cualquier entidad pendientes de compensar en el momento de su integración en el grupo fiscal podrán ser compensadas en la base imponible de éste, con el límite del 70 por ciento de la base imponible individual de la propia entidad, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a dicha entidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y 65 de esta Ley.

En todo caso, se podrán compensar en el período impositivo bases imponibles negativas hasta el importe de un 1 millón de euros.

A efectos de determinar el importe de la base imponible negativa pre-consolidación que puede ser compensada por el grupo, será necesario tener en cuenta la compensación que se haya podido haber realizado en el ejercicio en cuestión, por parte del grupo, de bases imponibles negativas generadas en el seno del grupo, imputables a cada entidad en la proporción en que hubiesen contribuido a su formación.

Así, si una entidad cuando ya formaba parte del grupo contribuyó a la formación de una base imponible negativa y la misma es aplicada por el grupo en el periodo en cuestión, su importe deberá tenerse en cuenta para aplicar lo dispuesto en el artículo 67.e) de la LIS. Este criterio se desarrolla con más detenimiento en la “Nota relativa a la aplicación por el grupo de consolidación fiscal de bases imponibles negativas y deducciones procedentes de ejercicios anteriores”, publicada en el portal de Sociedades.

La limitación a la compensación de bases imponibles negativas no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas consecuencia de un acuerdo con los acreedores no vinculados con el contribuyente. Los importes de estas rentas incluidos en la base imponible previa del grupo se deberán reflejar en la casilla [00972], con carácter general, y [00973] para cooperativas, ambas ubicadas en la página 7K bis, y en el caso de las entidades con carácter previo a la incorporación al grupo, en la casilla [02244], con carácter general, y [02246] para cooperativas, en la página 7L NIF1 bis.



Las bases imponibles negativas compensadas con estas rentas no se tendrán en cuenta respecto del importe de 1 millón de euros.

Además, de acuerdo con lo establecido en el apartado 8 de la disposición transitoria decimosexta de la LIS, el límite establecido en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 26 de la LIS no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a la reversión de las pérdidas por deterioro que se integren en la base imponible, por aplicación de lo dispuesto en esta disposición transitoria, siempre que las pérdidas por deterioro deducidas durante el período impositivo en que se generaron las bases imponibles negativas que se pretenden compensar hubieran representado, al menos, el 90 por ciento de los gastos deducibles de dicho período. En caso de que la entidad tuviera bases imponibles negativas generadas en varios períodos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, este requisito podrá cumplirse mediante el cómputo agregado del conjunto de los gastos deducibles de dichos períodos impositivos.

Para recoger estos importes se han habilitado las casillas [01860], con carácter general, y [00179] para las cooperativas en la página 7K bis, a nivel de grupo y, respectivamente, la [02245] y la [02247], en el caso de las entidades con carácter previo a la incorporación al grupo, en la página 7L NIF1 bis.

Para recoger aquellos supuestos en que no operan estos límites como, por ejemplo, en el caso de las entidades de nueva creación a que se refiere el artículo 29.1 de la LIS, para los 3 primeros períodos impositivos en que se genere una base imponible positiva previa a su compensación, o en el período impositivo en que se produzca la extinción de la entidad, recogidos ambos supuestos en el artículo 26 de la LIS, se habilita una nueva casilla denominada “Entidad que no aplica los límites anteriores”.

Por otra parte, se introduce la casilla [04472] para recoger el tipo de gravamen de aquellas entidades cuya tributación individual está sujeta a un tipo de gravamen diferente al del grupo, como es el caso de las entidades de crédito, previsto en el artículo 58.5 de la LIS.

Para la aplicación de los límites del 50% y 25% establecidos en la disposición adicional decimoquinta de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, modificada por Disposición adicional 8.5 Ley 7/2024 de 20 de diciembre, en relación al importe neto de la cifra de negocios, se deberá marcar con carácter obligatorio



en la página 1, a nivel de grupo, y en la página 7L NIF1 bis, a nivel de entidad, una de las siguientes opciones:

- INCN inferior a 20 millones de euros.
- INCN de al menos 20 millones de euros e inferior a 60 millones de euros.
- INCN de al menos 60 millones de euros.

En el régimen especial de buques y empresas navieras de Canarias, el artículo 76 Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, establece una restricción en la compensación de las bases imponibles negativas derivadas de las actividades que generan el derecho a la aplicación de este régimen, en el sentido de que no podrán ser compensadas con bases imponibles positivas derivadas del resto de las actividades de la entidad, ni del ejercicio en curso ni en los posteriores. Para facilitar el cumplimiento de este mandato legal se ha introducido un cuadro de arrastre de estas bases imponibles negativas en las páginas 7K y siguientes, cuyas instrucciones de cumplimentación se abordarán en las respectivas páginas. Para conocer el importe de las bases imponibles positivas con las que se pueden compensar estos importes o negativas en su caso, se ha introducido una columna en la página 7A de carácter informativo que recoge las rentas derivadas de este régimen, netas de eliminaciones e incorporaciones aplicables al régimen especial y otros ajustes que pudiesen corresponder. En caso de que estas rentas fuesen positivas, determinarían el importe máximo de compensación de las bases imponibles negativas derivadas de este régimen en el ejercicio. Para facilitar el cumplimiento de este mandato normativo cuando se produzca la reversión del 50% de las bases imponibles negativas no integradas en virtud de la DA 19ª LIS en los ejercicios siguientes, se han introducido en la página 7A dos columnas para diferenciar las bases imponibles negativas individuales no integradas, generadas en virtud del régimen especial de buques y empresas navieras en Canarias del resto.



- **Reserva de nivelación**

Con posterioridad a la determinación de la base imponible del grupo (casilla [00552]), habrá que determinar si procede la aplicación de cantidades por Reserva de nivelación, casillas [02546], [02545] y [02547] de la página 7. De acuerdo con lo establecido en el artículo 105 de la LIS, las entidades que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 101 para ser consideradas de reducida dimensión y apliquen el tipo general de gravamen podrán minorar su base imponible positiva hasta el 10 por ciento de su importe.

En todo caso, la minoración no podrá superar el importe de 1 millón de euros. Si el período impositivo tuviera una duración inferior a un año, dicho importe se prorrateará por la proporción existente entre la duración del período impositivo y el año.

Las cantidades a que se refiere el párrafo anterior se adicionarán a la base imponible de los períodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos a la finalización del período impositivo en que se realice dicha minoración, siempre que el contribuyente tenga una base imponible negativa, y hasta el importe de la misma.

El importe restante se añadirá a la base imponible del período impositivo correspondiente a la fecha de conclusión del referido plazo.

El contribuyente deberá dotar una reserva con cargo a los resultados positivos del ejercicio en que se realice la minoración en base imponible, que será indisponible hasta el período impositivo en que se produzca la adición a la base imponible de la entidad de dichas cantidades. En caso de no poderse dotar esta reserva, la minoración estará condicionada a que la misma se dote con cargo a los primeros resultados positivos de ejercicios siguientes respecto de los que resulte posible realizar esa dotación.

Para la declaración de este apartado se han previsto dos cuadros recogidos en las páginas 7I, 7I NIF (para las generadas dentro del grupo) y 7J, 7J NIF1 y 7J NIF2 (para las generadas en períodos anteriores a la incorporación al grupo que se encuentren pendientes de adición).



El primer cuadro, *reducción pendiente de adicionar*, recoge los importes de las minoraciones que se han producido en la base imponible del ejercicio o en ejercicios anteriores que están pendientes de adición.

El importe de la casilla [01270] de la página 7I debe coincidir con el de la casilla [02546] de la página 7, el de la casilla [02972] de la página 7I con el de la casilla [02545] de la página 7 y, finalmente, el de la casilla [03146] de la página 7J con el de la casilla [02547] de la página 7, todo ello, salvo en el caso de las cooperativas.

El segundo cuadro, *reserva pendiente de dotar*, recoge los datos relativos a la reserva de nivelación que deberán consignarse en función del ejercicio de minoración de la base imponible que genera la obligación de su dotación. Dichos datos son: el importe a dotar, el importe dotado, el importe pendiente de dotación al final del ejercicio y el importe de la reserva dispuesta. Estos datos, para cada ejercicio, deben recoger la situación de la citada reserva al final del período. De acuerdo con el artículo 62 de la LIS, la dotación de la citada reserva la podrá realizar cualquier entidad del grupo fiscal.

- **Tipo de gravamen**

Como novedad, la Disposición Final 8.3 de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, modifica los apartados 1 y 2 del artículo 29 de la LIS, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2025.

Así el apartado 1 de este artículo 29 dispone que:

“El tipo general de gravamen para los contribuyentes de este Impuesto será el 25 por ciento, excepto para las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior sea inferior a 1 millón de euros que aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala, salvo que de acuerdo con lo previsto en este artículo deban tributar a un tipo diferente del general:

a) Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 50.000 euros, al tipo del 17 por ciento.

b) Por la parte de base imponible restante, al tipo del 20 por ciento.



Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de la base imponible que tributará al tipo del 17 por ciento será la resultante de aplicar a 50.000 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días, o la base imponible del período impositivo cuando esta fuera inferior.

A estos efectos, el importe neto de la cifra de negocios se determinará con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 101 de esta ley.

No obstante, las entidades que cumplan las previsiones previstas en el artículo 101 de esta ley tributarán al tipo del 20 por ciento, excepto si de acuerdo con lo previsto en este artículo deban tributar a un tipo diferente del general.”

A su vez, se modifica también el apartado 2 que establece:

“Las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas tributarán a los tipos de gravamen resultantes de minorar en tres puntos porcentuales los tipos de gravamen previstos en el apartado anterior, siempre que el tipo resultante no supere el 20 por ciento, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos que tributarán a los tipos previstos en el apartado anterior.

Las cooperativas de crédito y cajas rurales tributarán a los tipos de gravamen previstos en el apartado anterior, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo del 30 por ciento.”

Por otro lado, la Disposición transitoria 34^a, establece medidas temporales aplicables en el período impositivo 2015:

“Con efectos para los períodos impositivos que se inicien dentro del años 2025, se aplicarán las siguientes especialidades:

(...)

i) El tipo general de gravamen establecido en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 29 de esta Ley será del 28 por ciento.

No obstante, tributarán al tipo del 25 por ciento:

1.º Las mutuas de seguros generales, las mutualidades de previsión social y las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.

2.º Las sociedades de garantía recíproca y las sociedades de reafianzamiento reguladas en la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, inscritas en el registro especial del Banco de España.

3.º Las sociedades cooperativas de crédito y cajas rurales, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo del 30 por ciento.



4.º Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las cámaras oficiales y los sindicatos de trabajadores.

5.º Las entidades sin fines lucrativos a las que no sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

6.º Los fondos de promoción de empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización.

7.º Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.

8.º La Entidad de Derecho público Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias.

Las entidades que se dediquen a la exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos en los términos establecidos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, tributarán al tipo de gravamen del 33 por ciento.

9.º Las comunidades titulares de montes vecinales en mano común.

j) Las entidades que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 101 de esta Ley tributarán con arreglo a la siguiente escala, excepto si de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de esta Ley deban tributar a un tipo diferente del general:

1.º Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 300.000 euros, al tipo del 25 por ciento.

2.º Por la parte de base imponible restante, al tipo del 28 por ciento.

Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de la base imponible que tributará al tipo del 25 por ciento será la resultante de aplicar a 300.000 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días, o la base imponible del período impositivo cuando esta fuera inferior.

k) Las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en los períodos impositivos iniciados en 2015 sea inferior a 5 millones de euros y la plantilla media en los mismos sea inferior a 25 empleados, tributarán al tipo de gravamen del 25 por ciento.

Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

A los efectos de la aplicación del tipo de gravamen previsto en esta letra, deberá tenerse en cuenta que:

1.º La aplicación del tipo de gravamen previsto en esta letra está condicionada a que durante los 12 meses siguientes al inicio de los períodos impositivos que comiencen en 2015, la plantilla media de la entidad no sea inferior a la unidad y, además, tampoco sea inferior a la plantilla media de los 12 meses anteriores



al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2009.

Cuando la entidad se haya constituido dentro de ese plazo anterior de 12 meses, se tomará la plantilla media que resulte de ese período.

Para el cálculo de la plantilla media de la entidad se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa.

Se computará que la plantilla media de los 12 meses anteriores al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2009 es cero cuando la entidad se haya constituido a partir de esa fecha.

2.º A efectos de determinar el importe neto de la cifra de negocios, se tendrá en consideración lo establecido en el apartado 3 del artículo 101 de esta Ley.

Cuando la entidad sea de nueva creación o el período impositivo tenga una duración inferior al año, o bien la actividad se hubiera desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.º Cuando la entidad se hubiese constituido dentro del año 2015 y la plantilla media en los 12 meses siguientes al inicio del primer período impositivo sea superior a cero e inferior a la unidad, el tipo de gravamen previsto en esta letra se aplicará en el período impositivo de constitución de la entidad a condición de que en los 12 meses posteriores a la conclusión de ese período impositivo la plantilla media no sea inferior a la unidad.

4.º Cuando se incumplan las condiciones establecidas en esta letra, el contribuyente deberá regularizar su situación tributaria en los términos establecidos en el artículo 125.3 de esta Ley.

(...)"

En el formulario, cuando se vaya a rellenar la casilla 00558 se abrirá una ventana con el siguiente desplegable:

Tramos		
	Base imponible (en grupo de cooperativas resultados cooperativos)	Tipo de gravamen
Tramo 1	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Tramo 2	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Régimen especial entidades navieras en función del tonelaje	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Base imponible grupo de cooperativas (resultados extracooperativos)		
	Base imponible grupo de cooperativas (resultados extracooperativos)	Tipo de gravamen
Tramo 1	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Tramo 2	<input type="text"/>	<input type="text"/>

En caso de que resulte de aplicación el Régimen especial de entidades navieras en función del tonelaje, el importe de base imponible se traslada a



dicho desplegable desde la casilla 00049 de la página 7A, no debiendo incluirse dicho importe de Base Imponible en los tramos 1 y 2 del citado desplegable.

En el caso de grupos de entidades que no sean cooperativas, la aplicación del tipo de gravamen a la base imponible del grupo, corregida por la reserva de nivelación y, en su caso, por las bases imponibles negativas del ejercicio derivadas del régimen de empresas navieras en Canarias, determinará el importe de la cuota íntegra del grupo.

Suma de cuotas íntegras de las cooperativas del grupo

Para el cálculo de las sumas de cuotas íntegras de las cooperativas del grupo, casilla [00560], exclusiva de este tipo de grupos, cuando se haya dado contenido a las casillas [00553] y [00554], ambas de cumplimentación obligatoria en estos casos, cada uno de estos importes se trasladará a una de las filas del cuadro de ayuda al cálculo mencionado anteriormente, facilitándose así la cumplimentación del mismo.

Si se ha marcado el carácter 088, la cumplimentación de los tramos será libre

A la casilla [00558] se trasladará el tipo de gravamen consignado en el campo tipo de gravamen de la primera fila de la ayuda al cálculo.

El importe de la casilla [00560] se calculará automáticamente por el programa del siguiente modo:

Si solo se ha rellenado la primera fila, el importe de la casilla [00560] será el resultado de multiplicar el importe consignado en el campo "base imponible" por el tipo de gravamen reflejado a continuación y dividirlo entre 100, ya que se consignará en porcentaje.

Si se han cumplimentado las dos filas, el importe de la casilla [00560] será el resultado de sumar los resultados parciales obtenidos de multiplicar cada tramo de la base imponible por el tipo de gravamen reflejado a continuación (en la



misma fila) y dividirlos entre 100, ya que los tipos de gravamen se consignarán en porcentaje.

Cuota íntegra del grupo (casilla [00562])

Su importe se calculará automáticamente por el programa de acuerdo con las siguientes especificaciones:

- **Caso general:**
Con carácter general, su importe será el resultado de multiplicar la base imponible del grupo, casilla [00552], corregida por la reserva de nivelación, casillas [02545], [02546] y [02547], por el tipo de gravamen, casilla [00558].
- **Grupos de cooperativas:**
En este ámbito, la casilla [00562] será el resultado de disminuir la suma de cuotas íntegras de las cooperativas del grupo, casilla [00560], en el caso de que resultase positiva, en los siguientes importes si existiesen:

En cuanto a las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados por entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.1 a) de la LIS, así como los derivados de los apartados 1 y 2 del artículo 14 de esta ley, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, que hayan generado activos por impuesto diferido, la D.A. 7ª de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre establece un límite para la integración de las mismas. El exceso de las cantidades que no pueden revertir, por sobrepasar el límite establecido, podrá ser objeto de integración en los períodos impositivos siguientes, siempre respetando el mismo límite, tanto para las generadas dentro del grupo como para las generadas por las entidades con carácter previo a su incorporación en el mismo que estuviesen pendientes de integración, debiendo tenerse en cuenta, en este último caso, un límite adicional que es el referido a la propia entidad o grupo previo.

Además de los límites del grupo, en la integración de estas cantidades habrá de tenerse en cuenta el límite individual de la propia entidad o grupo previo.



- **Compensación de cuotas negativas**

Compensación de cuotas negativas del grupo de ejercicios anteriores, casilla [00363], se trasladará desde la página 7K, de acuerdo con las instrucciones que se recogen más adelante.

Compensación de cuotas negativas de entidades de ejercicios anteriores a la incorporación al grupo, casilla [00561], se trasladará desde la página 7L, de acuerdo con las instrucciones que se recogen más adelante.

Según el artículo 24 de la Ley 20/1991, de 19 de diciembre si la suma algebraica de las cuotas íntegras resultase negativa, su importe podrá compensarse por la cooperativa con las cuotas íntegras positivas de los períodos impositivos siguientes, con el límite del 70 por ciento de la cuota íntegra previa a su compensación.

Para períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2016, habrá que tener en cuenta el límite establecido en la disposición adicional octava de la ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas.

La compensación de cuotas negativas de ejercicios anteriores, en caso de cooperativas cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, tendrá los siguientes límites:

- El 50 por ciento de la cuota íntegra previa a dicha compensación, cuando en esos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos 20 millones de euros, pero inferior a 60 millones de euros.
- El 25 por ciento de la cuota íntegra previa a dicha compensación, cuando en esos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos 60 millones de euros.



En todo caso, serán compensables en el período impositivo cuotas íntegras por el importe que resulte de multiplicar 1 millón de euros por el tipo medio de gravamen del grupo.

La limitación a la compensación de cuotas negativas no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas y esperas consecuencias de un acuerdo con los acreedores no vinculados con el contribuyente.

Además, en el caso de las cuotas íntegras negativas generadas en períodos previos a la incorporación de la entidad al grupo, habrá que tener en cuenta otro límite adicional, que es el correspondiente a la entidad o grupo previo que generó el derecho a las mismas.

- **Reserva de nivelación**

Con posterioridad a la compensación de las cuotas negativas habrá que determinar si procede la aplicación de cantidades por Reserva de nivelación, casillas [02891], [02892] y [02893] de la página 7, para las entidades que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 101 para ser consideradas de reducida dimensión y apliquen el tipo general de gravamen.

Para la cumplimentación de este apartado se han previsto dos cuadros recogidos en las páginas 7I, 7I NIF (para las generadas dentro del grupo) y 7J, 7J NIF1 y 7J NIF2 (para las generadas en períodos anteriores a la incorporación al grupo que se encuentren pendientes de adición).

El primero, *reducción pendiente de adicionar*, recoge los importes de las minoraciones que se han producido en la cuota íntegra del ejercicio o en ejercicios anteriores que están pendientes de adición. También refleja los importes que se deben integrar en la autoliquidación por incumplimiento de los requisitos recogidos en la norma. El importe de la casilla [03358] de la página 9 debe coincidir con el sumatorio de las casillas [02448] de la página 7I y [02485] de la página 7J, multiplicado por el tipo de gravamen del grupo, salvo en el caso de las cooperativas en que estos cuadros ya van cumplimentados a nivel de cuota.



El importe de la casilla [02446] de la página 7I debe coincidir con el de la casilla [02892] de la página 7, el de la casilla [02972] de la página 7I con el de la casilla [02891] de la página 7 y, finalmente, el de la casilla [03146] de la página 7J con el de la casilla [02893] de la página 7.

El segundo, *reserva pendiente de dotar*, recoge los datos relativos a la reserva de nivelación que deberán consignarse en función del ejercicio de minoración de la base imponible que genera la obligación de su dotación. Dichos datos son: el importe a dotar, el importe dotado, el importe pendiente de dotación al final del ejercicio y el importe de la reserva dispuesta. De acuerdo con el artículo 62 de la LIS, la dotación de la citada reserva la podrá realizar cualquier entidad del grupo fiscal.

PÁGINAS 7A y 7A bis

BASES IMPONIBLES INDIVIDUALES DE LAS ENTIDADES DEL GRUPO FISCAL

En estas páginas se consignarán para la entidad dominante/entidad cabeza de grupo (incluida en el grupo) y para cada una de las entidades dependientes/cooperativas integrantes del grupo, los siguientes datos:

1. **Denominación social.**
2. **NIF.**
3. **Importe neto de la cifra de negocios.**
4. **Resultado del período (1).**
5. **Corrección neta por Impuesto sobre Sociedades (2).**
6. **Otras correcciones netas al resultado contable (3).** Incluye las correcciones al resultado contable del art 62.1 a) de la LIS (ajustes [01230] y [01231] del modelo 200).
7. **Base imponible individual (excl. BI especial naviera) (4).** Se calculará por el programa mediante la siguiente fórmula: $(4=1+2+3)$. Este apartado no incluye la base imponible determinada en régimen de estimación objetiva por el régimen especial de las entidades navieras. Sin embargo, dentro de este régimen especial, según el artículo 114.2, cuando se trate de buques cuya titularidad ya se tenía cuando se accedió a este régimen especial, o de buques



usados adquiridos una vez comenzada su aplicación, en el primer ejercicio en que sea de aplicación el régimen, o en el que se hayan adquirido los buques usados, se dotará una reserva indisponible por un importe equivalente a la diferencia positiva existente entre el valor normal de mercado y el valor neto contable de cada uno de los buques afectados por esta regla. El importe de la citada reserva positiva, junto con la diferencia positiva existente en la fecha de la transmisión entre la amortización fiscal y contable del buque enajenado, se añadirá a la base imponible a que se refiere el apartado 1 de este artículo cuando se produzca transmisión. De igual modo se procederá si el buque se transmite, de forma directa o indirecta, con ocasión de una operación a la que resulte de aplicación el régimen especial del Capítulo VII del Título VII de esta Ley. Estos importes, por tanto, deberán estar incluidos en la casilla [00043].

8. **Grupos de Cooperativas: Base imponible por resultados cooperativos.**
9. **Grupos de Cooperativas: Base imponible por resultados extracooperativos.**
10. **Régimen especial de entidades navieras: B.I. determinada por el método de estimación objetiva.** El contenido de la casilla [00049], únicamente comprenderá el importe de la base imponible determinada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 114.1, mediante la aplicación de la escala contenida en dicho apartado a las toneladas de registro neto de cada uno de los buques afectos al régimen.
11. **50% Base imponible negativa individual del período, no integrada. DA 19ª LIS. Régimen general.** Esta casilla [01263] recogerá el 50% de la base imponible negativa generada en su caso por la entidad, en el ámbito de cualquiera de sus actividades salvo las que pudiese desarrollar en el Régimen especial de buques y empresas navieras en Canarias. **Se consignará con signo negativo.** Estos importes revertirán por décimas partes en los diez períodos impositivos siguientes.
12. **Importe integrado en el ejercicio (DA 19ª LIS) que procede de Bases Imponibles negativas individuales con origen en la entidad. Régimen general.** Esta casilla [00031] recogerá el importe de las Bases Imponibles Negativas que se integran para cada una de las entidades del grupo en este ejercicio al revertir los importes no integrados de períodos anteriores de cada una de ellas, en el ámbito del Régimen general. **Se consigna con signo negativo.**



- 13. 50% Base imponible negativa individual del período, no integrada. DA 19ª LIS. Régimen especial de buques y empresas navieras en Canarias.** En la casilla [01264] se declarará el 50% de la base imponible negativa generada en su caso por la entidad, en el ámbito de este régimen especial. **Se consignará con signo negativo.** Estos importes revertirán por décimas partes en los diez períodos impositivos siguientes.
- 14. Importe integrado en el ejercicio (DA 19ª LIS) que procede de Bases Imponibles negativas individuales con origen en la entidad. Régimen especial de buques y empresas navieras de Canarias.** Esta casilla [00032] recogerá el importe de las Bases Imponibles Negativas que se integran para cada una de las entidades del grupo en este ejercicio al revertir los importes no integrados de períodos anteriores de cada una de ellas, en el ámbito del Régimen especial de buques y empresas navieras de Canarias. **Se consigna con signo negativo.**
- 15. Base imponible minorada en el 50% de la BI negativa individual del período por actividades en régimen especial de buques y empresas navieras en Canarias incluidas eliminaciones e incorporaciones correspondientes al mismo.** Este apartado es de carácter informativo, ya que su importe estará incluido en las columnas de resultado del período y base imponible individual, casilla [00043], y debe reflejar el resultado de la actividad en este régimen especial incluidas las eliminaciones e incorporaciones que le afecten, las pérdidas por deterioro a que hace referencia el artículo 11.12 LIS y el incremento que supone la minoración del 50% de las bases imponibles negativas obtenidas en este régimen especial. Se consignará con signo +/-, según se trate de resultados positivos o negativos. De acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 76 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, en el caso de que resultasen bases imponibles negativas, éstas no podrán ser compensadas con bases imponibles positivas derivadas del resto de las actividades de la entidad, ni del ejercicio en curso ni en los posteriores, por tanto, su importe, consignado en la casilla [01513] con signo negativo, deberá sustraerse del resultado de la casilla [00552] para la determinación de la cuota íntegra.



Cuando resulte de aplicación el Régimen especial de buques y empresas navieras de Canarias, se deberá de cumplimentar, para cada una de las entidades que forman parte del grupo fiscal, además de la información consignada en la página 7A bis, la que corresponda cumplimentar que se encuentra recogida en la página 7A.

Una vez consignados los datos correspondientes a cada una de las entidades partícipes, el programa calculará los importes totales, casillas [00998], [00997], [00996], [00087], [00043], [00047], [00048] y [00049], [01263] y [01264] que se trasladarán a la página 7 como se expuso anteriormente, y el importe de la casilla de información adicional [01513].

En este apartado conviene recordar en relación a entidades integrantes de grupo fiscal con sucursales ZEC, que la parte de la base imponible de la entidad que forme parte del grupo fiscal y que sea atribuible a la sucursal de la Zona Especial Canaria no se incluirá en la base imponible individual de la entidad a efectos de la determinación de la base imponible del grupo fiscal, siendo objeto de declaración separada en los términos que reglamentariamente se determinen.

El formulario permite la importación de estos datos de los archivos correspondientes a las correlativas declaraciones del modelo 200.

PÁGINA 7A ter:

En esta nueva página se incorporan los cuadros relativos a la información a suministrar en relación con la DA 19ª de la LIS, tanto para el Régimen general como para el Régimen especial de buques y empresas navieras de Canarias, para cada uno de los períodos de generación:

Régimen General y Régimen especial de buques y empresas navieras de Canarias



1. **Importe original de bases imponibles negativas individuales no integradas. DA 19ª LIS.** La casilla [01019] y [01035] recogen a nivel de grupo el importe total de bases imponibles negativas individuales en cada uno de los períodos de generación que no han sido integrados por aplicación de la DA 19ª LIS. Los importes consignados en cada uno de los períodos no deben variar en ejercicios posteriores.
2. **Importe pendiente de integración a inicio de período/generado en el período.** La casilla [01020] y [01036] recogen nivel de grupo el importe total de bases imponibles negativas no integradas y pendientes en cada uno de los períodos impositivos de su generación y los importes generados en el período impositivo de la declaración.
3. **Importe integrado en el período.** Las casillas [01021] y [01935] recogen el importe total a nivel de grupo de cantidades integradas en el período de declaración, como consecuencia de la reversión de los importes de Bases imponibles negativas no integradas en cada uno de los períodos impositivos de su generación. El importe de esta casilla se trasladará a la Página 7.
4. **Importe pendiente de integración a final de período.** Las casillas [01022] y [01936] recogen a nivel de grupo los importes de bases imponibles negativas no integrados que quedan pendientes de integrar respecto de cada uno de los períodos impositivos en que tuvo lugar la no integración.

Con carácter informativo, se añaden dos nuevas columnas, casillas [00036] y [00163], una en cada cuadro, relativas a la “Identificación del importe integrado que procede de entidades excluidas del grupo”, que solo deberá de cumplimentarse cuando “El importe integrado en el período” incorpore importes que, en origen procedan de entidades excluidas del grupo.

Estos importes, juntos con los indicados en las casillas [00031] de la página 7 A y [00032] de la página 7 A bis de entidades que permanecen en el grupo, deben coincidir, respectivamente, con los importes integrados por el grupo, casillas [01021] y [01935].



PÁGINA 7B

ENTIDADES DE UN GRUPO PREVIO INTEGRADAS EN EL GRUPO FISCAL (art. 74.3 LIS)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 74.3 de la LIS: *cuando la entidad dominante de un grupo fiscal adquiera la condición de dependiente, o sea absorbida por alguna entidad a través de una operación de fusión acogida al régimen fiscal especial del Capítulo VII del Título VII de esta Ley, que determine en ambos casos que todas las entidades incluidas en un grupo fiscal se integren en otro grupo fiscal, se aplicarán las siguientes reglas:*

a) No se integrarán en la base imponible las eliminaciones pendientes de incorporación en relación con las entidades que pasan a formar parte de otro grupo fiscal. Estas incorporaciones se realizarán en la base imponible de este grupo fiscal en los términos establecidos en el artículo 65 de esta Ley.

b) Los gastos financieros netos pendientes de deducir que, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 de este artículo, asuman las entidades que se incorporan al nuevo grupo fiscal, se deducirán con el límite del 30 por ciento del beneficio operativo de todas ellas, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan, de acuerdo con lo previsto en los artículos 64 y 65 de esta Ley.

Asimismo, la diferencia establecida en el apartado 2 del artículo 16 de esta Ley que asuman dichas entidades será aplicable en relación con los gastos financieros generados por dichas entidades conjuntamente.

c) Las cantidades correspondientes a la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta Ley pendientes de aplicar que asuman las entidades que se incorporan al nuevo grupo fiscal, se aplicarán en la base imponible de este, con el límite de la suma de las bases imponibles positivas de las referidas entidades previa a su aplicación, a la integración de las dotaciones a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta Ley y a la compensación de bases imponibles negativas, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que corresponda realizar, de acuerdo con lo previsto en los artículos 64 y 65 de esta Ley.



d) Las dotaciones a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta Ley pendientes de integrar en la base imponible que asuman las entidades que se incorporan al nuevo grupo fiscal, se integrarán en la base imponible de este, con el límite de la suma de las bases imponibles positivas de las referidas entidades previa a la integración de las dotaciones de la referida naturaleza y a la compensación de bases imponibles negativas, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que corresponda realizar, de acuerdo con lo previsto en los artículos 64 y 65 de esta Ley.

e) Las bases imponibles negativas pendientes de compensación que asuman las entidades que se incorporan al nuevo grupo fiscal, podrán ser compensadas por este con el límite de la suma de las bases imponibles de las entidades que se incorporan al nuevo grupo fiscal, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan, de acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y 65 de esta Ley.

f) Las cantidades correspondientes a la reserva de nivelación prevista en el artículo 105 de esta Ley pendientes de adicionar se adicionarán, de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo, a la base imponible del grupo fiscal.

g) Las deducciones pendientes de aplicación que asuman las entidades que se incorporan al nuevo grupo fiscal podrán deducirse en la cuota íntegra de este con el límite de la suma de las cuotas íntegras de las entidades que se incorporan al mismo.

Para dar adecuado cumplimiento a lo establecido en este artículo, se ha determinado el contenido de esta página.

Se cumplimentarán tantas páginas 7B como grupos previos hayan existido, siempre que queden importes pendientes de aplicación de bases imponibles negativas, reserva de capitalización, dotaciones del artículo 11.12 de la LIS, reserva de nivelación por adicionar, deducciones o gastos financieros pendientes de deducir, generados cuando las entidades del grupo actual estaban incluidas en el grupo previo.

En el cuadro relativo al INCN del grupo previo de los 12 meses anteriores al inicio del período impositivo, se deberá de marcar, por cada grupo previo, alguna de las 3 siguientes casillas:

- INCN inferior a 20 millones de euros.



- INCN de al menos 20 millones de euros e inferior a 60 millones de euros.
- INCN de al menos 60 millones de euros.

En segundo lugar, se identificará al grupo previo, es decir, aquel sobre el que se van a declarar los datos de esta página, consignando el N° de grupo, la fecha en que las entidades de este grupo previo se incorporan al grupo siguiente, que puede ser el actual u otro anterior al que ahora es objeto de esta declaración, ya sea porque la entidad dominante del grupo adquiera la condición de dependiente o porque sea absorbida por alguna entidad a través de una operación de fusión acogida al régimen fiscal especial del Capítulo VII del Título VII de esta Ley.

Para reflejar el número de grupo, que será de obligada cumplimentación, se seguirán las siguientes instrucciones: El número de grupo estará compuesto de siete caracteres que podrán ser números, letras o símbolos.

- Si se trata de un grupo fiscal conforme a normativa estatal, la estructura del número de grupo será la siguiente: “- - - - / - -“
El primer, segundo, tercer y cuarto carácter serán dígitos y coincidirán con el número secuencial otorgado cada año. Este número se ajustará a la barra inclinada, completándose con ceros a su izquierda, si el número de dígitos introducidos no es cuatro. El quinto carácter será, en todo caso, una barra inclinada “/”. El sexto y séptimo serán dígitos, de nuevo, y coincidirán con el año de registro del grupo.
- Si se trata de un grupo fiscal de Araba, la estructura del número de grupo será la siguiente: “- - - / - - A”.
Los tres primeros caracteres serán dígitos, el cuarto una barra inclinada “/”, el quinto y sexto serán dígitos, de nuevo, y el séptimo la letra “A”.
- Si se trata de un grupo fiscal de Gipuzkoa, la estructura del número de grupo será la siguiente: “- - - / - - G “.
Los tres primeros caracteres serán dígitos, el cuarto una barra inclinada “/”, el quinto y sexto serán dígitos, de nuevo, y el séptimo la letra “G”.



- Si se trata de un grupo fiscal de Bizkaia, la estructura del número de grupo será la siguiente: “- - - - B”.

El primer carácter será blanco “ ” sin posibilidad de cumplimentación, el segundo, tercero, cuarto y quinto serán dígitos a cumplimentar por el contribuyente, se ajustarán a la B, completándose con ceros a su izquierda si el número de dígitos introducidos no es cinco, y el sexto la letra “B”.

- Si se trata de un grupo fiscal de Navarra, la estructura del número de grupo será la siguiente: “- - - - - N”.

Constará de seis caracteres y el séptimo será letra “N”.

A continuación, se identificará a la entidad representante o dominante con carácter obligatorio (incluso si en la actualidad ya no pertenece al grupo que está presentando la declaración), su NIF y la fecha de incorporación al grupo previo. En caso de entidad representante, de haber existido más de una durante la vida del mismo se deberá identificar a la que haya presentado la última declaración del modelo 220 de dicho grupo previo. En este apartado se hará la correspondiente validación con el censo en el último período impositivo de alta del grupo previo y si no hay coincidencia se impedirá la presentación de la declaración, comunicando el siguiente mensaje: “Identificación de la Entidad representante/dominante de grupo previo XXXX es errónea”.

Finalmente, se relacionarán las entidades dependientes, que a diferencia de lo que sucede con la entidad dominante o representante del grupo previo, solamente deberán incluirse en el caso de que se encuentren integradas en la actualidad en el grupo que está siendo objeto de declaración, indicando su NIF y la fecha de incorporación al grupo previo. En caso de que haya entidades relacionadas en alguna de las páginas B NIF 2 de la declaración y no consten en la página 7B como representantes/dominantes o dependientes de un grupo previo se impedirá la presentación de la declaración, comunicando el siguiente mensaje: La entidad XXX no consta relacionada en la página 7B”.

En cuanto al segundo cuadro de la página, denominado “Límite de gastos financieros, conversión de activos, reserva de capitalización, dotaciones del art. 11.12, bases



imponibles negativas, reserva de nivelación y deducciones pendientes (art. 74.3 LIS)”, se consignará la información aquí solicitada, teniendo en cuenta que siempre va referida al conjunto de entidades pertenecientes al grupo previo que se integran en el grupo objeto de declaración y solo a ellas. En el cálculo de los saldos aplicados en la liquidación habrá que tener en cuenta los límites del conjunto de entidades que formaban el grupo previo, tal y como se establece en el artículo 74.3 de la LIS, transcrito anteriormente.

Si se ha cumplimentado esta página y la casilla [02894] no tiene contenido, se impedirá la presentación de la declaración avisando con el siguiente mensaje: “Cumplimente la casilla [02894]”. No obstante, esta casilla puede admitir 0 como valor válido.

A continuación, se expone un ejemplo para que se comprenda mejor el contenido de esta página:

Vamos a considerar un grupo que ahora tiene 5 entidades, de las que tres formaban parte de un grupo previo, y ver cómo se cumplimentaría, por ejemplo, la fila de “Reserva de capitalización pendiente de aplicar (art. 74.3 c) LIS)”. En la columna “Pendiente de aplicación a principio del período” se declararán, de entre las cantidades de la reserva de capitalización pendientes de aplicación correspondientes a todas las entidades que forman parte del grupo, solo las correspondientes a las entidades que formaban parte del grupo previo. El importe de esta casilla debe estar comprendido dentro del importe de la casilla [03139] de la página 7J, ya que en esta casilla se incluirán todos los saldos de la reserva de capitalización pendiente de aplicar correspondientes a las entidades en períodos anteriores a su incorporación al grupo que ahora es objeto de declaración, entre los cuales lógicamente estarán los saldos de estas entidades que formaban parte del grupo previo. En la columna “Aplicado en esta liquidación”, como en el apartado anterior, de las cantidades aplicadas en total por el grupo, solo se consignarán las cuantías correspondientes a las entidades que formaban parte del grupo previo, para cuya determinación se deberán tener en cuenta los límites del artículo 74.3 de la LIS. Estas cantidades, siguiendo el razonamiento expuesto anteriormente, se encontrarán incluidas en la casilla [03140] de la página 7J. Finalmente, en la columna “Pendiente de aplicación en períodos futuros” se consignarán las cantidades que, dentro del total de cantidades pendientes de aplicación en períodos futuros, corresponden a las entidades que formaban el grupo



Agencia Tributaria

previo. Dichas cantidades, en virtud de lo expuesto anteriormente, estarán comprendidas en la casilla [03141] de la página 7J “Reducción base imponible pendiente de aplicar en períodos futuros”.



PÁGINA 7C

RESULTADOS INTERNOS: Eliminaciones, incorporaciones y saldos pendientes

En esta página se consignarán los siguientes datos por operación:

1. Casilla de operación, donde se indicará, en función de la cuenta en que la entidad adquirente activó la operación, la naturaleza del bien o servicio transmitido:
 - EX = Existencias
 - IA = Inmovilizado amortizable
 - TE = Terrenos
 - DE = Derechos de crédito y activos financieros representativos de deuda
 - DR = Derivados: opciones, futuros...
 - IP = Instrumentos de patrimonio
 - OT = Otras cuentas
2. Bien o servicio transmitido, donde se identificará brevemente el bien o servicio objeto de la operación.
3. NIF de la entidad transmitente. ***En el caso de incorporaciones y resultados, los NIF de transmitente y adquirente se refieren a los intervinientes en la operación cuando se eliminó el resultado o, en su caso, las de las entidades que se hayan subrogado en los saldos pendientes por operaciones de fusión o escisión.***
4. NIF de la entidad adquirente. ***En el caso de incorporaciones y resultados, los NIF de transmitente y adquirente se refieren a los intervinientes en la operación cuando se eliminó el resultado o, en su caso, las de las entidades que se hayan subrogado en los saldos pendientes por operaciones de fusión o escisión.***
5. Ejercicio de la eliminación.
6. Resultado pendiente de incorporar al inicio del período.
7. Resultado eliminado en el período. ***Su importe se consignará con signo opuesto al del resultado eliminado: negativo, si es un beneficio, o positivo, si estamos ante una pérdida. (-) beneficio, (+) pérdida.***
8. Resultado asumido por las entidades que salen del grupo (art. 65.1 LIS).



En este artículo se establece que los resultados eliminados se incorporarán a la base imponible individual de la entidad que hubiera generado esos resultados y deje de formar parte del grupo fiscal, en el período impositivo en que se produzca dicha exclusión. En esta columna figurarán los importes pendientes de incorporar asumidos por las entidades individuales que dejan el grupo.

9. Resultado incorporado en el período: Resultado incorporado mediante amortizaciones y deterioros de valor (solo para activos depreciables).
10. Resultado incorporado en el período: Resultado incorporado por enajenación del activo o cancelación del crédito.

Por otro lado, hay que tener en consideración que cuando la entidad adquirente en una operación interna sale del grupo, el activo que lleva incorporado el resultado también sale del grupo (salvo que se haya producido otra transacción interna posterior) y dicho resultado se debe entender realizado frente a terceros (artículo 42.4 de las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas), por tanto, es el grupo el que debe tributar en este supuesto.

11. Resultado incorporado en el período: Total resultado incorporado. **Signo igual al del resultado incorporado. (+) beneficio, (-) pérdida.**
12. Resultado pendiente de incorporar a fin de período. **Signo igual al del resultado pendiente de incorporar. (+) beneficio, (-) pérdida,** (aclaración: es el mismo signo con el que sería incorporado en el grupo si procediese su incorporación en el período).

Aunque no tengan incidencia en la base imponible del grupo, se deben incluir también en la página 7C las operaciones internas con partidas recíprocas de igual importe y con signo contrario.

Las eliminaciones pendientes de incorporar de un grupo previo se incorporarán a la base del grupo fiscal en los mismos términos que el resto de las incorporaciones.

Una vez cumplimentados todos los datos, el programa sumará de forma independiente, por conceptos y claves de operación, las cantidades consignadas en los siguientes apartados:



- Resultado eliminado en el período. Se reflejará en las casillas [00050], [00057], [00060], [00067], [00072], [00075] y [00077], según la clave de operación, y se acumulará en la casilla de total [03241], que se trasladará por el programa a la página 7.
- Resultado asumido por las entidades que salen del grupo. Se reflejará en las casillas [03381], [03382], [03383], [03384], [03385], [03386], [03387], según la clave de operación, y se acumulará en la casilla de total [03388].
- Resultado total incorporado. Se reflejará en las casillas [00051], [00058], [00062], [00068], [00073], [00076], [00078], según la clave de operación, y se acumulará en la casilla de total [03242], que se trasladará por el programa a la página 7.
- Resultado pendiente de incorporar a fin de período. Se reflejará en las casillas [00088], [00089], [00094], [00095], [00096], [00097], [00098], según la clave de operación, y se acumulará en la casilla de total [03243].



PÁGINA 7D

OTRAS CORRECCIONES A LA SUMA DE BASES IMPONIBLES: Eliminación de dividendos internos no exentos del grupo fiscal

En esta página se consignarán los siguientes datos por operación:

1. NIF de la entidad que distribuyó el dividendo.
2. NIF de la entidad que percibió el dividendo.
3. Ejercicio de cuyo beneficio procede el dividendo.
4. Dividendo eliminado, ***cuyo importe se consignará con signo negativo por reducir la base imponible del grupo.***

Únicamente se incluirán los dividendos a los que no resulte de aplicación la exención del artículo 21 de la LIS.

Una vez consignados los datos por operación, el programa sumará el total de los importes consignados en la columna de dividendo eliminado y lo reflejará en la casilla número [00080], trasladando su contenido a la casilla del mismo número de la página 7.



PÁGINA 7E

OTRAS CORRECCIONES A LA SUMA DE BASES IMPONIBLES: Incorporación de deterioros de valor de participaciones en fondos propios de entidades del grupo fiscal, eliminados en períodos anteriores

En esta página se consignarán los siguientes datos por operación:

1. NIF de la entidad titular de las acciones o participaciones deterioradas.
2. NIF de la entidad emisora de las acciones o participaciones deterioradas.
3. Ejercicio en el que se eliminó el deterioro de valor.
4. Deterioro de valor incorporado, ***cuyo importe se consignará con signo negativo por reducir la base imponible del grupo.***

Una vez consignados los datos por operación, el programa sumará el total de los importes consignados en la columna de deterioro de valor incorporado y lo reflejará en la casilla número [00082], trasladando su importe a la casilla del mismo número de la página 7.



PÁGINA 7F

OTRAS CORRECCIONES A LA SUMA DE BASES IMPONIBLES: Deterioros de valor de participaciones en fondos propios de entidades del grupo fiscal, eliminados en ejercicios anteriores, pendientes de incorporar al término del período

En esta página se consignarán los siguientes datos por operación:

1. NIF de la entidad titular de las acciones o participaciones deterioradas.
2. NIF de la entidad emisora de las acciones o participaciones deterioradas.
3. Ejercicio en el que se eliminó el deterioro de valor.
4. Deterioro de valor pendiente de incorporación, ***cuyo importe se consignará con signo negativo por reducir la base imponible futura del grupo.***

Una vez consignados los datos por operación, el programa sumará el total de los importes consignados en la columna de deterioro de valor pendiente de incorporación y lo reflejará en la casilla número [00102].



PÁGINA 7G

GRUPOS DE COOPERATIVAS: Eliminación de “retornos intragrupo”, “ayudas económicas intragrupo” y “resultados distribuidos por la entidad cabeza del grupo” (R.D. 1345/1992)

En esta página se consignarán los siguientes datos por operación:

1. NIF de la entidad pagadora.
2. NIF de la entidad perceptora.
3. Retornos intragrupo.
4. Ayudas económicas intragrupo.
5. Resultados distribuidos por la entidad cabeza de grupo.
6. Total eliminaciones. Este importe se calculará por el programa para cada operación, por suma de los conceptos recogidos en los tres apartados anteriores; es decir, retornos intragrupo + ayudas económicas intragrupo + resultados distribuidos por la entidad cabeza de grupo.

Los importes consignados en esta página se cumplimentarán con signo negativo cuando reduzcan la base imponible del grupo.

Una vez consignados los datos por operación, el programa sumará el total de los importes de las columnas de retornos intragrupo, ayudas económicas intragrupo, resultados distribuidos por la entidad cabeza de grupo y total eliminaciones, y los reflejará, respectivamente, en las casillas número [00103], [00105], [00107] y [00083].

El importe de la casilla [00083] se trasladará automáticamente a la casilla del mismo número de la página 7.



PÁGINA 7H

OTRAS CORRECCIONES A LA SUMA DE BASES IMPONIBLES: Otras correcciones a la suma de bases imponibles individuales, no comprendidas en los apartados anteriores

En esta página se consignarán los siguientes datos por operación:

1. Descripción de la operación.
2. NIF de la entidad del grupo que origina la corrección de la suma de bases imponibles.
3. NIF de la otra entidad del grupo que interviene en la operación.
4. Corrección en base imponible, ***cuyo importe se consignará con signo negativo cuando reduzca la base imponible del grupo.***

Una vez consignados los datos por operación, el programa sumará el total de los importes consignados en la columna de corrección en base imponible, y lo reflejará en la casilla número [00085], trasladando su contenido a la casilla del mismo número de la página 7.



PÁGINA 7I

Los conceptos a declarar en esta página incluirán exclusivamente los importes que se han generado dentro del grupo. Su desglose por entidad se recoge en las páginas 7I NIF, mediante las que se dará contenido en parte a la página 7I, ya que cada casilla de las columnas que recogen importes pendientes de aplicar a principio de período o generados en el período, de esta página, se cumplimentará mediante la suma de todas las casillas correlativas de las páginas 7I NIF, es decir, la casilla [02265] de la página 7I, se calculará por el programa mediante la suma de las casillas [03870] de todas las páginas 7I NIF que se hayan cumplimentado, y así sucesivamente.

La columna de aplicado en la liquidación por el grupo sí se cumplimenta en esta página, es decir, se hace a nivel de grupo, haciéndose una distribución proporcional por el programa entre las distintas entidades del grupo en la proporción en que hubiesen contribuido a su generación, y reflejándose en las páginas 7I NIF.

Por el contrario, los apartados “Reserva pendiente de dotar” y “Dotaciones por deterioro de créditos u otros activos derivados de las posibles insolvencias de los deudores...” se cumplimentarán en las páginas 7I NIF y mediante agregación de importes se les dará contenido en la página 7I.

RESERVA DE CAPITALIZACIÓN. REDUCCIÓN PENDIENTE DE APLICAR

El artículo 25 de la LIS establece, para los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen previsto en los apartados 1 o 6 del artículo 29 de esta Ley, el derecho a una reducción en la base imponible del 20 por ciento del importe del incremento de sus fondos propios, siempre que se cumplan determinados requisitos. Así mismo, este artículo desarrolla en su apartado 2 la forma de determinación de dicho incremento.

Sin perjuicio de lo anterior, el contribuyente tendrá derecho a una reducción en la base imponible, del 23 por ciento del importe del incremento de los fondos propios, siempre que la plantilla media total del contribuyente, en el período impositivo, se haya incrementado, respecto de la plantilla media total del período impositivo inmediato anterior en un mínimo de un 2 por ciento sin superar un 5 por ciento.

En caso de que este incremento de plantilla media total se encuentre entre un 5 y un 10 por ciento, el contribuyente tendrá derecho a una reducción en la base imponible del 26,5 por ciento del importe del incremento de los fondos propios.



Cuando el citado incremento de la plantilla media total sea superior al 10 por ciento, la reducción a la que tendrá derecho será del 30 por ciento.

Este incremento de plantilla media total deberá de mantenerse durante un plazo de 3 años desde el cierre del período impositivo al que corresponde la reducción.

En ningún caso el derecho a la reducción prevista en este apartado podrá superar el importe del 20 por ciento de la base imponible positiva del período impositivo previa a esta reducción, a la integración a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de la LIS y a la compensación de bases imponibles negativas.

Cuando se trate de contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea inferior a 1 millón de euros en los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, esta reducción no podrá superar el 25 por ciento de la base imponible positiva del período impositivo previa a esta reducción, a la integración a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de la LIS y a la compensación de bases imponibles negativas.

En caso de insuficiente base imponible para aplicar la reducción, las cantidades pendientes podrán ser objeto de aplicación en los períodos impositivos que finalicen en los 2 años inmediatos y sucesivos al cierre del período impositivo en que se haya generado el derecho a la reducción, conjuntamente con la reducción que pudiera corresponder, en su caso, por aplicación de lo dispuesto en este artículo en el período impositivo correspondiente, y con el límite previsto en el párrafo anterior.

El incumplimiento de los requisitos previstos en este artículo dará lugar a la regularización de las cantidades indebidamente reducidas, así como de los correspondientes intereses de demora, en los términos establecidos en el artículo 125.3 de esta ley.

En el cuadro de la página 7I se recogerán los importes con derecho a reducir la base imponible distinguiendo los pendientes de aplicación a principio del período o generados en el propio período, que se cumplimentarán en la página 7I NIF, los aplicados, que se cumplimentarán en esta página, y los pendientes de aplicar en períodos futuros, que se calcularán por el programa.

El importe de la casilla [02963] de la página 7I se trasladará a la casilla del mismo número de la página 7.



Asimismo, deberá de consignarse, en caso de que se hubiera producido, el incremento porcentual de la plantilla media total, pero solo en los supuestos en que este incremento sea igual o superior al 2%.

Por otro lado, en caso de grupos fiscales en los que el INCN de los 12 meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo al que corresponda la reducción sea inferior a 1 millón de euros, deberán hacerlo constar marcando la correspondiente casilla.

RESERVA DE NIVELACIÓN

De acuerdo con lo establecido en el artículo 105 de la LIS, las entidades que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 101 para ser consideradas de reducida dimensión y apliquen el tipo general de gravamen, podrán minorar su base imponible positiva hasta en el 10 por ciento de su importe.

En todo caso, la minoración no podrá superar el importe de 1 millón de euros. Si el período impositivo tuviera una duración inferior a un año, dicho importe se prorrateará por la proporción existente entre la duración del período impositivo y el año.

Las cantidades a que se refiere el párrafo anterior se adicionarán a la base imponible de los períodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos a la finalización del período impositivo en que se realice dicha minoración, siempre que el contribuyente tenga una base imponible negativa, hasta el importe de la misma.

El importe restante se adicionará a la base imponible del período impositivo correspondiente a la fecha de conclusión del referido plazo.

El contribuyente deberá dotar una reserva, con cargo a los resultados positivos del ejercicio en que se realice la minoración en base imponible, que será indisponible hasta el período impositivo en que se produzca la adición a la base imponible de la entidad de dichas cantidades. En caso de no poderse dotar esta reserva, la minoración estará condicionada a que la misma se dote con cargo a los primeros resultados positivos de ejercicios siguientes respecto de los que resulte posible realizar esa dotación.



El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo determinará la integración en la cuota íntegra del período impositivo en que tenga lugar el incumplimiento, la cuota íntegra correspondiente a las cantidades que han sido objeto de minoración, incrementadas en un 5 por ciento, además de los intereses de demora. La regularización de estas cantidades se llevará a cabo en la casilla [03358] de la página 9 del modelo.

En el apartado relativo a esta reserva, hay dos cuadros a cumplimentar:

El cuadro denominado “Reducción pendiente de adicionar” recoge los importes de la minoración pendientes a principio del período, así como el generado en el propio período, que se cumplimentarán en la columna correspondiente, a partir de las páginas 7I NIF, los adicionados en el período (que lógicamente debe corresponder a alguna minoración de períodos anteriores), que se cumplimentarán en la página 7I, y los importes pendientes de adicionar en períodos futuros, que se calcularán por el programa. En principio, el importe de la casilla [00168] debe coincidir con el de la casilla [02546] de la página 7, salvo para las cooperativas en que se trasladará a la casilla [02892], calculado a nivel de cuota. El importe de la casilla [02972] debe coincidir con el de la casilla [02545] de la página 7, salvo para las cooperativas en que se trasladará a la casilla [02891], calculado a nivel de cuota.

Además, se recogen en la columna denominada “Importe integrado en la declaración por incumplimiento de requisitos” aquellas cantidades indebidamente reducidas por incumplimiento de los requisitos exigidos por la norma. Todos los importes deben recogerse a nivel de base salvo en el caso de las cooperativas en que irán calculados a nivel de cuota. Es por este motivo que el importe de la suma de las casillas [02448] y [02485] no debe coincidir con el de la casilla [03358] de la página 9, salvo en el caso de las cooperativas. Esta columna se cumplimentará por el declarante en las páginas 7I NIF y por acumulación de importes se le dará contenido en la página 7I.

El segundo cuadro, denominado “Reserva pendiente de dotar”, recoge las cuantías correspondientes a la reserva que hay que dotar, distinguiendo el importe total de la reserva que hay que dotar, el importe dotado, el pendiente de dotación a final del ejercicio y la reserva dispuesta. De acuerdo con el artículo 62 de la LIS, la dotación de la citada reserva la podrá realizar cualquier entidad del grupo fiscal. Su cumplimentación se hará íntegramente a partir del ubicado en las páginas 7I NIF.



En cada casilla de la columna “Importe reserva a dotar” de un determinado período o ejercicio, se declarará el importe que el contribuyente viene obligado a dotar en ese período o ejercicio por la minoración de la base imponible, sin que este importe se modifique en las declaraciones sucesivas, salvo que desaparezca la obligación o disminuya el importe de la misma, por ejemplo, en el supuesto de adición a la base imponible de las cantidades anteriormente minoradas.

DOTACIONES POR DETERIORO DE CRÉDITOS U OTROS ACTIVOS DERIVADOS DE LAS POSIBLES INSOLVENCIAS DE LOS DEUDORES NO VINCULADOS CON EL CONTRIBUYENTE Y OTRAS DEL ART. 62.1 e) Y DT 33. 1ª LIS, GENERADOS A NIVEL DE GRUPO CON POSIBILIDAD DE CONVERSIÓN EN CRÉDITO EXIGIBLE

Establece el artículo 11.12 de la LIS que las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados por entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.1.a) de esta Ley, así como los derivados de la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 14 de esta Ley, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, que hayan generado activos por impuesto diferido, se integrarán en la base imponible de acuerdo con lo establecido en esta Ley, con el límite del 70 por ciento de la base imponible positiva previa a su integración, a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta Ley y a la compensación de bases imponibles negativas.

Las cantidades no integradas en un período impositivo serán objeto de integración en los períodos impositivos siguientes con el mismo límite. A estos efectos, se integrarán en primer lugar las dotaciones correspondientes a los períodos impositivos más antiguos.

Por otra parte, el artículo 130 LIS regula la conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria.

Para la cumplimentación del cuadro se tendrá en cuenta lo siguiente:

En la casilla [02950] se deberán reflejar los gastos contables del ejercicio no deducibles correspondientes a dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos



derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados por entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.1.a) de esta Ley, así como los derivados de la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 14 de esta Ley, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación que hayan generado activos por impuesto diferido.

En el momento en que se produzca la deducibilidad de las dotaciones, en su momento consignadas en la casilla [02950], por no resultar fiscalmente deducibles, deberá practicarse una disminución en la base imponible previa del grupo, mediante alguna de las siguientes casillas, la casilla [00128], cuando la integración no vaya sujeta a ningún límite o la casilla [02951], cuando opere el límite. La suma de ambas casillas se trasladará a la [02543] de la página 7. De acuerdo con lo establecido en el artículo 11.12, *“Estarán sujetas a límite las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados por entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.1.a) de esta Ley, así como los derivados de la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 14 de esta Ley, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, que hayan generado activos por impuesto diferido, a los que resulte de aplicación el derecho establecido en el artículo 130 de esta Ley...”* En este apartado también habrá que tener en cuenta lo establecido en la DT 33ª de la LIS para los activos por impuesto diferido generados en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2016. En relación a las dotaciones sujetas a límite para su integración en la base imponible, en caso de que se superasen dichos límites, deberá practicarse el ajuste mediante la casilla [02952], que recogerá los saldos que quedan pendientes de integración en el período y que se integrarán, con los mismos límites, en períodos futuros mediante la casilla [00910]. El importe de la casilla [02952] se trasladará a la casilla [02544] de la página 7 y el de la casilla [00910] a la casilla [00291] de la misma página.

En la segunda parte de este apartado, en las dos primeras columnas se consignarán las dotaciones que hayan generado los activos por impuesto diferido producidas en el período o pendientes de integración a principio del mismo, que no se hayan integrado por no haber cumplido las condiciones de deducibilidad fiscal o por haber superado los límites de integración establecidos por la normativa. En la tercera columna se



recogerán los importes de las dotaciones integradas en la base imponible. En la cuarta columna se incluirán las dotaciones correspondientes a los activos que han sido objeto de conversión en créditos exigibles y, finalmente, en las dos últimas columnas, se consignarán las dotaciones pendientes de integración en períodos futuros, distinguiéndose según hayan cumplido o no las condiciones de deducibilidad fiscal. Por otra parte, el de la casilla [00816], importe total integrado en esta liquidación, debe coincidir con la siguiente operatoria:

$$[00128] + [02951] - [02952] + [00910]$$

Como puede observarse, el importe de las dotaciones se agrupará, en función del ejercicio de generación, en varios apartados. Uno para 2007 y anteriores, otro para los ejercicios de 2008 a 2015 y, a partir de 2016, uno para cada ejercicio de generación.

Todos los importes de este cuadro se cumplimentarán a partir del mismo cuadro de las páginas 7I NIF.

PÁGINA 7I bis

ACTIVOS POR IMPUESTO DIFERIDO GENERADOS DURANTE LA PERTENENCIA AL GRUPO. CONVERSIÓN EN CRÉDITO EXIGIBLE FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (ART. 130, DA 13ª Y DT 33ª LIS)

Esta página recoge la información relativa a los activos por impuesto diferido generados por el grupo y su conversión en crédito exigible frente a la Administración Tributaria. Todos los importes se cumplimentarán a partir de las casillas correlativas de las páginas 7I NIF bis.

Activos por impuesto diferido (AID). DT 33ª y DA 13ª LIS)

En su apartado primero, la DT 33ª de la LIS establece que lo dispuesto en los artículos 11.12 y 130 de esta Ley, correspondiente a las dotaciones por deterioro, resultará de aplicación a los activos por impuesto diferido generados en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2016.

En el caso de que la diferencia entre el importe de los activos por impuesto diferido a que se refiere el párrafo anterior y la suma agregada de las cuotas líquidas positivas



de este Impuesto, correspondientes a los períodos impositivos transcurridos entre los años 2008 y 2015 sea positiva, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 de la LIS requerirá que la entidad satisfaga, respecto de dicha diferencia, la prestación patrimonial por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria, en los términos establecidos en la disposición adicional decimotercera de esta Ley.

Las entidades que apliquen esta disposición deberán incluir en la declaración por este Impuesto la siguiente información:

a) Importe total de los activos por impuesto diferido a que se refiere el apartado 1 de esta disposición.

b) Importe total de la suma agregada de las cuotas líquidas positivas de este Impuesto, correspondientes a los períodos impositivos transcurridos entre los años 2008 y 2015.

c) Importe total y año de generación de los activos por impuesto diferido a que se refiere la letra a) anterior a los que, a su vez, les resulte de aplicación el apartado 2 de esta disposición.

d) Importe total y año de generación de los activos por impuesto diferido a que se refiere la letra a) anterior a los que no resulte de aplicación el apartado 2 de esta disposición especificando, en su caso, los derivados de la aplicación del apartado 4 de esta disposición.

En relación a los apartados c) y d) se ha optado por pedir la información agregada de 2007 y anteriores, respecto de los que no procede prestación patrimonial, y de 2008 a 2015, donde puede ser necesaria la satisfacción de dicha prestación patrimonial.

En la primera columna, denominada “Importe total AID pendientes de aplicación a principio del período (DT 33^a.1 y 6 a) LIS)”, se consignará el importe de dichos activos agrupados por ejercicios de generación, tal y como se expuso anteriormente.

En la segunda columna, denominada “Cuota líquida positiva”, se expresará el importe de la suma agregada de las cuotas líquidas positivas de este Impuesto correspondientes a los períodos impositivos transcurridos entre los años 2008 y 2015.



En la tercera columna, denominada “AID aplicados en el período (por integración de dotaciones en la liquidación)” se consignará el importe de los activos que se correspondan con las dotaciones por deterioro que se hayan aplicado en la liquidación.

La cuarta columna, denominada “AID convertidos en crédito exigible en el período” recoge el importe de los activos objeto de conversión en el período.

Las últimas cuatro columnas recogen los importes de los AID pendientes de aplicación en períodos futuros distinguiendo aquellos que están sujetos a la satisfacción de la prestación patrimonial, por quedar cubiertos por la suma de cuotas de 2008 a 2015, aquellos que no lo están por exceder del importe de la suma agregada de dichas cuotas y, finalmente, los que tampoco están sujetos a prestación patrimonial por la aplicación del exceso de cuotas líquidas positivas de períodos iniciados a partir de 2016, tal y como recoge el segundo párrafo del artículo 130.1 de la LIS. Finalmente, la última columna recoge los saldos totales de las tres anteriores.

Activos por impuesto diferido (AID). Art.130 LIS

Establece el primer apartado del artículo 130 de la LIS que los activos por impuesto diferido correspondientes a dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados con entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.1.a) de esta Ley, así como los derivados de la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 14 de esta Ley, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, jubilación, podrán convertirse en un crédito exigible frente a la Administración Tributaria, por un importe igual a la cuota líquida positiva correspondiente al período impositivo de generación de aquellos, siempre que se de cualquiera de las circunstancias señaladas en el apartado siguiente.

Cuando el importe de la cuota líquida positiva de un determinado período impositivo sea superior al importe de los activos por impuesto diferido generados en el mismo a que se refiere el párrafo anterior, la entidad podrá tener el derecho previsto en este artículo, por un importe igual al exceso, respecto de aquellos activos de la misma naturaleza generados en períodos impositivos anteriores o en los 2 períodos impositivos posteriores. En este caso, el plazo a que se refiere el apartado 5 siguiente



se computará desde el último día del primer período impositivo en que a dichos activos les resulte de aplicación este artículo.

En la primera columna, denominada “Importe total AID (art. 130.6 a) LIS) pendientes de aplicación a principio del período/ generados en el propio período”, se consignará el importe de dichos activos en función del ejercicio de generación.

En la segunda columna, “Cuota líquida positiva”, el importe de la cuota correspondiente a cada período.

En las tres siguientes columnas, los AID pendientes de aplicación a principio del período y los generados en el mismo distinguiendo los que tienen derecho a conversión en crédito exigible en función de la cuota líquida positiva del ejercicio, los que tienen derecho a conversión por aplicación del exceso de cuota de otros períodos y, finalmente, los que no tienen derecho a conversión.

En la siguiente columna, “AID aplicados en el período (por integración dotaciones en la liquidación), como su propio nombre indica, se recogerán los activos que hayan sido objeto de aplicación por integración de dotaciones por deterioro en la liquidación.

En la columna denominada “AID convertidos en crédito exigible en el período” se recogerá el importe de los activos sobre los que se ejercita el derecho a conversión en crédito exigible frente a la Administración tributaria. El importe de la casilla de total se trasladará a la casilla [00915].

Finalmente, en el bloque de AID pendientes de aplicación en períodos futuros se recogerán, distinguiendo por columnas, los activos que ostentan el derecho a conversión en crédito exigible en función de la cuota líquida positiva del ejercicio, los que lo disfrutan por aplicación del exceso de cuota de otros períodos y, finalmente, los que no tienen derecho a conversión, que no se han aplicado en el ejercicio mediante la integración de las correspondientes dotaciones ni han sido objeto de conversión.

Conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria



Establece el artículo 130 de la LIS, en sus apartados 3 y 4, que la conversión de los activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria se producirá en el momento de la presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al período impositivo en que se hayan producido las circunstancias establecidas al efecto y determinará que el contribuyente pueda optar por solicitar su abono a la Administración Tributaria o por compensar dichos créditos con otras deudas de naturaleza tributaria de carácter estatal que el propio contribuyente genere a partir del momento de la conversión. El procedimiento y el plazo de compensación o abono se establecerán de forma reglamentaria.

La casilla [00915] contendrá el importe total de los activos objeto de conversión y éste se desglosará en función de las opciones de abono y compensación de deudas.

Exceso de cuota líquida positiva (art. 130.1 y DT 33ª.4 LIS)

Establece el artículo 130, en el segundo párrafo del apartado primero, que cuando el importe de la cuota líquida positiva de un determinado período impositivo sea superior al importe de los activos por impuesto diferido generados en el mismo, la entidad podrá tener el derecho previsto en este artículo, por un importe igual al exceso, respecto de aquellos activos de la misma naturaleza generados en períodos impositivos anteriores o en los 2 períodos impositivos posteriores.

Por otra parte, la DT 33ª de la LIS, que regula la conversión de activos por impuesto diferido generados en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2016, establece que el exceso mencionado anteriormente minorará, con carácter previo, el importe de los activos por impuesto diferido respecto de los que se deba satisfacer la prestación patrimonial señalada en el apartado 2 de esta disposición.

Se establece, por tanto, un cuadro para recoger la aplicación de dichos excesos, distinguiendo si se aplican a los activos generados antes o después de 2016.



PÁGINAS 7I NIF Y 7I NIF bis

Dependiendo de la información contenida en cada apartado, la cumplimentación de los mismos es diferente. En aquellos conceptos en que proceda un reparto proporcional de las cantidades aplicadas por el grupo en las distintas entidades que lo forman, en proporción a como han contribuido a la generación de esos saldos, se consignará la información en la columna de importes pendientes a principio del período o generados en el período de las páginas 7I NIF, y se aplicará dicha información de forma agregada en la página 7I, trasladándose por el programa a las casillas correlativas de las páginas 7I NIF en proporción a como se ha contribuido a la generación de dichos saldos aplicados, por cada una de ellas.

Estos cuadros serían:

- Reserva de capitalización. Reducción pendiente de aplicar. Imputación individual
- Reserva de nivelación. Imputación individual. Reducción pendiente de adicionar. (Salvo la columna "Importe integrado en la declaración por incumplimiento de requisitos).

En el resto de los apartados de estas páginas, la consignación de toda la información se hará en las páginas 7I NIF y 7I NIF bis, y su importe se agregará para dar contenido a las correlativas casillas de las páginas 7I y 7I bis.

Estos cuadros serían:

- Reserva de nivelación. Imputación individual. Reserva pendiente de dotar.
- Dotaciones por deterioro de créditos u otros activos derivados de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente y otras del art.62.1 e) y DT 33ª.1 LIS, distribución individual del importe integrado con posibilidad de conversión en crédito exigible.
- Todos los cuadros de la página 7I NIF bis.



PÁGINAS 7J Y 7J bis

El contenido de estas páginas se genera por agregación de las casillas correlativas de las páginas 7J NIF1 y 7J NIF2, para dar contenido a la página 7J, y 7J NIF1 bis y 7J NIF2 bis, para la página 7J bis, que se hará directamente por el programa, por tanto, los datos a declarar se introducirán en las páginas NIF.



PÁGINAS 7J NIF1 y 7J NIF1 bis

En estas páginas se consignarán los importes que se hayan generado por las entidades individuales previamente a su incorporación al grupo fiscal o, en su caso, a un grupo fiscal previo.

La estructura de la página es la misma que la de las páginas 7I y 7I bis.

Para la declaración de algunos de estos importes se habrán de tener en cuenta los límites adicionales recogidos en el artículo 67 de la LIS.

Dicho artículo, en su apartado c), establece que las cantidades correspondientes a la reserva de capitalización, prevista en el artículo 25 de esta Ley, pendientes de aplicar, se aplicarán en la base imponible del grupo fiscal con el límite del 20 por ciento de la base imponible positiva individual de la propia entidad previa a su aplicación, a la integración de las dotaciones a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta Ley y a la compensación de bases imponibles negativas, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a dicha entidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 64 y 65 de esta Ley.

Cuando se trate de contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea inferior a 1 millón de euros en los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, esta reducción no podrá superar el 25 por ciento de la base imponible positiva del período impositivo previa a esta reducción, a la integración a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de la LIS y a la compensación de bases imponibles negativas.

En su apartado d) determina que las dotaciones a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta Ley pendientes de integrar en la base imponible, se integrarán en la base imponible del grupo fiscal, con el límite del 70 por ciento de la base imponible positiva individual de la propia entidad previa a la integración de las dotaciones de la referida naturaleza y a la compensación de bases imponibles negativas, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a dicha entidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 64 y 65 de esta Ley.



De igual modo, se reflejarán en estas páginas los importes pendientes de las entidades individuales en el momento de su incorporación a un grupo previo.

PÁGINAS 7J NIF2 y 7J NIF2 bis

Para que se ofrezca al contribuyente la posibilidad de cumplimentar esta página, previamente se debe haber marcado la clave [068] de la primera página.

Además, se deberá cumplimentar la página 7B con la información relativa al grupo previo, y si hubiesen pertenecido a más de uno, deberán cumplimentar una página 7B por cada uno de ellos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 74.3 de la LIS, cuando la entidad dominante de un grupo fiscal adquiera la condición de dependiente o sea absorbida por alguna entidad a través de una operación de fusión acogida al régimen fiscal especial del Capítulo VII del Título VII de esta Ley que determine, en ambos casos, que todas las entidades incluidas en un grupo fiscal se integren en otro grupo fiscal se aplicarán, entre otras, las siguientes reglas:

Las dotaciones a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta Ley, pendientes de integrar en la base imponible, que asuman las entidades que se incorporan al nuevo grupo fiscal se integrarán en la base imponible de éste, con el límite de la suma de las bases imponibles positivas de dichas entidades previa a la integración de las dotaciones de la referida naturaleza y a la compensación de bases imponibles negativas, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que corresponda realizar, de acuerdo con lo previsto en los artículos 64 y 65 de esta Ley.

Los activos por impuesto diferido se deben haber generado con anterioridad, en el seno de un grupo previo cuyas entidades se incorporan al grupo fiscal asumiendo los importes pendientes de integrar.

Las cantidades correspondientes a la reserva de capitalización, establecida en el artículo 25 de esta Ley, pendientes de aplicar, que asuman las entidades que se



incorporan al nuevo grupo fiscal, se aplicarán en la base imponible de éste con el límite de la suma de las bases imponibles positivas de las referidas entidades previa a su aplicación, a la integración de las dotaciones a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta Ley y a la compensación de bases imponibles negativas, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que corresponda realizar, de acuerdo con lo previsto en los artículos 64 y 65 de esta Ley.

Para facilitar la correcta declaración, de acuerdo con estos límites adicionales establecidos por el artículo 74.3 de la LIS, las entidades que perteneciendo al grupo en el ejercicio objeto de declaración se encuentren incluidas en este supuesto, deberán declarar las cantidades pendientes de integrar, generadas durante la existencia del grupo previo, en estas páginas, utilizando una por cada entidad y respetando, en todo caso, los límites indicados.

En caso de entidades que hubiesen estado incluidas sucesivamente en distintos grupos previos al que ahora es objeto de declaración, utilizarán igualmente una hoja por entidad, donde declararán todos los importes generados durante la vida de los distintos grupos previos, aunque deberán tener en cuenta los límites correspondientes a cada uno de ellos, según el período en que se generaron las partidas que se encuentran pendientes de integración.



PÁGINA 7K

BASES IMPONIBLES NEGATIVAS DEL GRUPO PENDIENTES DE COMPENSACIÓN

Los conceptos a declarar en esta página incluirán exclusivamente los importes que se han generado dentro del grupo. Se consignarán las bases imponibles negativas generadas por el grupo, pendientes de compensar al inicio del periodo impositivo objeto de declaración distinguiendo, por ejercicios de generación, el importe pendiente de aplicación al principio del período, el aplicado en la presente declaración y, en su caso, el saldo pendiente de aplicar en períodos futuros. Su desglose por entidad se recoge en las páginas 7K NIF, mediante las que se contribuirá a dar contenido a la página 7K, ya que las columnas que recogen los saldos pendientes de aplicación a principio del período, de esta página se cumplimentará mediante la suma de todas las casillas correlativas de las páginas 7K NIF, es decir, la casilla [00109] de la página 7K, se calculará por el programa mediante la suma de las casillas [05205] de todas las páginas 7K NIF que se hayan cumplimentado, y así sucesivamente. Las cantidades aplicadas por el grupo se consignarán directamente en esta página y el programa las distribuirá por entidades en las páginas 7K NIF en la proporción en que hubiesen contribuido a su formación. De acuerdo con los apartados 1 y 2 del artículo 74, la pérdida del régimen de consolidación fiscal, la extinción del grupo fiscal o la salida de una de las integrantes del grupo determina que las bases imponibles negativas pendientes de compensar y las deducciones en la cuota pendientes de aplicar, entre otras magnitudes fiscales, se atribuyan a las entidades del grupo fiscal que se extingue o a la sociedad del grupo que lo abandona, en la proporción en que hubieren contribuido a su formación

De conformidad con lo anterior, si el grupo tuviese bases imponibles negativas pendientes de compensar a la conclusión del periodo impositivo anterior al de la extinción del grupo o anterior al de la exclusión de una entidad del mismo, cada una de las entidades integrantes del grupo o la entidad que se separa del mismo tendrán derecho a la compensación, en sus futuras declaraciones por el Impuesto sobre Sociedades según el régimen de tributación individual, de la parte proporcional de las referidas bases imponibles negativas, atendiendo a la contribución de cada una de las referidas entidades en la formación de aquellas.



El importe de las bases imponibles negativas del grupo que pueden ser compensadas se debe determinar de forma separada, por cada periodo impositivo en que se han generado dichas bases imponibles negativas, atendiendo a un criterio de aplicación proporcional.

En efecto, en el supuesto de que, con carácter previo a la extinción del grupo o a la exclusión de una entidad, el grupo hubiera realizado una aplicación parcial (no total) de las bases imponibles negativas generadas en el seno del mismo, a efectos de determinar qué bases imponibles pendientes de compensación deben ser atribuidas a cada una de las entidades que contribuyeron a su generación (ya sea en el supuesto de extinción del grupo o en el supuesto de salida de una entidad del mismo), debe considerarse que la aplicación parcial de tales créditos fiscales se realizó igualmente, en el seno del grupo fiscal, con arreglo a un criterio proporcional.

El criterio expuesto no solo permite dar respuesta a lo dispuesto en el artículo 74 de la LIS, sino que, a su vez, es plenamente acorde con la finalidad del citado precepto, el cual trata de mantener la neutralidad en la aplicación de las reglas relativas al régimen de consolidación fiscal, de forma que la o las entidades que abandonan el grupo asuman únicamente las bases imponibles negativas pendientes de compensación a cuya formación hubieren contribuido.

Por el contrario, la aplicación de un criterio de reparto no proporcional permitiría al contribuyente soslayar el mandato contenido en el artículo 74 de la LIS, asignando magnitudes fiscales en una proporción distinta de la establecida legalmente y con ello, repartiendo créditos tributarios deficientes o excesivos en el grupo fiscal o en la entidad que se separa del mismo.

En este punto es preciso señalar que todo lo hasta aquí analizado, en relación con las bases imponibles negativas pendientes de compensación generadas en el seno del grupo fiscal, es plenamente trasladable a la aplicación de deducciones en la cuota pendientes de aplicar, generadas en el seno del grupo fiscal, siguiendo lo establecido en el artículo 74 de la LIS, previamente transcrito.

Igualmente, se consignarán las bases imponibles negativas generadas en el propio período impositivo, en caso de que las hubiese, cuyo importe se trasladará íntegramente a la columna de pendiente de aplicación en períodos futuros. Además, el importe de la casilla 03157 de la página 7K se distribuirá con el mismo criterio entre las entidades que hubiesen contribuido a su formación, casillas 05246 de la página 7K NIF.



Es necesario declarar las bases en correspondencia con el período impositivo en el que se generaron, para lo cual, en el modelo se han relacionado todos los posibles ejercicios de generación que se extienden entre 1997 y 2024.

El importe de la casilla [00362] se trasladará por el programa a la misma casilla de la página 7.

A la hora de determinar el importe a aplicar, habrá que tener en cuenta los límites establecidos en la normativa aplicable.

Establece el artículo 66 de la LIS, relativo a la compensación de bases imponibles negativas en el seno del grupo fiscal, que su importe podrá ser compensado con las bases imponibles positivas del grupo fiscal en los términos previstos en el artículo 26 de esta Ley.

El artículo 26 de la LIS establece que las bases imponibles negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación podrán ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos siguientes con el límite del 70 por ciento de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta Ley y a su compensación.

En todo caso, se podrán compensar en el período impositivo bases imponibles negativas hasta el importe de 1 millón de euros.

La Ley 7/2024, de 20 de diciembre, incorpora en su Disposición final 8.5, para períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2024 y que hubieran concluido a fecha de entrada en vigor de la citada Ley, una Disposición adicional 15ª en la LIS, para contribuyentes cuyo INCN se los 12 meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo sea de al menos 20 millones de euros, los cuales aplicarán las siguientes especialidades en relación con la compensación de BINS:

- Límite del 50% cuando este INCN sea de al menos 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros.



- Límite del 25% cuando este INCN sea de al menos 60 millones de euros.

Los límites previstos en este apartado no se aplicarán en el período impositivo en que se produzca la extinción de la entidad, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración a la que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley. Tampoco resultará de aplicación en el caso de entidades de nueva creación a que se refiere el artículo 29.1 de la LIS, en los 3 primeros períodos impositivos en que se genere una base imponible positiva previa a su compensación. Para dejar constancia de este hecho, en relación con las distintas entidades integrantes del grupo, se ha introducido una marca en la página 7L NIF1 bis.

La limitación a la compensación de bases imponibles negativas no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas y esperas consecuencia de un acuerdo con los acreedores no vinculados con el contribuyente. Para recoger estos importes se ha habilitado la casilla [00972] en la página 7K bis.

Las bases imponibles negativas compensadas con estas rentas no se tendrán en cuenta respecto del importe de 1 millón de euros.

Por otra parte, la DT 16^a.8 de la LIS recoge que el límite establecido en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 26 de esta Ley no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a la reversión de las pérdidas por deterioro que se integren en la base imponible por aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de esta disposición transitoria siempre que las pérdidas por deterioro deducidas durante el período impositivo en que se generaron las bases imponibles negativas que se pretenden compensar hubieran representado, al menos, el 90 por ciento de los gastos deducibles de dicho período. En caso de que la entidad tuviera bases imponibles negativas generadas en varios períodos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, este requisito podrá cumplirse mediante el cómputo agregado del conjunto de los gastos deducibles de dichos períodos impositivos. Para consignar estos importes se ha habilitado la casilla [01860] en la página 7K bis.

Por otra parte, el artículo 76 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, introduce una modificación del Régimen



Especial de Empresas Navieras en Canarias, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2021. En su apartado 4, establece que las bases imponibles negativas derivadas de las actividades que generan el derecho a la aplicación de este régimen no podrán ser compensadas con bases imponibles positivas derivadas del resto de las actividades de la entidad, ni del ejercicio en curso ni en los posteriores. Para facilitar la aplicación de esta disposición, se ha introducido un nuevo apartado que recoge el importe de las bases imponibles negativas sujetas a este régimen. Este cuadro desglosa las bases imponibles negativas derivadas de este régimen especial de las derivadas del resto de actividades, es decir, la suma de sus importes, por períodos de generación, coincidirán con los del cuadro general de bases imponibles negativas. El contenido de la suma de lo aplicado en la liquidación por este régimen especial, de los cuadros de las páginas 7K y 7L, hay que ponerlo obligatoriamente en relación con la columna de carácter informativo recogida en la página 7A, que recoge las rentas derivadas de este régimen, netas de eliminaciones e incorporaciones aplicables al régimen especial y otros ajustes que pudiesen corresponder. En caso de que estas rentas fuesen positivas, determinarían el importe máximo de compensación de las bases imponibles negativas derivadas de este régimen en el ejercicio objeto de declaración y su importe se reflejaría en la casilla 01513, es decir, el importe de la casilla 01513 Pág. 7A debe ser igual o mayor que el de la suma de las casillas 01595 Pág. 7K y 02097 Pág. 7L.

Ayuda al cálculo

Como asistencia en la aplicación de toda la normativa anteriormente expuesta, una vez cumplimentados los importes de BINs aplicados por el grupo, el programa efectuará los cálculos correspondientes a efectos de determinar si se han sobrepasado los mencionados límites o, por el contrario, se podrían aplicar importes superiores por este concepto. Estos importes se calculan considerando también lo aplicado en la página 7L.

BINS adicionales aplicables por grupo es el importe adicional de las bases imponibles negativas (7K y 7L) que todavía podría aplicar el grupo, de acuerdo con su propio límite. No obstante, puede que no sea posible aplicar más bases imponibles



negativas por parte de éste, si no se dispone de cuota líquida positiva. Si el importe es negativo significa que el grupo ha aplicado bases imponibles negativas superiores a la permitidas por este importe negativo.

En este último caso se generará el siguiente mensaje de AVISO que no impide la presentación: “El grupo puede haber aplicado una base imponible negativa superior a la permitida”.

Cuota líquida positiva grupo. Se puede consultar un ejemplo del funcionamiento de esta ayuda en la página 19 de las instrucciones.

PÁGINA 7K bis

COOPERATIVAS: CUOTAS POR PÉRDIDAS DEL GRUPO PENDIENTES DE COMPENSACIÓN

En el caso de las cooperativas, el artículo 24 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, establece que si la suma algebraica de las cantidades resultantes de aplicar a las bases imponibles, positivas o negativas, los tipos de gravamen correspondientes resultase negativa, su importe podrá compensarse por la cooperativa con las cuotas íntegras positivas de los períodos impositivos siguientes, con el límite del 70 por ciento de la cuota íntegra previa a su compensación. En todo caso, serán compensables en el período impositivo cuotas íntegras por el importe que resulte de multiplicar un millón de euros al tipo medio de gravamen de la entidad.

Se seguirá igualmente un reparto proporcional de los créditos entre las distintas entidades integrantes del grupo en la proporción en que hubiesen contribuido a su formación por los mismos motivos ya expuestos en relación con las bases imponibles negativas.

El importe de la casilla 363 se trasladará a la página 7.

Por otra parte, la DA 8ª de la ley 20/1990, de 19 de diciembre, establece que la compensación de cuotas negativas de ejercicios anteriores, para los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros



durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, el límite establecido en el apartado 1 del artículo 24 de esta Ley se sustituirá por los siguientes:

– El 50 por ciento de la cuota íntegra previa a dicha compensación, cuando en esos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros, pero inferior a 60 millones de euros.

– El 25 por ciento de la cuota íntegra previa a dicha compensación, cuando en esos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 60 millones de euros.

La limitación a la compensación de cuotas negativas no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas y esperas consecuencias de un acuerdo con los acreedores no vinculados con el contribuyente. Para consignar estos importes se ha habilitado la casilla [00973] en la página 7K bis.

En el caso de compensación de cuotas negativas de cooperativas, igualmente habrá que tener en cuenta lo establecido en la DT 16^a.8 LIS. Las cantidades a considerar se recogerán en la casilla [00179] de la página 7K bis.

A efectos de la consignación del importe neto de la cifra de negocios se deberá marcar si procediese, con carácter obligatorio, en la página 1, a nivel de grupo, y en la página 7L NIF1 bis, a nivel de entidad, una de las siguientes opciones:

- INCN inferior a 20 millones
- INCN de al menos 20 millones de euros e inferior a 60 millones de euros.
- INCN de al menos 60 millones de euros.



DATOS PARA EL CÁLCULO DE LOS LÍMITES DE COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS DEL GRUPO, CUOTAS NEGATIVAS DE COOPERATIVAS POR PÉRDIDAS DEL GRUPO Y CORRECCIONES CONTABLES (ART. 11.12 LIS)

En este apartado se recogen los datos necesarios para determinar los límites en la aplicación de las bases imponibles negativas y cuotas por pérdidas de cooperativas generadas dentro del grupo.

En la página 1 del Modelo, se recoge un cuadro para indicar el importe neto de la cifra de negocios del grupo, debiendo marcar una de las siguientes opciones si fuese procedente:

- INCN inferior a 20 millones de euros
- INCN de al menos 20 millones de euros e inferior a 60 millones de euros.
- INCN de al menos 60 millones de euros.

Además, se recogen las siguientes casillas:

- [00972], Rentas correspondientes a quitas por acuerdo con acreedores no vinculados (art. 2. Segundo. DOS Ley 16/2013, 29 de octubre).
- [00973], Rentas correspondientes a quitas a integrar en la Base Imponible de cooperativas (expresado a nivel de cuota).
- [01860], Rentas correspondientes a la reversión de deterioros (DT 16^a.8 LIS)
- [00179], Rentas correspondientes a la reversión de deterioros de cooperativas, expresado a nivel de cuota (DT 16^a.8 LIS)
- [02205], Rentas correspondientes a la reversión de las pérdidas por deterior de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios (DT 16^a.3 LIS)
- [02206], Rentas correspondientes a la reversión de las pérdidas por deterioro de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios, cooperativas (a nivel de cuota) (DT 16^a.3 LIS)



En relación con este cuadro, y concretamente respecto de las quitas y esperas, es necesario tener en consideración el criterio expresado por la Dirección General de Tributos en la consulta vinculante V0551-25, de 31 de marzo de 2025, concerniente a ingresos por quita previa a la aplicación de la consolidación.

Así, se dispone que la compensación sin límites respecto de la renta que se corresponda con la quita derivada de un acuerdo de acreedores, prevista en el artículo 26 de la LIS, deberá de aplicarse, en el seno del grupo fiscal, únicamente a efectos de la cuantificación del límite adicional previsto en el artículo 67 e) de la LIS, en la medida en que la entidad consultante obtuvo la quita en un período impositivo en el que tributaba en Régimen general, con carácter previo a la constitución del grupo fiscal.



PÁGINA 7K NIF

**BASES IMPONIBLES NEGATIVAS DEL GRUPO PENDIENTES DE
COMPENSACIÓN: Imputación individual del saldo pendiente**

En esta página se consignarán las bases imponibles negativas y, en su caso, las correspondientes al régimen especial de empresas navieras en Canarias, generadas por el grupo, pendientes de compensar al inicio del período impositivo objeto de declaración distinguiendo, por ejercicios de generación, el importe pendiente de aplicación al principio del período, el aplicado en la presente declaración y, en su caso, el saldo pendiente de aplicar en períodos futuros, desglosado por empresa, cuantificando, para cada entidad, el importe correspondiente según la proporción en que hubiesen contribuido a su formación. Para ello, las cantidades aplicadas en la liquidación, se introducirán en la página 7K y será el programa el que las distribuya proporcionalmente entre las distintas entidades según corresponda.

Igualmente, se consignarán las generadas en el propio período impositivo, cuyo importe se trasladará íntegramente a la columna de pendiente de aplicación en períodos futuros.

La ayuda de cálculo es la misma que en la página 7K. Se puede consultar allí su funcionamiento.



PÁGINA 7K NIF bis

COOPERATIVAS: CUOTAS POR PÉRDIDAS DEL GRUPO PENDIENTES DE COMPENSACIÓN, Imputación individual del saldo pendiente

En esta página se consignarán las cuotas por pérdidas generadas por el grupo, pendientes de compensar al inicio del período impositivo objeto de declaración distinguiendo, por ejercicios de generación, el importe pendiente de aplicación al principio del período, el aplicado en la presente declaración y, en su caso, el saldo pendiente de aplicar en períodos futuros, desglosado por empresa, cuantificando, para cada entidad, el importe correspondiente según la proporción en que hubiesen contribuido a su formación. Para ello, las cantidades aplicadas en la liquidación, se introducirán en la página 7K bis y será el programa el que las distribuya proporcionalmente entre las distintas entidades que las hayan generado.

Igualmente, se consignarán las generadas en el propio período impositivo, cuyo importe se trasladará íntegramente a la columna de pendiente de aplicación en períodos futuros.



PÁGINAS 7L y 7L bis.

BASES IMPONIBLES NEGATIVAS y CUOTAS POR PÉRDIDAS DE COOPERATIVAS DE LAS ENTIDADES EN EJERCICIOS ANTERIORES A SU INCORPORACIÓN AL GRUPO, PENDIENTES DE COMPENSACIÓN

El contenido de estas páginas se genera por agregación de las casillas correlativas de las páginas 7L NIF1, 7L NIF1 bis, 7L NIF2 y 7L NIF2 bis, que se hará directamente por el programa, ya que los datos a declarar se introducirán en estas últimas.

En la página 7L se recogen las bases imponibles negativas generadas por las entidades en ejercicios anteriores a su inclusión en el grupo, pendientes de compensar al inicio del periodo impositivo objeto de declaración, distinguiendo por periodos de generación, el importe pendiente de aplicación al principio del período, el aplicado en la presente declaración y, en su caso, el saldo pendiente de aplicar en periodos futuros.

En relación con las bases imponibles negativas de las entidades en periodos anteriores a su incorporación al grupo, pendientes de compensación, la consulta vinculante V1543-24, de 24 de junio de 2024, en relación con la extinción de una entidad de un grupo fiscal, para el aprovechamiento de bases imponibles negativas preconsolidadas, y a efectos de la cuantificación del límite adicional a la compensación previsto en el artículo 67 e) de la LIS, establece que, se tomará en consideración la compensación sin límite que establece el artículo 26 de la LIS en el período impositivo en que se produzca la extinción de la entidad en cuestión.

A efectos de determinar el referido límite adicional, se tomarán en consideración tanto las bases imponibles negativas de preconsolidación generadas por la entidad que se extingue, como las bases imponibles negativas generadas en el grupo a cuya formación hubiese contribuido la referida entidad, y cuya atribución de produzca con ocasión de su extinción por aplicación de lo dispuesto en el artículo 74.1 b) 5º de la LIS.

También se contiene, al igual que en la página 7K, un nuevo apartado para consignar el importe de las bases imponibles negativas derivadas del Régimen Especial de Empresas Navieras en Canarias, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2021. Este cuadro desglosa las bases imponibles negativas



derivadas de este régimen especial de las derivadas del resto de actividades, es decir, la suma de sus importes, por períodos de generación, coincidirá con los del cuadro general de bases imponibles negativas. El contenido de la suma de lo aplicado en la liquidación por este régimen especial, de los cuadros de las páginas 7K y 7L, hay que ponerlo necesariamente en relación con la columna de carácter informativo recogida en la página 7A bis, que recoge las rentas derivadas de este régimen, netas de eliminaciones e incorporaciones aplicables al régimen especial y otros ajustes que pudiesen corresponder. En caso de que estas rentas fuesen positivas, determinarían el importe máximo de compensación de las bases imponibles negativas derivadas de este régimen en el ejercicio objeto de declaración y su importe se reflejaría en la casilla 01513. Es decir, el importe de la casilla 01513 Pág. 7A bis debería ser igual o mayor que el de la suma de las casillas 01595 Pág. 7K y 02097 Pág. 7L.

El contenido de la casilla [00547], correspondiente al importe de las bases imponibles negativas generado por las entidades en ejercicios anteriores a su incorporación al grupo, aplicado en esta liquidación, se trasladará a la casilla del mismo número de la página 7.

También se recogen las cuotas por pérdidas de cooperativas generadas por las entidades en ejercicios anteriores a su inclusión en el grupo, pendientes de compensar al inicio del periodo impositivo objeto de declaración, distinguiendo por períodos de generación, el importe pendiente de aplicación al principio del período, el aplicado en la presente declaración y, en su caso, el saldo pendiente de aplicar en períodos futuros.

El contenido de la casilla [00561] en relación a las cooperativas, correspondiente al importe de las cuotas por pérdidas generado por las entidades en ejercicios anteriores a su incorporación al grupo, aplicado en esta liquidación, se trasladará a la misma casilla de la página 7.

Ayuda de cálculo



Como asistencia en la aplicación de toda la normativa anteriormente expuesta, una vez cumplimentados los importes de BINs aplicados, el programa efectuará los cálculos correspondientes a efectos de determinar si se han sobrepasado los límites establecidos o, por el contrario, se podrían aplicar importes superiores por este concepto, y mostrará la siguiente información:

Importe total adicional BINS preconsolidadas de entidades aplicables en el grupo, es el importe acumulado total adicional de bases imponibles negativas preconsolidadas que pueden aplicar todas las entidades del grupo, de acuerdo con los límites aplicables.

BINS adicionales aplicables por grupo, es el importe adicional de bases imponibles negativas (7K y 7L) que todavía podría aplicar el grupo. No obstante, puede que no sea posible aplicar más bases por parte del grupo si no se dispone de cuota líquida positiva. Si el importe es negativo, el grupo ha aplicado bases imponibles negativas superiores a la permitidas por este importe negativo. En caso de ser nulo, lo que significa que se está aplicando el importe máximo permitido.

Si cualquiera de los importes anteriores fuese negativo, se generará un mensaje de AVISO que no impide la presentación de la declaración.

Cuota líquida positiva grupo



PÁGINAS 7L NIF1 y 7L NIF1 bis

BASES IMPONIBLES NEGATIVAS y COMPENSACIÓN DE CUOTAS POR PÉRDIDAS DE COOPERATIVAS DE LAS ENTIDADES EN EJERCICIOS ANTERIORES A SU INCORPORACIÓN AL GRUPO O, EN SU CASO, AL GRUPO PREVIO, PENDIENTES DE COMPENSACIÓN (art. 67 e) LIS)

En las mismas se consignarán los importes que se hayan generado por las entidades individuales previamente a su incorporación al grupo fiscal o, en su caso, a un grupo fiscal previo.

Se cumplimentará una página por cada entidad integrante del grupo, donde se recogerán las bases imponibles negativas o cuotas por pérdidas generadas en ejercicios anteriores a su inclusión en el mismo, distinguiendo, las pendientes de compensar al inicio del período impositivo objeto de declaración, las aplicadas en la presente declaración y, en su caso, el saldo pendiente de aplicar en períodos futuros.

De igual modo, se reflejarán en estas páginas los importes de las entidades individuales que estuviesen pendientes de aplicación en el momento de su incorporación a un grupo previo.

En la cumplimentación de este apartado se tendrán en cuenta los límites aplicables en relación a la compensación de bases imponibles negativas y cuotas por pérdidas de cooperativas.

Para ello, se deberá de consignar alguna de las marcas relativas al INCN que se recogen en el cuadro de la página 7L NIF1 bis para cada una de las entidades del grupo fiscal con compensación de BINS o cuotas por pérdidas de carácter preconsolidado.

El artículo 67 e) de la LIS, establece que las bases imponibles negativas de cualquier entidad pendientes de compensar en el momento de su integración en el grupo fiscal podrán ser compensadas en la base imponible de éste, con el límite del 70 por ciento de la base imponible individual de la propia entidad, teniendo en cuenta las



eliminaciones e incorporaciones que correspondan a dicha entidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y 65 de esta Ley.

A efectos de determinar el importe de la base imponible negativa pre-consolidación que puede ser compensada por el grupo, es necesario tener en cuenta la posible compensación que se hubiese realizado de bases imponibles negativas generadas en el seno del grupo, ya que éstas deberán ser atribuidas a cada entidad en la proporción en que la misma hubiera contribuido a su formación y consideradas a efectos de aplicación del límite individual de las bases imponibles negativas preconsolidadas.

Así, si una entidad cuando ya formaba parte del grupo contribuyó a la formación de una base imponible negativa y la misma es aplicada por el grupo en el periodo en cuestión, su importe deberá tenerse en cuenta para aplicar lo dispuesto en el artículo 67.e) de la LIS. Este criterio se desarrolla con más detenimiento en la **“Nota relativa a la aplicación por el grupo de consolidación fiscal de bases imponibles negativas y deducciones procedentes de ejercicios anteriores”**, publicada en el portal de Sociedades.

Para la correcta aplicación de los límites correspondientes, se deberá cumplimentar con carácter obligatorio el cuadro de la página 7L NIF1 bis. Se recogen los campos necesarios para marcar el tramo del INCN en que se encuentra la entidad para la aplicación de los límites incrementados en el caso de las cooperativas. Además, se deberá cumplimentar la casilla 02219 “Base imponible individual de la entidad, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones correspondientes a la misma (art. 67 e) LIS)”. En la cuantificación del límite correspondiente se tendrán en cuenta las rentas correspondientes a quitas por acuerdo con acreedores no vinculados, las rentas correspondientes a la reversión de deterioros y de pérdidas por deterioro de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios (expresadas a nivel de cuota, ambas, en el caso de cooperativas) para lo cual se deberán cumplimentar las casillas [02244], [02267], [02245], [02246], [02294] y [02247]. Cuando, de acuerdo con la normativa aplicable, se integre una entidad de crédito, sea como entidad dominante o como entidad dependiente, con otras entidades sujetas al tipo general de gravamen, se deberá dejar constancia de dicho tipo de gravamen en la casilla [04472].



Finalmente, de acuerdo con lo establecido en el art. 26.3 de la LIS, el límite establecido en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo no resultará de aplicación en el caso de entidades de nueva creación a que se refiere el artículo 29.1 de esta Ley, en los 3 primeros períodos impositivos en que se genere una base imponible positiva previa a su compensación, por tanto, aquellas entidades que se encuentren en esta situación marcarán el apartado “Entidad nueva creación (art. 26.3 LIS)”.

A este respecto, es necesario aclarar que, en el Régimen especial de consolidación fiscal, no es posible la incorporación de una entidad al grupo fiscal que tenga la consideración, en el seno del grupo, de entidad de nueva creación.

La justificación a esto, descansa en que, el grupo tiene la consideración de contribuyente, siendo imposible el aplicar distintos tipos impositivos en el seno del grupo, con las excepciones tasadas por Ley.

Ayuda al cálculo

Para facilitar la aplicación de toda la normativa anteriormente expuesta, una vez cumplimentados los importes de BINs preconsolidadas aplicados por la entidad, el programa efectuará los cálculos correspondientes a efectos de determinar si se han sobrepasado los mencionados límites o, por el contrario, se podrían aplicar importes superiores por este concepto.

Base imponible de la entidad (art. 67 e) LIS) (con eliminaciones e incorporaciones) calculada. Este apartado nos ofrece, a efectos informativos, el importe de la base imponible individual que debemos hacer constar en la casilla [02244] de la página 7L NIF1 bis. **El programa considerará, a efectos de hacer los cálculos, el importe declarado en la casilla [02219], si no se consigna ningún importe, tomará como valor 0.**

Si el importe de la BI de la entidad calculado no coincide con la casilla [02219] de la página 7L NIF1 bis, se generará un mensaje de AVISO que no impide la presentación: “La base imponible de la entidad ‘NIF’ con eliminaciones e incorporaciones calculada no coincide con la declarada”.



Importe aplicable adicional tras BINS del grupo, BINS del grupo previo y reserva de capitalización aplicadas en la entidad. Se obtiene el importe total que podría aplicar la entidad, considerando lo ya aplicado en las páginas NIF y NIF2, los importes que corresponden a la entidad de reserva de capitalización y el importe ya aplicado de BINS pre-consolidado en la entidad en las páginas NIF1, pero sin aplicación de los límites legalmente establecidos.

Importe adicional BINS preconsolidadas aplicable por la entidad tras limitación legal, es el importe adicional de BINS preconsolidada que todavía podría aplicar la entidad incorporando ya su propio límite. No obstante, puede que no sea posible aplicar más BINS pre-consolidadas por esta entidad, si el límite del grupo lo impide o el grupo no dispone de cuota líquida positiva. Si el importe es negativo, la entidad ha aplicado BINS pre-consolidadas superiores a las permitidas, en la cuantía que indica este importe negativo. Si es nulo, significa que se aplica el importe máximo permitido.

Si es negativo se creará un AVISO que no impide la presentación: “La entidad ‘NIF’ puede haber aplicado una base imponible negativa pre-consolidada superior a la permitida de acuerdo a su límite”.

BINS adicionales aplicables por grupo, es el importe adicional de BINS (7K y 7L) que todavía podría aplicar el grupo. No obstante, puede que no sea posible aplicar más BINS por parte del grupo si no se dispone de cuota líquida positiva. Si el importe es negativo, el grupo ha aplicado BINS superiores a la permitidas por este importe negativo. Si es nulo, significa que se aplica el importe máximo permitido.

Si es negativo se generará un mensaje de AVISO que no impide la presentación: “El grupo puede haber aplicado una base imponible negativa superior a la permitida”.



PÁGINA 7L NIF2

BASES IMPONIBLES NEGATIVAS DE LAS ENTIDADES EN EJERCICIOS ANTERIORES A SU INCORPORACIÓN AL GRUPO, PENDIENTES DE COMPENSACIÓN

Para que se ofrezca al contribuyente la posibilidad de cumplimentar esta página, previamente se debe haber marcado la clave [068] de la primera página.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 74.3 de la LIS, cuando la entidad dominante de un grupo fiscal adquiera la condición de dependiente o sea absorbida por alguna entidad a través de una operación de fusión acogida al régimen fiscal especial del Capítulo VII del Título VII de esta Ley, que determine, en ambos casos, que todas las entidades incluidas en un grupo fiscal se integren en otro grupo fiscal se aplicará, entre otras, la siguiente regla:

Las bases imponibles negativas pendientes de compensación que asuman las entidades que se incorporan al nuevo grupo fiscal, podrán ser compensadas por éste con el límite de la suma de las bases imponibles de las entidades que se incorporan al nuevo grupo fiscal, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan, de acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y 65 de esta Ley.

Para facilitar la correcta declaración, de acuerdo con este límite adicional establecido por el artículo 74.3 de la LIS, las entidades que perteneciendo al grupo en el ejercicio objeto de declaración, se encuentren incluidas en este supuesto, deberán declarar las cantidades pendientes de integrar, generadas durante la existencia del grupo previo, en estas páginas 7L NIF2, utilizando una página por cada entidad y respetando, en todo caso, el límite indicado.

En caso de entidades que hubiesen estado incluidas sucesivamente en distintos grupos previos al que ahora es objeto de declaración, utilizarán igualmente una hoja



por entidad, donde declararán todos importes generados durante la vida de los distintos grupos previos, debiendo tener en cuenta los límites correspondientes a cada uno de ellos, según el período en que se generaron las partidas que se encuentran pendientes de integración.

PÁGINAS 7M, 7N, 7N NIF, 7O, 7O NIF1 y 7O NIF2

En relación con la limitación en la deducibilidad de gastos financieros netos regulada en el artículo 16 de la LIS, se contemplan las páginas 7M, 7N, 7N NIF, 7O, 7O NIF1 y 7O NIF2 donde deberá consignarse la información necesaria para cuantificar el importe de los correspondientes ajustes al resultado contable del modelo 200, si fuesen procedentes. La introducción de estas páginas en el modelo de declaración consolidada obedece al hecho de que, según establece el artículo 63 a) de la LIS, en el supuesto de entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal, el límite relativo a la deducibilidad de gastos financieros netos se referirá al grupo fiscal. Tanto los gastos financieros netos totales del período impositivo como el beneficio operativo del grupo fiscal, a efectos de determinar el ajuste a realizar en la base imponible de las distintas entidades que forman parte del mismo, estarán igualmente referidos al grupo.

En caso de que opere la mencionada limitación, una vez cuantificado el importe de la misma y atribuido a las entidades correspondientes, se deberá realizar en el período impositivo objeto de declaración la correspondiente corrección del resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias, casillas [00363] de la página 12 del correspondiente modelo 200, de las entidades integrantes de grupo a quienes corresponda. En ejercicios futuros, en caso de que por aplicación de esta normativa proceda la deducción de gastos financieros netos que no pudieron deducirse en el período de su generación por aplicación del mencionado límite, se deberá practicar un ajuste al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias, casilla [00364] del modelo 200, en la entidad o entidades a quienes corresponda.

Por otra parte, dichas entidades integrantes del grupo no deberán cumplimentar la información, para las entidades individuales, de la página 20 del modelo 200.

A los efectos de cuantificar el importe de los gastos financieros fiscalmente deducibles, en la base imponible del grupo se procederá a aplicar, en primer lugar, las reglas



previstas en las letras g) y h) del artículo 15 y el artículo 15 bis de la LIS, para determinar los gastos financieros que en ningún caso resultarán fiscalmente deducibles.

Una vez excluidos los gastos financieros no deducibles, resultará de aplicación la limitación a la deducibilidad prevista en los artículos 16.1, 16.5, 67 b) y 83 de la LIS.

Estarán sujetos a la limitación del artículo 16.1 de la LIS, aquellos gastos financieros (e ingresos financieros a efectos de la determinación de los gastos financieros netos) que derivan exclusivamente del endeudamiento y que no estén sujetos a otro precepto previsto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

Los límites establecidos en los artículos 16.5, 67 b) y 83 son adicionales al previsto en el artículo 16.1. Se aplicarán a los gastos derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios, cuando la entidad cuya participación se adquiere se fusione con la entidad adquirente o pase a consolidar en el grupo en el que se encuentra la entidad adquirente en los cuatro años siguientes.

En este sentido, los gastos financieros del período se someten, en su caso, a los límites previstos en los artículos 16.5, 67 b) y 83 de la LIS y, una vez determinado el importe de los gastos financieros que resulten fiscalmente deducibles por aplicación de estas reglas, estos gastos se adicionan a todos los demás gastos financieros que pudiera tener el grupo en el período, para proceder a la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16, límite del 30 por ciento del beneficio operativo o bien por el importe de 1 millón de euros que, igualmente, se determinará a nivel de grupo de consolidación fiscal. El límite previsto en el apartado 1 es único para todos los gastos financieros, incluidos los previstos en los artículos 16.5, 67 b) o 83 que tienen un límite adicional.

Esto significa que los gastos financieros netos que quedan sometidos a la limitación del artículo 16 de la LIS son aquellos que el grupo fiscal tiene respecto de terceros y que no se ven afectados por la aplicación de las letras g) y h) del artículo 15 y el artículo 15 bis de la LIS, pero no aquellos que son objeto de eliminación, precisamente, porque carece de sentido técnico someter a limitación unos gastos financieros que no son reales para el grupo fiscal, en la medida en que se ostentan con otra entidad que también pertenece a éste. De la misma manera, los ingresos



financieros que minoran los gastos financieros netos serán aquellos existentes respecto a personas o entidades ajenas al grupo de consolidación fiscal, pero no los que son objeto de eliminación en la determinación de la base imponible del grupo.

El beneficio operativo del grupo fiscal deberá tener en cuenta todas las eliminaciones que corresponda realizar, tanto las correspondientes a partidas intragrupo, como las de resultados por operaciones internas, así como sus incorporaciones, siempre que se refieran a operaciones que se incluyan en el propio beneficio operativo. Dichas eliminaciones incluirán, en la medida en que formen parte del importe neto de la cifra de negocios, los dividendos o participaciones en beneficios de entidades del mismo grupo de consolidación fiscal que corresponda realizar de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 del Código de Comercio y en el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas y se modifica el Plan General de Contabilidad, por beneficios generados dentro del grupo o con carácter previo al mismo, de manera que los mismos no se incluirán en el beneficio operativo del grupo fiscal, sino que este incluirá aquellos dividendos o participaciones en beneficios que cumplan lo establecido en el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 16 de la LIS y que correspondan a entidades que no forman parte del grupo de consolidación fiscal. De igual manera, no se añadirán los dividendos o participaciones en beneficios de entidades del grupo fiscal que no formen parte del importe neto de la cifra de negocios, por cuanto, por la misma razón de ser, no deben incluirse en el beneficio operativo.

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2024, para determinar el beneficio operativo no se tendrán en cuenta, en ningún caso, los ingresos, gastos o rentas que no se hubieran integrado en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

Los gastos financieros no deducibles de períodos anteriores derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios serán deducibles en los períodos impositivos siguientes con los límites previstos en los artículos 16.5, 67 b) y 83 de la LIS. Los gastos financieros de períodos anteriores que resulten deducibles por aplicación de las reglas anteriores se añadirán al resto de gastos financieros de períodos anteriores a efectos de aplicar el límite previsto en el artículo 16.1 de la LIS.



Cuando los gastos financieros netos del período impositivo relativos al grupo fiscal, sean inferiores al límite del 30% del beneficio operativo, se podrá deducir todo el gasto financiero neto de dicho período y, además, la diferencia entre el importe del límite que ha resultado de aplicación en este período y el gasto financiero neto generado en el mismo, se sumará al límite del 30% sobre el beneficio operativo constituyendo un nuevo límite acumulado que se aplicará en los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos, hasta que se deduzca dicha diferencia.

En este supuesto, serán deducibles los gastos financieros netos en su totalidad, con independencia de que el límite del 30% supere o no el millón de euros.

Si los gastos financieros netos del período impositivo relativos al grupo fiscal, son inferiores a 1 millón de euros, serán deducibles en su totalidad, sin aplicación del límite del 30% del beneficio operativo.

Si los gastos financieros netos del período impositivo relativos al grupo fiscal superan el millón de euros, podemos encontrarnos con dos supuestos:

- Que el límite del 30% sea superior al millón de euros, en cuyo caso serán deducibles gastos financieros netos por el importe de dicho límite. Los gastos financieros netos que superen el importe del límite en dicho período impositivo podrán deducirse en los períodos impositivos siguientes.
- Que el límite del 30% sea inferior a 1 millón, en este caso, serán deducibles gastos financieros netos hasta alcanzar el importe de 1 millón de euros.

Cada entidad individual deducirá sus respectivos gastos financieros a la hora de determinar su base imponible individual.

Los gastos financieros netos no deducibles deberán de distribuirse entre las distintas entidades que forman parte del grupo, con el objeto de que cada entidad del grupo determine sus gastos financieros netos deducibles a la hora de calcular su base imponible individual.

En este sentido, se considera que la distribución de los gastos financieros netos no deducibles debe realizarse, en primer lugar, entre aquellas entidades en las que sus gastos financieros netos, individualmente considerados, excedan del 30 por ciento de su propio beneficio operativo, en proporción a todos los excesos que, sobre dicho



límite individual, tengan las entidades del grupo, siempre teniendo en cuenta su pertenencia al grupo fiscal. Es decir, serán no deducibles, en primer lugar, los gastos financieros netos que excedan del 30 por ciento del beneficio operativo de cada entidad individualmente considerada, pero teniendo en cuenta su pertenencia al grupo de consolidación fiscal.

Esto significa que tanto los gastos financieros netos como el beneficio operativo de cada entidad son los que ésta aporta al grupo de consolidación fiscal, por tanto, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que dicha entidad tiene a nivel de grupo fiscal. Así, los gastos financieros netos de la entidad que forma parte del grupo serán aquellos que no son objeto de eliminación posterior por su integración al grupo fiscal. Igualmente, el beneficio operativo de la entidad individual deberá tener en cuenta las eliminaciones e incorporaciones de dicha entidad en el seno del grupo fiscal que afecten a dicho beneficio operativo.

En el supuesto de que el importe de los gastos financieros netos no deducibles del grupo sea superior a todos los gastos financieros netos excedentarios sobre el 30 por ciento del beneficio operativo de cada entidad, de existir todavía gastos financieros netos no deducibles, estos se distribuirán entre todas las entidades de manera proporcional a sus correspondientes gastos financieros netos, una vez descontados los ya considerados como no deducibles.

A efectos ilustrativos se han extraído los siguientes ejemplos de la Resolución de 16 de julio de 2012, que la Dirección General de Tributos ha elaborado en relación a este tema.

Ejemplo 5:

A, B y C, forman un grupo de consolidación fiscal; se presume que no hay eliminaciones ni incorporaciones por operaciones internas (cifras en miles de euros).

BO de A: 1.000; GF: 400.

BO de B: 2.000; GF: 400.

BO de C: 1.000; GF: 600.

BO del grupo: 4.000.

GF del grupo: 1.400.



Límite 30 % = 1.200 (superan el límite de 1 millón de euros).

Hay 200 de GF no deducible.

Excedentarias del 30 % de su BO individual: A en 100 y C en 300 Total excedente: 400.

Distribución del gasto financiero no deducible:

En A: $200 \times 100/400 = 50$.

En C $200 \times 300/400 = 150$.

En total, en A son deducibles GF por importe de 350 y quedan pendientes 50 para ejercicios futuros. En B son deducibles GF por importe de 400 en su totalidad y en C son deducibles GF por importe de 450 y quedan pendientes 150 para ejercicios futuros.

El grupo fiscal tiene GF no deducibles para aplicar en períodos impositivos futuros por importe de 200.

Ejemplo 8:

A, B, C y D, forman un grupo de consolidación fiscal; se presume que no hay eliminaciones ni incorporaciones por operaciones internas (cifras en millones de euros).

BO de A: 100; GF: 20.

BO de B: 100; GF: 40.

BO de C: -200; GF: 20.

BO de D: 100; GF: 30.

BO del grupo: 100.

GF del grupo: 110.

Límite 30 % del BO = 30.

Hay GF no deducible por un importe de 80.

1.º Distribución entre las entidades excedentarias del 30 % de BO: B tiene un exceso de 10 y C tiene un exceso de 20 (todo). Con lo cual estos GF por importe de 30 se consideran gasto no deducible.

2.º Distribuimos las 50 que faltan, en proporción al resto de gastos financieros: (A tiene 20, a B le quedan 30 y a D le quedan 30).

A: $20 \times 50/80 = 12,5$ no deducibles.

B: $30 \times 50/80 = 18,75$ no deducibles (aparte de las 10).

D: $30 \times 50/80 = 18,75$ no deducibles.



En total: A tiene gastos deducibles por 7,5 y no deducibles por 12,5; B tiene gastos deducibles por 11,25 y no deducibles por 28,75; C tiene gastos no deducibles por 20, y D tiene gastos deducibles por 11,25 y no deducibles por 18,75.

Al grupo le quedan pendientes GF por importe de 80 para deducir en los 18 años inmediatos y sucesivos.

Ejemplo 9:

A, B y C, forman un grupo de consolidación fiscal (cifras en millones de euros).

BO de A: 100; GF: 80.

BO de B: 200; GF: 80.

BO de C: 200; GF: 40.

A ha prestado un servicio a B, generando un ingreso en A de 10 y un gasto en B de 10, ambos forman parte del BO de cada entidad.

Teniendo en cuenta el efecto de la eliminación de la partida intragrupo:

BO de A: 90; GF: 80.

BO de B: 210; GF: 80.

BO de C: 200; GF: 40.

BO del grupo: 500.

GF del grupo: 200.

Límite del 30 % del BO = 150.

Hay GF no deducible dentro del grupo de consolidación fiscal por un importe de 50.

Entidades excedentarias de gasto financiero en relación con su BO: A en 53 y B en 17.

Total excedente: 70.

Distribución del gasto financiero no deducible:

En A: $53 \times 50/70 = 37,85$

En B: $17 \times 50/70 = 12,15$

En total: A se deduce 42,15 de GF y le quedan pendientes 37,85. B se deduce 67,85 y le quedan pendientes 12,15, C se deduce los 40.

Al grupo le quedan pendientes para deducir en los 18 años inmediatos y sucesivos GF por importe de 50.

En el supuesto de gastos financieros netos pendientes de deducir por una entidad que se incorpora a un grupo de consolidación fiscal, será necesario que la propia entidad que tiene pendientes de deducir gastos financieros



«preconsolidación» no tenga gastos financieros del período impositivo que superen el 30 por ciento de su beneficio operativo, aplicándose, por tanto, un doble límite, el propio del grupo de consolidación fiscal y el de la propia entidad individual.

Asimismo, para el correcto aprovechamiento de gastos financieros preconsolidados, y, a efectos del cómputo del doble límite, de acuerdo con una interpretación sistemática y razonable de la norma, con el fin de que el aprovechamiento, en el seno del grupo fiscal, de dichos gastos financieros netos preconsolidados no difiera del que hubiera resultado de aplicación en el régimen individual del Impuesto, el aprovechamiento de hasta 1 millón de euros que establece el artículo 16.1 de la LIS resultará de aplicación, tanto a efectos de determinar el importe susceptible de aprovechamiento por el grupo fiscal de los gastos financieros netos preconsolidados como a efectos de determinar los gastos financieros netos que el grupo fiscal puede aprovechar, en su totalidad, en el período impositivo (incluidos, entre otros, los gastos financieros netos preconsolidados).

En cualquier caso, el beneficio operativo de la entidad individual deberá tener en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan por su pertenencia al grupo, a efectos de calcular su límite individual en relación con los gastos financieros generados con carácter previo a su incorporación al grupo de consolidación fiscal.

Por otra parte, cuando existan gastos financieros pendientes de deducir de períodos impositivos anteriores, generados tanto por el propio grupo como por una entidad con carácter previo a su incorporación al mismo, no existe orden de prelación respecto de su aplicación, de manera que el grupo determinará cuáles deduce con anterioridad.

Ejemplo 11:

A, B y C, forman un grupo de consolidación fiscal. A tiene unos gastos financieros «preconsolidación» por importe de 1.000 (cifras en miles de euros).

BO de A: 1.000; GF: 400.

BO de B: 1.000; GF: 200.

BO de C: 2.000; GF: 200.



BO del grupo: 4.000.

GF del grupo: 800.

Límite 30 % del BO = 1.200.

Todos los gastos financieros del grupo correspondientes al período impositivo son deducibles por no llegar al límite del 30 % del BO y no superar la cifra de 1 millón de euros.

En cuanto a los GF “Preconsolidados” pendientes de aplicar que corresponden a la entidad A, realizaríamos los siguientes cálculos:

BO entidad A: 1.000

Límite 30%: 300

No obstante, con el fin de que, el aprovechamiento, en el seno del grupo fiscal, de los gastos financieros netos de carácter preconsolidado no difieran del que hubiera resultado de aplicación en el Régimen individual del Impuesto, resultará de aplicación el límite de hasta 1.000.000 de euros que establece el artículo 16.1 de la LIS.

Por tanto, se podrían aplicar Gastos financieros netos preconsolidados procedentes de la entidad A, hasta el importe de 1.000.

Sin embargo, operará el límite del 30% del BO del grupo fiscal, y, siendo deducibles Gastos financieros netos del período por importe de 800, podrían ser deducibles gastos financieros netos preconsolidados de la entidad A por importe de 400, hasta alcanzar el citado límite de 1.200 (30% BO grupo fiscal).

Quedarían, por tanto, pendientes para ejercicios posteriores, gastos financieros netos preconsolidados de la entidad A por importe de 600.

De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 16 de la LIS, cuando los gastos financieros netos de un período impositivo no alcancen el límite del 30 por ciento del beneficio operativo del mismo período, la diferencia entre éste y aquellos se podrá utilizar adicionalmente al límite señalado para deducir gastos financieros netos de los períodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos, hasta



alcanzar la citada diferencia. **La aplicación de esta regla en el ámbito de la consolidación fiscal debe suponer que, cuando una entidad se incorpora a un grupo de consolidación fiscal, con beneficio operativo de períodos impositivos anteriores pendiente de utilizar en la deducción de gastos financieros, el mismo se utilizará sólo por dicha entidad, una vez que se haya producido, en su caso, la distribución de gastos financieros netos no deducibles entre las distintas entidades del grupo, no pudiendo, por tanto, ser objeto de utilización por otras entidades que forman parte del grupo de consolidación fiscal.**

Ejemplo 14:

A, B y C, forman parte de un grupo de consolidación fiscal. A tiene un beneficio operativo «preconsolidación» sin utilizar en la deducción de gastos financieros por importe de 500 (cifras en miles de euros).

BO de A: 1.000; GF: 400.

BO de B: 1.000; GF: 400.

BO de C: 2.000; GF: 800.

BO del grupo: 4.000.

GF del grupo: 1.600.

Límite 30 % del BO = 1.200.

Hay 400 de GF del grupo no deducible.

Distribución del GF no deducible entre las entidades excedentarias del 30 % de su propio BO: A tiene un exceso de 100, B de 100 y C de 200. Se distribuyen los GF no deducibles de 400 entre las tres entidades:

En A $100 \times 400/400 = 100$.

En B $100 \times 400/400 = 100$.

En C $200 \times 400/400 = 200$.

Inicialmente, A se deduce GF del período impositivo por importe de 300 por distribución de gastos financieros entre entidades del grupo fiscal. No obstante, en la medida en que tiene BO «preconsolidación» pendiente de aplicar por importe de 500, se podrá deducir los GF restantes hasta alcanzar dicho importe, esto es, se podrá deducir los 100, con lo que en su conjunto se deduce todos los GF del período



impositivo y le queda BO para utilizar a futuro (con el límite de 5 años establecidos en la Ley) por importe de 400. B se deduce GF por importe de 300 y le quedan pendientes 100, y C se deduce GF por importe de 600 y le quedan pendientes 200 para períodos impositivos futuros. El beneficio operativo «preconsolidación» de A no puede ser utilizado por las entidades B y C.

Estos criterios interpretativos del artículo 16 de la LIS, se han extraído de la Resolución de 16 de julio de 2012, que la Dirección General de Tributos ha expedido en relación con la limitación en la deducibilidad de gastos financieros en el Impuesto de Sociedades para aclarar la diversa casuística que se puede plantear en relación con este tema. Aquí solo hemos mencionado algunos.



CUMPLIMENTACIÓN DE LOS APARTADOS DE LA DECLARACIÓN

LIMITACIÓN EN LA DEDUCIBILIDAD DE GASTOS FINANCIEROS EN EL GRUPO.

Art. 16 LIS (Pág. 7M)

Todos los importes a introducir en esta página, de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 a), **deberán ir referidos al grupo.**

Límite art. 16.5, 67 b) o 83 LIS

Estos artículos establecen un límite más restrictivo que el establecido con carácter general por el artículo 16, para la deducibilidad de determinados gastos financieros.

Según estos artículos:

- Los gastos financieros derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades se deducirán con el límite adicional del 30 por ciento del beneficio operativo de la propia entidad que realizó dicha adquisición, sin incluir, en dicho beneficio operativo, el correspondiente a cualquier entidad que se fusione con aquella en los 4 años posteriores a dicha adquisición.
- Los gastos financieros derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades que se incorporen a un grupo de consolidación fiscal se deducirán con el límite adicional del 30 por ciento del beneficio operativo de la entidad o grupo fiscal adquirente, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan, de acuerdo con lo previsto en los artículos 64 y 65 de esta Ley, sin incluir en dicho beneficio operativo el correspondiente a la entidad adquirida o cualquier otra que se incorpore al grupo fiscal en los períodos impositivos que se inicien en los 4 años posteriores a dicha adquisición. Estos gastos financieros se tendrán en cuenta, igualmente, en el límite a que se refiere el apartado 1 del referido artículo 16.
- El límite previsto en esta letra, no resultará de aplicación en el período impositivo en que se adquieran las participaciones en el capital o fondos propios de entidades



si la adquisición se financia con deuda, como máximo, en un 70 por ciento del precio de adquisición.

A estos efectos, la consulta Vinculante V1854-24, establece que, para determinar la ratio de endeudamiento a que se refiere el artículo 16.5 o 67 b) de la LIS, se tendrá en cuenta, en unidad de acto, la totalidad de la deuda de adquisición incurrida por las entidades integrantes del grupo fiscal que hayan asumido parte del endeudamiento obtenido frente a terceros o vinculados ajenos al grupo fiscal.

Los gastos financieros no deducibles, que resulten de la aplicación de lo dispuesto en este apartado, serán deducibles en períodos impositivos siguientes con el límite previsto en estos apartados y en el apartado 1 del artículo 16.

La norma prevé determinadas circunstancias en las cuales no se aplicará este doble límite.

En el primer apartado de la página 7M, se deberán incluir los datos relativos a los supuestos mencionados teniendo en cuenta que:

- Los gastos financieros a consignar en la casilla [03196] no son netos de ingresos, sino que son solo los gastos financieros derivados de este tipo de deudas.
- Si son inferiores al límite adicional establecido en estos artículos, consignado en la casilla [03197], todos los gastos financieros de este subgrupo pasarán a incluirse en el grupo general de gastos financieros a efectos de aplicar el límite previsto en el artículo 16.1 de la LIS, casilla [03198].
- Si fuesen superiores, la diferencia con el límite adicional resultará no deducible en este ejercicio, pudiendo deducirse en los períodos impositivos siguientes con los mismos límites. Estos gastos financieros no formarán parte de los gastos financieros a los que resulta de aplicación el artículo 16.1 de la LIS. Se consignarán en la casilla [03199].



- Además, en el caso de que estos gastos financieros devengados durante el ejercicio sean inferiores al límite adicional, se podrán deducir hasta alcanzar dicho límite gastos financieros de períodos anteriores que hubiesen sido no deducibles en su momento. Estos gastos se declararán en las casillas [03200] y [03201] según se hayan generado dentro del grupo o por alguna o algunas entidades con carácter previo a la incorporación al grupo, en cuyo caso se aplicará además el límite del artículo 74.3 b) de la LIS.

Una vez determinados los gastos financieros que resultan deducibles por aplicación de los límites de los arts. 16.5 y 67 b) de la LIS, pasamos a determinar la deducibilidad de los gastos financieros con carácter general, entre los cuales estarán aquellos.

Límite art. 16.1 y 16.2 LIS

Establece el art. 16.1 de la LIS que los gastos financieros netos serán deducibles con el límite del 30 por ciento del beneficio operativo del ejercicio.

A estos efectos, se entenderá por gastos financieros netos el exceso de gastos financieros respecto de los ingresos derivados de la cesión a terceros de capitales propios devengados en el período impositivo, excluidos aquellos gastos a que se refieren letras g) y h) del artículo 15 y el artículo 15 bis de la LIS

El beneficio operativo se determinará a partir del resultado de explotación de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio, determinado de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, eliminando la amortización del inmovilizado, la imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras, el deterioro y resultado por enajenaciones de inmovilizado y adicionando los ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio, siempre que se correspondan con dividendos o participaciones en beneficios de entidades en las que el porcentaje de participación, directo o indirecto, sea al menos el 5 por ciento excepto que dichas participaciones hayan sido adquiridas con deudas cuyos gastos financieros no resulten deducibles por aplicación de la letra h) del apartado 1 del artículo 15 de la LIS.



Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024, la DF 5ª de la Ley 13/2023, de 24 de mayo, modifica el artículo 16 de la LIS y establece la modificación del artículo 16.1 de la LIS para excluir de la determinación del Beneficio operativo los ingresos, gastos o rentas que no se hubieran integrado en la base imponible del Impuesto.

Por tanto, en relación con la deducibilidad de los gastos financieros, se establecen los siguientes límites:

- Gastos financieros netos serán deducibles con el límite del 30% del beneficio operativo del ejercicio.
- En todo caso, serán deducibles gastos financieros netos del período impositivo por importe de 1 millón de euros.

Los gastos financieros netos que no hayan sido objeto de deducción en el período impositivo por exceder del límite del 30% del beneficio operativo, podrán deducirse en los períodos impositivos siguientes, conjuntamente con los del período impositivo correspondiente, y con el límite previsto en este apartado.

- La casilla [03202] recogerá los gastos financieros devengados durante el período, no afectados por el límite adicional mencionado en el punto anterior (Límite art. 16.5, 67 b) y/o 83 de la LIS).
- En la casilla [03203] se declararán todos los gastos financieros deducibles del período tras la aplicación de los límites previstos en los artículos 16.5, 67 b) o 83 (consignados en la casilla [03198]) y los gastos financieros del período que no procedan de deudas por adquisición de participaciones en el capital o los fondos propios de cualquier tipo de entidad.
- En la casilla [03205] se determinarán los gastos financieros netos del grupo del período, por diferencia entre la casilla [03203] “Gastos financieros del grupo del período” y la casilla [03204] “Ingresos financieros del grupo del período impositivo derivados de la cesión de capitales propios”. Si la casilla [03204] es superior a la casilla [03203] “Gastos financieros del grupo del período impositivo”, el importe a consignar en la casilla [03205] “Gastos financieros netos del grupo del período” será cero.



- En la casilla [03206] se consignará el límite a la deducción de los gastos financieros netos, cuyo importe se determinará por la siguiente operatoria: 30% $((03207) - (03208) - (03209) - (03210) + (03211) - (02219))$

Importante: Los importes de estas partidas se han de trasladar con el mismo signo que refleje la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada del grupo fiscal.

Si el período impositivo del grupo fiscal tuviera una duración inferior al año, el límite de 1.000.000 € se debe prorratear en la proporción existente entre la duración del período impositivo respecto del año.

- Al límite establecido anteriormente se añadirán los límites por el beneficio operativo no aplicado en los cinco ejercicios anteriores, generados por el grupo, casilla [03212], o generado o asumido por las entidades con carácter previo a su inclusión en el grupo, casilla [03213].
- Como novedad, en el Modelo 2024, se ha introducido una nueva casilla [02220] en la que se deberá de consignar el límite total a la deducción de gastos financieros netos. A estos efectos, deberá de tenerse en cuenta que, en todo caso, se consignará 1 millón de euros si el límite a la deducción de gastos financieros netos consignados en la casilla [03206] más la adición de límites consignados en las casillas [03212] y [03213] es inferior a 1 millón de euros. En función del importe de los gastos financieros netos del período impositivo y de los límites resultantes, se tendrán en cuenta los siguientes supuestos:

- Si los gastos financieros netos del período (generados en el propio período y en períodos anteriores, aplicados en este período, tanto los que han superado el límite adicional del 16.5, 67 b) u 83 de la LIS, como los no afectados por ese límite adicional) superan el límite establecido en la casilla [03206] y dicho límite es superior a 1 millón de euros, el importe a consignar en la casilla [02220] será la suma de las casillas [03206], [03212] y [03213].



- Si los gastos financieros netos del período superan el límite establecido en la casilla [03206] y dicho límite es inferior o igual a 1 millón de euros, en la casilla [02220] se consignará el mayor de los siguientes importes:
 - [03206]+[03212]+[03213]
 - 1 millón de euros.

- Si los gastos financieros netos del período son inferiores o iguales a la casilla [03206] y este límite es superior a 1 millón de euros, el importe a consignar en la casilla [02220] será el de la casilla [03206].

- Si los gastos financieros netos del periodo son inferiores o iguales a la casilla [03206] y este límite es inferior o igual a 1 millón de euros, en la casilla [02220] se consignará el importe de 1 millón de euros.

- Una vez determinado el importe total del límite a aplicar, casilla [02220], se determinarán los gastos financieros deducibles, primero los del ejercicio, casilla [03214], y por diferencia los no deducibles, casilla [03215].

- Si el límite determinado fuese superior a todos los gastos financieros netos del período, la casilla [03215] sería 0, y se podrían deducir gastos financieros de períodos anteriores que no resultaron deducibles. Aquí habría que distinguir dos grupos:
 - En el caso de los afectados por los artículos 16.5, 67 b) y 83 de la LIS, para que puedan ser deducibles en este momento, deben haber pasado el límite adicional establecido por estos artículos, por tanto, el importe a incluir en la casilla [03216] debe ser igual o menor que el recogido en la casilla [03200] y el importe de la casilla [03217] debe ser igual o menor que el recogido en la casilla [03201].

 - El resto de gastos financieros, casillas [03218] y [03219], que se aplicarán sin ningún otro límite adicional.



PÁGINAS 7N y 7N NIF

En la página 7N quedarán consignados los datos relativos al grupo. Su cumplimentación se hará por el programa sumando los importes relativos a cada una de las entidades integrantes del grupo a partir de las casillas correlativas de las páginas 7N NIF.

LIMITACIÓN EN LA DEDUCIBILIDAD DE GASTOS FINANCIEROS. GASTOS FINANCIEROS PENDIENTES DE DEDUCIR

En el primer bloque del cuadro, el correspondiente a lo pendiente de aplicación a principio del período, hay dos columnas. En la primera, denominada “Por límite 16.5, 67 b) o 83 LIS”, se recogerán los gastos financieros pendientes de deducir derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades que no han superado los límites establecidos en estos artículos. Las casillas correspondientes a los ejercicios de generación 2012, 2013 y 2014 permanecerán cerradas, ya que la normativa que establece estos límites adicionales es posterior a dichos períodos. En la segunda columna de este apartado denominada “Resto”, se recogerán los gastos financieros pendientes de deducir, derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades, que han superado los límites específicos establecidos en los artículos 16.5, 67 b) o 83, y los pendientes de deducir no afectados por estos artículos cuando, en ambos casos, no hubieran superado en períodos anteriores los límites generales del artículo 16.1 de la LIS. Para ambas columnas permanecerá cerrada la fila relativa al período actual.

Las cantidades que resulten deducibles en el período impositivo objeto de declaración, se recogerán en las casillas correspondientes de la columna “Aplicado en esta liquidación”.

El tercer bloque de este cuadro recoge lo “Pendiente de aplicación en períodos futuros” y también se distribuye en dos columnas, una para reflejar los gastos



financieros pendientes de deducir que no han superado los límites de los artículos 16.5, 67 b) o 83 de la LIS y otra para el resto, que incluirá tanto los gastos financieros pendientes de deducir en períodos impositivos futuros, que no hayan sido objeto de deducción por aplicación del límite establecido en el artículo 16.1 de la LIS y, asimismo, los gastos financieros derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades que, habiendo cumplido el límite de los artículos 16.5, 67) o 83, estén pendientes de deducir por aplicación de lo previsto en el artículo 16.1 de la LIS.

PENDIENTE DE ADICIÓN EN EL GRUPO POR LÍMITE BENEFICIO OPERATIVO NO APLICADO

En la casilla correspondiente a la columna “Pendiente de aplicación a principio del período/generado en el período” se consignará el importe del límite del beneficio operativo no aplicado en el período correspondiente a su generación y que está pendiente de aplicación a principio del ejercicio que ahora es objeto de declaración. La parte del importe de las casillas anteriores que se aplique en el período impositivo objeto de declaración se recogerá en las casillas correspondientes de la columna “Aplicado en esta liquidación”. La diferencia positiva de los importes de las casillas precedentes se recogerá en la casilla correspondiente de la columna “Pendiente de aplicación en períodos futuros”.



Agencia Tributaria

PÁGINA 70

El contenido de esta página se genera por agregación de casillas de las páginas 70 NIF1 y 70 NIF2 que se hará directamente por el programa, por tanto, los datos a declarar se introducirán en estas últimas.



PÁGINA 70 NIF1

GASTOS FINANCIEROS DE LA ENTIDAD DE PERÍODOS ANTERIORES A SU INCORPORACIÓN AL GRUPO O, EN SU CASO, AL GRUPO PREVIO, PENDIENTES DE DEDUCIR (Art. 67 b) LIS)

En estas páginas se consignarán los importes que se hayan generado por las entidades individuales previamente a su incorporación al grupo fiscal o, en su caso, a un grupo fiscal previo.

Se recogen los gastos financieros generados por las entidades en ejercicios anteriores a su inclusión en el grupo o, en su caso, grupo previo, pendientes de aplicación al principio del período, distinguiendo entre los que no han superado los límites de los artículos 16.5, 67 b) o 83 de la LIS y el resto, los aplicados en la presente declaración y, en su caso, los pendientes de aplicación en períodos futuros, distinguiendo igualmente, los que no han superado los límites de los artículos 16.5, 67 b) o 83 de la LIS y el resto.

De igual modo, se reflejarán en estas páginas los importes de las entidades individuales, pendientes de aplicación en el momento de su incorporación a un grupo previo.

PENDIENTE DE ADICIÓN POR LÍMITE BENEFICIO OPERATIVO NO APLICADO DE LA ENTIDAD EN PERÍODOS ANTERIORES A SU INCORPORACIÓN AL GRUPO O, EN SU CASO, AL GRUPO PREVIO. (ART. 67 b) LIS)

Se recoge el importe del límite del beneficio operativo no aplicado generado por las entidades en ejercicios anteriores a su inclusión en el grupo, pendiente de aplicación al inicio del período impositivo objeto de declaración, aplicado en la presente declaración y, en su caso, el saldo pendiente de aplicar en períodos futuros.

De igual modo, se reflejarán en estas páginas los importes de las entidades individuales pendientes de aplicación en el momento de su incorporación a un grupo previo.



LIMITACIÓN DE DEDUCIBILIDAD DE GASTOS FINANCIEROS DE LA ENTIDAD INDIVIDUAL AL INCORPORARSE AL GRUPO O, EN SU CASO, AL GRUPO PREVIO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 a) de la LIS, los gastos financieros netos pendientes de deducir en el momento de su integración en el grupo fiscal, a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, se deducirán con el límite del 30 por ciento del beneficio operativo de la propia entidad, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a dicha entidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 64 y 65 de esta Ley. Estos gastos financieros se tendrán en cuenta, igualmente, en el límite a que se refiere el apartado 1 del referido artículo 16.

Asimismo, la diferencia establecida en el apartado 2 del artículo 16 de esta Ley, generada por una entidad con anterioridad a su integración en el grupo fiscal, será aplicable en relación con los gastos financieros generados por la propia entidad.

Este cuadro recoge la misma información que el ubicado en la página 7M, pero referido a los estados contables individuales y a los gastos financieros devengados individualmente por la entidad.

Dicha información resulta relevante, tal y como se expuso al principio de este apartado, al mencionar los criterios interpretativos del artículo 20 del TRLIS (precedente del art. 16 del actual texto normativo) que la DGT ha puesto de manifiesto en su Resolución de 16 de julio de 2012, porque resulta necesario que la propia entidad que tiene pendientes de deducir gastos financieros «preconsolidación» no tenga gastos financieros del período impositivo que superen el 30 por ciento de su beneficio operativo, aplicándose, por tanto, un doble límite, el propio del grupo de consolidación fiscal y el de la propia entidad individual. En cualquier caso, el beneficio operativo de la entidad individual deberá tener en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan por su pertenencia al grupo, a efectos de calcular su límite individual en relación con los gastos financieros generados con carácter previo a su incorporación al grupo fiscal.



PÁGINA 70 NIF2

Para que se ofrezca al contribuyente la posibilidad de cumplimentar esta página, previamente se debe haber marcado la clave [068] de la primera página.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 74.3 b) de la LIS, cuando la entidad dominante de un grupo fiscal adquiera la condición de dependiente o sea absorbida por alguna entidad a través de una operación de fusión acogida al régimen fiscal especial del Capítulo VII del Título VII de esta Ley que determine, en ambos casos, que todas las entidades incluidas en un grupo fiscal se integren en otro grupo fiscal, los gastos financieros netos pendientes de deducir que, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 de este artículo, asuman las entidades que se incorporan al nuevo grupo fiscal se deducirán con el límite del 30 por ciento del beneficio operativo de todas ellas, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan, de acuerdo con lo previsto en los artículos 64 y 65 de esta Ley. Asimismo, la diferencia establecida en el apartado 2 del artículo 16 de esta Ley que asuman dichas entidades será aplicable en relación con los gastos financieros generados por dichas entidades conjuntamente.

GASTOS FINANCIEROS DE PERÍODOS ANTERIORES GENERADOS POR UN GRUPO PREVIO, ASUMIDOS POR LA ENTIDAD INTEGRANTE DEL MISMO AL INCORPORARSE AL GRUPO. PENDIENTES DE DEDUCIR (ART. 74.3 b) LIS)

Como en páginas anteriores, en este apartado se declararán, de acuerdo con los límites expuestos anteriormente, los gastos financieros generados por las entidades durante su pertenencia a un grupo previo, pendientes de aplicación al principio del período, distinguiendo entre los que no han superado los límites de los artículos 16.5, 67 b) o 83 de la LIS y el resto, los aplicados en la presente declaración y, en su caso, los pendientes de aplicación en periodos futuros, distinguiendo, igualmente, los que no han superado los límites de los artículos 16.5, 67 b) o 83 de la LIS y el resto.



PENDIENTE DE ADICIÓN POR LÍMITE BENEFICIO OPERATIVO NO APLICADO EN PERÍODOS ANTERIORES GENERADOS POR UN GRUPO PREVIO, ASUMIDO POR LA ENTIDAD INTEGRANTE DEL MISMO AL INCORPORARSE AL GRUPO. (ART. 74.3 b) LIS)

Se recoge el importe del límite del beneficio operativo no aplicado por las entidades en ejercicios anteriores, generado en el seno de un grupo previo a su inclusión en el grupo actual, pendiente de aplicación al inicio del período impositivo objeto de declaración, aplicado en la presente declaración y, en su caso, pendiente de aplicar en periodos futuros.



PÁGINA 8A

CONCILIACIÓN DE LA CONSOLIDACIÓN DE RESULTADOS Y BASES IMPONIBLES DEL GRUPO

En esta página se recoge la conciliación de la consolidación de resultados contables y bases imponibles.

La forma de cumplimentación será la siguiente:

Consolidación de resultados contables: Este apartado se cumplimentará automáticamente por el programa, de acuerdo con las siguientes especificaciones:

- El importe de la casilla [00293] será igual a:

Si se ha marcado la clave [007] de la página 1, (Grupo general) => casilla [00500] menos casilla [00326] de la página 4B: Grupo general. Cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidada (II).

Si se ha marcado la clave [012] de la página 1, (Grupo de entidades de crédito) => casilla [00500] menos casilla [00270] de la página 4: Grupo de entidades de crédito. Cuenta de pérdidas y ganancias consolidada.

Si se ha marcado la clave [016] de la página 1, (Grupo de entidades aseguradoras) => casilla [00500] menos casilla [00379] de la página 4E: Grupo de entidades aseguradoras. Cuenta de pérdidas y ganancias consolidada (V).

- El importe de la casilla [00301], se trasladará de la página 7A mediante la siguiente operatoria de las casillas situadas en dicha página ([00997] + [00996]).
- La casilla [00302], diferencia por consolidación de resultados, se calculará por el programa por diferencia entre las dos casillas anteriores, es decir, $[00302] = [00293] - [00301]$.



Consolidación de bases imponibles: Este apartado se cumplimentará de acuerdo con las siguientes especificaciones:

- El importe de la casilla [00225] se trasladará desde la casilla del mismo número de la página 7 y tomará como valor el importe de la base imponible del grupo antes de aplicarle las dotaciones del artículo 11.12 establecidas a nivel de grupo.
- El importe de la casilla [00303], a cumplimentar por el declarante, debe recoger la suma de bases imponibles positivas, incluidas las del régimen especial de las entidades navieras en función del tonelaje, y el 50 por ciento de las bases imponibles negativas individuales correspondientes a todas y cada una de las entidades integrantes del grupo fiscal, antes de compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores menos los ajustes individuales 11.12 LIS.
- La casilla [00304], diferencia por consolidación de bases imponibles, debe incluir la diferencia por consolidación entre la base imponible previa del grupo, casilla 00225, y la suma de las bases imponibles positivas y el 50 por ciento de las bases imponibles negativas individuales, casilla 00303, eliminando de esta última los importes correspondientes al régimen especial de las entidades navieras en función del tonelaje, no afectados por las diferencias por consolidación. En este último caso, deberá cumplimentarse por el declarante.

Diferencias entre la consolidación de resultados y la de bases imponibles: Esta casilla se calculará automáticamente por el programa por diferencia entre los dos conceptos anteriores, es decir, casilla [00305] = [00304] – [00302].

Diferencias en el diferimiento de resultados internos:

Las casillas [00306] a la [00312] se cumplimentarán por el declarante, y la casilla [00313] se calculará directamente por el programa

Diferencias por otros conceptos:



Agencia Tributaria

Las casillas [00314] a [00318] se cumplimentarán por el declarante, y la casilla 00319 se calculará directamente por el programa.

En la conciliación de la consolidación de resultados y bases imponibles del grupo deberá de cumplirse la siguiente equivalencia de casillas en valores absolutos:

$$[00302] - [00304] = [00313] + [00319].$$



PÁGINA 8B

**CONCILIACIÓN DEL IMPORTE NETO DE INGRESOS Y GASTOS DEL EJERCICIO
CON LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS**

En esta página se recoge la conciliación del importe neto de ingresos y gastos del ejercicio obtenidos por el grupo fiscal con la base imponible declarada.

Las casillas incluidas en este apartado se cumplimentarán directamente por el interesado, salvo las que se calculan por el programa de acuerdo con las siguientes fórmulas:

- $[00519] = [00513] + [00517] + [00518]$
- $[00526] = [00520] - [00521] + [00522] - [00523] + [00524] - [00525]$
- $[00784] = [00527] - [00591] + [00607] - [00709] + [00710] - [00783]$
- $[00805] = [00785] - [00789] + [00801] - [00802] + [00803] - [00804]$
- $[00888] = [00806] - [00813] + [00814] - [00815] + [00850] - [00851]$
- $[00937] = [00889] - [00890] + [00898] - [00899] + [00935] - [00936]$
- $[00982] = [00938] - [00961] + [00962] - [00979] + [00980] - [00981]$
- $[00989] = [00983] - [00984] + [00985] - [00986] + [00987] - [00988]$
- $[00991] = [00519] + [00526] + [00784] + [00805] + [00888] + [00937] + [00982] + [00989] - [00990]$



PÁGINAS 9 y 9 bis

LIQUIDACIÓN

En la página 9 bis del modelo 220 se determina la cuota del impuesto a ingresar o devolver. La mayoría de las casillas de esta página se cumplimentan por el programa a partir de los resultados de otras páginas del modelo de autoliquidación y, a su vez, de esta página se trasladan algunas partidas al documento de ingreso o devolución.

Cuota íntegra ajustada positiva

La cuota íntegra ajustada positiva, casilla [00582], será el resultado de aplicar a la cuota íntegra, casilla [00562], la regularización, por incumplimiento de los requisitos para su aplicación, de la reserva de nivelación cuyo importe se consigna directamente en la casilla [03358] y las bonificaciones y deducciones por doble imposición, cuyos importes se trasladarán de las páginas 10, 11 y 12 de la declaración, donde se efectuarán los cálculos correspondientes para determinar su cuantía. Su importe nunca podrá ser menor que cero.

Cuota líquida

La cuota líquida positiva, casilla [00592], será el resultado de aplicar a la cuota íntegra ajustada positiva, casilla [00582], el resto de deducciones previstas por la normativa del impuesto cuyos importes se trasladarán de las páginas 13, 13 bis, 13 ter, 14, 14 bis, 14 ter, 14 quater y 14 quinquies de la declaración, donde se efectuarán los cálculos correspondientes para determinar su cuantía. Su importe nunca podrá ser menor que cero.

Únicamente las casillas [00583] de apoyo fiscal a la inversión y otras deducciones y [00399] de deducciones específicas de las entidades sometidas a normativa foral, se deberán cumplimentar directamente en esta página por el declarante.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2022, el artículo 30 bis de la LIS introduce la “**tributación mínima**”:



“En el caso de contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo o que tributen en el régimen de consolidación fiscal regulado en el Capítulo VI del Título VII de esta Ley, con independencia de su importe neto de la cifra de negocios, la cuota líquida no podrá ser inferior al resultado de aplicar el 15 por ciento a la base imponible, minorada o incrementada, en su caso y según corresponda, por las cantidades derivadas del artículo 105 de esta Ley y minorada en la Reserva por Inversiones regulada en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. Dicha cuota tendrá el carácter de cuota líquida mínima.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los contribuyentes que tributen a los tipos de gravamen previstos en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 29 de esta Ley ni a las entidades de la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.

A los efectos de determinar la cuota líquida mínima a la que se refiere el primer párrafo de este apartado, el porcentaje señalado en el mismo será el 10 por ciento en las entidades de nueva creación que tributen al tipo del 15 por ciento según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 29 de esta Ley, y el 18 por ciento si se trata de entidades que tributen al tipo de gravamen previsto en el primer párrafo del apartado 6 del artículo 29 de esta Ley.

*Tratándose de entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior sea inferior a 1 millón de euros, a los efectos de determinar la cuota líquida mínima a la que se refiere el primer párrafo de este apartado, el porcentaje señalado en el mismo será el resultado de multiplicar la escala prevista en el apartado 1 del artículo 29 de esta ley por quince veinticincoavos, redondeado por exceso. Tratándose de entidades que cumplan las previsiones previstas en el artículo 101 de esta ley, el porcentaje señalado en el primer párrafo de este apartado será el resultado de multiplicar el tipo de gravamen previsto en el apartado 1 del artículo 29 de esta ley por quince veinticincoavos, redondeado por exceso. **(Modificación introducida para períodos impositivos que de inician a partir del 1 de enero de 2025, por la DF 8.4 de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre).***

En el caso de las cooperativas, la cuota líquida mínima no podrá ser inferior al resultado de aplicar el 60 por ciento a la cuota íntegra calculada de acuerdo con lo



dispuesto en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

En las entidades de la Zona Especial Canaria, la base imponible positiva sobre la que se aplique el porcentaje al que se refiere este apartado no incluirá la parte de la misma correspondiente a las operaciones realizadas material y efectivamente en el ámbito geográfico de dicha Zona que tribute al tipo de gravamen especial regulado en el artículo 43 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) *En primer lugar, se minorará la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones que sean de aplicación, incluidas las reguladas en la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y en el importe de la deducción prevista en el artículo 38 bis de esta Ley.*

En segundo lugar, se aplicarán las deducciones por doble imposición reguladas en los artículos 31, 32, 100 y disposición transitoria vigésima tercera de esta Ley, respetando los límites que resulten de aplicación en cada caso.

En caso de que, como resultado de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, resulte una cuantía inferior a la cuota líquida mínima calculada según lo regulado en el apartado 1 de este artículo, esa cuantía tendrá, como excepción a lo dispuesto en ese apartado, la consideración de cuota líquida mínima.

b) *En caso de que tras la minoración de las bonificaciones y deducciones a que se refiere la letra a) anterior resultara una cuantía superior al importe de la cuota líquida mínima calculada según lo regulado en el apartado 1 de este artículo, se aplicarán las restantes deducciones que resulten procedentes, con los límites aplicables en cada caso, hasta el importe de dicha cuota líquida mínima.*

Las deducciones cuyo importe se determine con arreglo a lo dispuesto en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, y en la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, se aplicarán, respetando sus propios



límites, aunque la cuota líquida resultante sea inferior a la mencionada cuota líquida mínima.

3. Las cantidades no deducidas por aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior podrán deducirse en los períodos impositivos siguientes de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso.”

El importe resultante de este artículo se consignará en la casilla [01629] de la página 9.

Cuota del período a ingresar o devolver

Se determinará su importe como resultado de disminuir la cuota líquida o, en su caso, la cuota líquida mínima en el importe de las casillas [00595], retenciones e ingresos a cuenta/pagos a cuenta participaciones I.I.C, [00596], retenciones e ingresos a cuenta/pagos a cuenta participaciones I.I.C imputados por agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas y [00597], retenciones sobre los premios de determinadas loterías y apuestas. El contenido de las casillas [00595], [00596] y [00597] deberá introducirse por el declarante en esta página y se sumará por el programa en la casilla [02188].

En el caso de tributación conjunta a la Administración del Estado y Diputaciones Forales del País Vasco o Comunidad Foral de Navarra, la determinación de la parte de cuota del ejercicio a ingresar o devolver correspondiente a estas Administraciones, así como, la cuota diferencial y el líquido a ingresar o devolver, se determinarán mediante la cumplimentación de las páginas 16 y 16 bis del modelo, que se analiza más adelante.

Cuota diferencial

Se calculará por el programa como resultado de disminuir la cuota del ejercicio a ingresar o devolver en el importe de los pagos fraccionados satisfechos durante el periodo impositivo. El importe de dichas casillas, [00601], [00603] y [00605], deberá cumplimentarse por el interesado en esta página.

Resultado de la autoliquidación



Las casillas [00615], [00616], [00617] y [00618] son de cumplimentación libre.

La casilla [00436] se cumplimentará por el programa a partir de la casilla [00436] de la página 14 quater, la [03399] se calculará por el programa y la [03393] se trasladará de la página 16.

La casilla [03360] se cumplimentará por el programa a partir de la casilla [03360] de la página 14 ter, la [03400] se calculará por el programa y la [03398] se trasladará de la página 16.

La casilla [01737] se cumplimentará por el programa a partir de la casilla [01737] de la página 13 ter, la [01631] se calculará por el programa y la [01632] se trasladará de la página 16.

Líquido a ingresar o devolver

Será el resultado de la autoliquidación modificado, solo en caso de declaración complementaria, por los importes procedentes de las autoliquidaciones anteriores correspondientes al mismo período impositivo objeto de declaración. Para poder cumplimentar las casillas [02540], [02541], [02788] y [02789] de la página 9 bis, debe haberse marcado en la página 1 la casilla de declaración complementaria.

Opción de fraccionamiento en supuestos de cambios de residencia (art. 19.1 LIS)

Establece el artículo 19.1 de la LIS, que se integrará en la base imponible la diferencia entre el valor de mercado y el valor fiscal de los elementos patrimoniales que sean propiedad de una entidad residente en territorio español que traslada su residencia fuera de éste, excepto que dichos elementos patrimoniales queden afectados a un establecimiento permanente situado en territorio español de la mencionada entidad.

No obstante, el contribuyente podrá optar por fraccionar el pago de la deuda tributaria resultante de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior por quintas partes anuales iguales.

El ejercicio de la opción se realizará exclusivamente en la propia declaración del impuesto correspondiente al período impositivo concluido con ocasión del cambio de residencia, debiéndose efectuar el pago de la primera fracción en el plazo voluntario de declaración correspondiente a dicho período impositivo.



El vencimiento y exigibilidad de cada una de las cuatro fracciones anuales restantes, junto con los intereses de demora devengados por cada una de ellas, se producirá de forma sucesiva transcurrido un año desde la finalización del plazo voluntario de declaración correspondiente al último período impositivo.

El ejercicio de esta opción por una o varias entidades integrantes del grupo deberá recogerse mediante una marca en la columna correspondiente del cuadro denominado “Entidades del grupo en régimen de consolidación fiscal”.

Las casillas [02790] y [02791] recogerán el importe integrado en la base imponible correspondiente a cada una de las Administraciones, como consecuencia del traslado de residencia.

Las casillas [02792] y [02793] reflejarán el importe de la deuda tributaria total derivada del aumento de base imponible derivada del traslado de residencia fuera del territorio español.

Las casillas [02794] y [02795] tendrán por contenido la quinta parte de las casillas [02792] y [02793], respectivamente.

Las casillas [02796] y [02797] recogerán el resultado de la autoliquidación, es decir los importes de las casillas [02538] y [02539] deducida la cuantía de la deuda generada por el traslado de residencia del artículo 19.1 LIS, casillas [02792] y [02793], e incrementada en el importe del primer fraccionamiento, casillas [02794] y [02795].

Las casillas [02800] y [02801] serán el resultado de la autoliquidación en caso de que se haya optado por el fraccionamiento del art. 19.1 LIS, modificado, solo en caso de declaración complementaria, por los importes procedentes de las autoliquidaciones anteriores correspondientes al mismo período impositivo objeto de declaración. Para poder cumplimentar las casillas [02798] y [02799] debe haberse marcado en la página 1 la casilla de declaración complementaria.

Conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria (art. 130 LIS)



Bajo las circunstancias establecidas en el artículo 130 de la LIS, los activos por impuesto diferido correspondientes a las dotaciones a que hace referencia el art. 11.12 de la Ley se pueden convertir en un crédito exigible frente a la Administración tributaria. La conversión de estos activos determinará que se pueda optar por solicitar su abono a la Administración tributaria o por compensar dichos créditos con otras deudas de naturaleza tributaria, de carácter estatal, que el propio contribuyente genere a partir del momento de la conversión.

En las casillas [01953] y [01954] se recogerán los importes solicitados por “Abono por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la AT (Art. 130 LIS)” y por “Compensación por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la AT (Art. 130 LIS)”. Las casillas [03362] y [03364] vienen de la página 16 bis, en caso de que haya tributación a las Administraciones forales, y las casillas [03361] y [03363] se calcularán por diferencias.

La casilla [02802] recogerá el resultado de la liquidación anterior en caso de declaración complementaria, cuando proceda una regularización de la conversión de activos por impuesto diferido. Si el grupo tributa conjuntamente al territorio común y a las Haciendas Forales, es decir, si alguna de las casillas [00626], [00627], [00628] y [00629] de la página 16 tienen contenido, y la casilla [02804] tiene contenido, el importe de la casilla [02823] se calculará por diferencias, es decir: $[02803] = [02802] - [02804]$, si la casilla [02804] no tiene contenido, el importe de la casilla [02802] se trasladará íntegramente a la casilla [02803].

Las casillas [02805], [02808] y [02811] recogerán el importe de la regularización a realizar en la declaración complementaria, y el importe de las casillas [02806], [02809] y [02812], se calcularán del mismo modo que la casilla [02803], dependiendo de que haya o no tributación a las Haciendas Forales, es decir, si la hubiese se calcularán por diferencias entre las casillas de totales [02805], [02808] y [02811] y las de declaración a las Haciendas Forales [02807], [02810] y [02813], respectivamente, en otro caso, se trasladarán los importes totales, es decir, los recogidos en las casillas [02805], [02808] y [02811].

Ayuda de cálculo:



El programa incorpora una ayuda para el cálculo de la tributación mínima, que recoge el artículo 30 bis de la LIS anteriormente citado, proporcionando información acerca de las siguientes variables:

Cuota líquida mínima del grupo calculada (apdos. 1 y 2 art. 30 bis LIS): Cuota líquida mínima del grupo fiscal calculada conforme a los apartados 1 y 2 del artículo 30 bis de la LIS.

Tributación mínima del grupo calculada: Con carácter general va a coincidir con la cuota líquida mínima del grupo calculada. Excepción: Deducciones Canarias con límites incrementados que no se ven afectadas por la tributación mínima de acuerdo con la normativa.

Deducción adicional aplicable por grupo conforme tributación mínima calculada: cantidad adicional máxima que se puede aplicar el grupo de los tipo de deducciones a las que afecta la tributación mínima. En caso de importe negativo: El grupo se está aplicando deducciones a las que afecta la tributación mínima que hacen que la cuota líquida positiva sea inferior a la cuota líquida mínima.



PÁGINA 10

DEDUCCIONES DEL GRUPO POR DOBLE IMPOSICIÓN NO TRASLADABLES A PERÍODOS SIGUIENTES

En esta página se recogen la deducción por transparencia fiscal internacional (art. 100.11 de la LIS), casilla [00575], y la deducción por doble imposición intersocietaria al 5%/10% (cooperativas), casilla [00577].

Se cumplimentará una fila por cada entidad con derecho a deducción, donde se indicará el NIF de la misma y el importe de aquellas.

El programa calculará el total de ambas deducciones y lo trasladará a la correspondiente casilla de la página 9.

Ayuda de cálculo

Para facilitar la aplicación de toda la normativa anteriormente expuesta, el programa efectuará los cálculos correspondientes a efectos de determinar si se han sobrepasado los mencionados límites o, por el contrario, se podrían aplicar importes superiores por este concepto. Estos importes se calculan considerando también lo aplicado en la página 12.

La información que se muestra es la siguiente:

Ded. transparencia fiscal internacional (art. 100.11 LIS) adicionales aplicables por grupo, es el importe adicional de deducciones por transparencia fiscal internacional (art. 100.11 LIS) que puede aplicar el grupo, el cual viene condicionado por el importe de la cuota íntegra ajustada positiva y lo ya aplicado. Si el importe es negativo, el grupo ha aplicado deducciones por transparencia fiscal internacional (art. 100.11 LIS) superiores a la permitidas por este importe negativo. En este caso, se mostrará un mensaje de AVISO que no impide la presentación: “El grupo puede haber aplicado deducciones por transparencia fiscal internacional (art. 100.11 LIS) superiores a las permitidas”



Cuota íntegra grupo

Cuota líquida positiva grupo

NOTA COMÚN A LAS DEDUCCIONES Y BONIFICACIONES: De acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la LIS, los requisitos establecidos en la norma (capítulos II, III y IV del título VI de esta Ley) para la aplicación de las deducciones y bonificaciones de la cuota íntegra, en el caso de grupo fiscal, se referirán al mencionado grupo.



PÁGINA 11

BONIFICACIONES DEL GRUPO

En esta página se recogen todas las bonificaciones establecidas por la normativa del impuesto, bonificaciones por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla (art. 33 LIS), casilla [00567], bonificaciones actividades exportadoras y de prestación de servicios públicos locales (art.34 LIS), casilla [00568], bonificación rendimientos por venta de bienes corporales producidos en Canarias (art. 26 L19/1994), casilla [00563], bonificación rendimientos por venta de bienes corporales producidos en Illes Balears (DA 70.Cinco Ley 31/2022), casilla [01375], bonificación sociedades cooperativas (L20/1990), casilla 00566, bonificaciones entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas (Cap. III Tít. VII LIS), casilla [00576], Otras bonificaciones, casilla [00569], y bonificaciones empresas navieras en Canarias (art. 76 L19/1994), casilla [00581].

Se cumplimentará una fila por cada entidad con derecho a bonificaciones donde se indicará el NIF de la misma y el importe de aquella o aquellas, en caso de que fuesen más de una.

El programa calculará los totales de dichas bonificaciones en sus correspondientes casillas y los trasladará a las casillas del mismo número de la página 9.



PÁGINAS 12 y 12 bis

DEDUCCIONES TOTALES TRASLADABLES A EJERCICIOS SIGUIENTES

(Deducciones del grupo + Deducciones individuales pendientes de aplicar al incorporarse al grupo)

En esta página se recogen las deducciones por doble imposición interna e internacional que se generaron hasta 2014, con la anterior normativa, el RDL 4/2004, así como las generadas de acuerdo con la actual Ley del Impuesto.

El contenido de las casillas que recogen los importes totales de estas deducciones aplicados en la liquidación, casillas [00570], [01965], [00571], [00572], [03251] y [03261] se trasladarán a la página 9.

La cumplimentación de estas páginas se hará automáticamente por el programa a partir del contenido de las páginas 12A y 12A bis (deducciones del grupo) y 12B (deducciones pendientes de aplicar al incorporarse al grupo) donde se consignarán los importes que corresponda, de acuerdo con las instrucciones que se exponen a continuación.

Ayuda de cálculo

Con objeto de facilitar la aplicación de toda la normativa anteriormente expuesta, una vez cumplimentados los importes aplicados por el grupo, el programa efectuará los cálculos correspondientes a efectos de determinar si se han sobrepasado los mencionados límites o, por el contrario, se podrían aplicar importes superiores por estos conceptos.

Se mostrará la siguiente información:

Cuota íntegra grupo

DDI adicionales aplicables por grupo, es el importe adicional de deducciones por doble imposición que todavía podría aplicar el grupo. No obstante, puede que no sea posible aplicar más deducciones por doble imposición por parte del grupo, si no se



Agencia Tributaria

dispone de cuota líquida positiva. Si el importe es negativo, el grupo ha aplicado deducciones por doble imposición superiores a la permitidas por este importe negativo.

Cuota líquida positiva grupo



PÁGINA 12A y 12A bis

Deducciones del grupo

En esta página se recogen las deducciones generadas por el grupo por doble imposición interna e internacional, con distinción entre las generadas de acuerdo con el RDLeg. 4/2004 (TRLIS) y con la actual normativa (LIS).

Su desglose por entidad se recoge en las páginas 12A NIF y 12A NIF bis, mediante las que se contribuirá a dar contenido a las páginas 12A y 12A bis, ya que las columnas que recogen los saldos pendientes de aplicación a principio del período o generados en el período, de estas páginas se cumplimentará mediante la suma de todas las casillas correlativas de las páginas 12A NIF y 12A NIF bis, es decir, la casilla [01139] de la página 12A, se calculará por el programa mediante la suma de las casillas [05466] de todas las páginas 12A NIF que se hayan cumplimentado y así sucesivamente. Las cantidades aplicadas por el grupo se consignarán directamente en esta página y el programa las distribuirá por entidades en las páginas 12A NIF y 12A NIF bis en la proporción en que cada entidad hubiese contribuido a su formación.

La ayuda al cálculo mostrará la misma información que en las páginas 12 y 12 bis. Se puede consultar allí.



PÁGINA 12A NIF y 12A NIF bis

Deducciones del grupo: Deducciones del período impositivo e imputación proporcional de las deducciones pendientes

Será en esta página donde se introduzca el importe de las deducciones generadas dentro del grupo, distribuidas entre las distintas entidades en la proporción en que hubieran contribuido a su formación. La aplicación de las mismas se hará a nivel de grupo, en las páginas 12A y 12A NIF, siendo el programa el que las distribuya entre las distintas entidades en la proporción en que hubiesen contribuido a su formación. Se cumplimentará una página por entidad.

La forma de reflejar los datos relativos a estas deducciones es la siguiente:

1) Deducciones por doble imposición interna RDL 4/2004

- Se consignará el importe de la deducción pendiente de aplicación al inicio del período impositivo que es objeto de declaración, pero teniendo en cuenta que, en todo caso, dicho saldo ha de ser el relativo al tipo de gravamen del período impositivo en que se generó la deducción.
- El tipo de gravamen correspondiente al período de generación del derecho a la deducción.
- El tipo de gravamen 2025.
- El importe de la deducción pendiente que resulta después de la conversión, en función de los tipos de gravamen expresados anteriormente, que en el caso de que el tipo de gravamen aplicable por el contribuyente que generó el derecho a la deducción en el período impositivo en que la misma se generó sea distinto del tipo de gravamen por el que tribute en el período impositivo objeto de liquidación, el importe que se calculará en esta columna será el resultante de multiplicar el de la casilla correspondiente de la columna "Deducción



pendiente/generada" por la fracción: tipo de gravamen 2025 / tipo de gravamen período de generación, teniendo en cuenta que, el tipo de gravamen 2025 se obtendrá dividiendo los importes del régimen general de la casilla [00562] entre el de la casilla [00552], ambas casillas de la página 7 del modelo 220. Si ambos tipos de gravamen son iguales, el importe que conste en la columna "Deducción pendiente/generada" será igual al que se consigne en la casilla correspondiente de la columna "2025 deducción pendiente".

2) Deducciones doble imposición interna (DT 23ª.1 LIS)

- Sigue el mismo esquema de liquidación del apartado anterior.

3) Deducciones por doble imposición internacional RDL 4/2004.

- Se consignará el saldo correspondiente a la deducción que estaba pendiente de aplicación al inicio del período impositivo objeto de liquidación, no obstante, si la deducción se ha generado conforme a lo establecido en la letra b) del apartado 1 del artículo 31 del TRLIS, deberá tenerse en cuenta que dicho saldo ha de ser el relativo al tipo de gravamen del período impositivo en que se generó.
- El tipo de gravamen correspondiente al período de generación del derecho a la deducción.
- El tipo de gravamen 2025.
- En el supuesto de deducciones que se hubieran generado conforme al artículo 31.1.b) del TRLIS, en las cuales el tipo de gravamen aplicable por el contribuyente que generó el derecho a la deducción en el período impositivo de su generación, fuese distinto del tipo de gravamen por el que tributa en el período impositivo objeto de liquidación, el importe que se calculará en esta columna será el resultante de multiplicar el de la casilla correspondiente de la columna "Deducción pendiente/generada"



por la fracción: tipo de gravamen 2025 / tipo de gravamen período de generación, teniendo en cuenta que, el tipo de gravamen 2025 se obtendrá dividiendo los importes del régimen general de la casilla [00562] entre el de la casilla [00552], ambas casillas de la página 7 del modelo 220. En el supuesto de generación de la deducción conforme a los artículos 31.1.a) o 32 del TRLIS o de haberse generado conforme al artículo 31.1.b) del TRLIS, si el tipo de gravamen del período impositivo de generación coincidiese con el tipo de gravamen del período impositivo objeto de liquidación, el importe a consignar en la columna "Deducción pendiente/generada" será igual al que se consigne en la casilla correspondiente de la columna "2025 deducción pendiente".

4) Deducciones por doble imposición internacional LIS.

- En el caso de las deducciones correspondientes a períodos anteriores se seguirá la misma dinámica expuesta para los cuadros anteriores.
- Las deducciones generadas en el propio período impositivo se distinguirán, en función de su naturaleza, entre deducciones para evitar la doble imposición jurídica: impuesto soportado por el contribuyente (artículo 31) y deducciones para evitar la doble imposición económica internacional: dividendos y participaciones en beneficios (artículo 32) y se consignarán en tres columnas, la primera, para los importes generados en el período, la segunda, para los aplicados en la liquidación y la tercera, para los saldos que queden pendientes de aplicación para períodos futuros.

La ayuda de cálculo mostrará la misma información que en la página 12. Se puede consultar allí.



PÁGINA 12B

Deducciones individuales pendientes de aplicar al incorporarse al grupo

El contenido de esta página se generará por agregación de casillas de las páginas 12B NIF1 y 12B NIF2 que se hará directamente por el programa, por tanto, los datos a declarar se introducirán en estas últimas.

Para facilitar la aplicación de los límites establecidos, se ofrece la siguiente información:

Importe total adicional DDI pre_consol. entidades aplicables en grupo	B3
DDI adicionales aplicables por grupo	B7
Cuota líquida positiva grupo	00592 ₉

Importe total adicional DDI preconsolidación de entidades aplicable en el grupo, es el importe acumulado total adicional de deducciones por doble imposición pre-consolidadas que pueden aplicar todas las entidades del grupo, considerando su propio límite y lo ya aplicado, sin considerar todavía el límite del grupo.

DDI adicionales aplicables por grupo, es el importe adicional de deducciones por doble imposición que todavía podría aplicar el grupo. No obstante, puede que no sea posible aplicar más deducciones por doble imposición por parte del grupo si no se dispone de cuota líquida positiva. Si el importe es negativo, el grupo ha aplicado deducciones por doble imposición superiores a la permitidas por este importe negativo, en cuyo caso se mostrará un mensaje de AVISO que no impide la presentación de la declaración.



PÁGINA 12B NIF1

Deducciones individuales pendientes de aplicar al incorporarse al grupo o, en su caso, al grupo previo (Art. 71)

En estas páginas se consignarán los importes que se hayan generado por las entidades previamente a su incorporación al grupo fiscal o, en su caso, a un grupo fiscal previo.

De acuerdo con lo establecido en el apartado segundo de este artículo, *“las deducciones de cualquier entidad pendientes de aplicación en el momento de su inclusión en el grupo fiscal podrán deducirse en la cuota íntegra del grupo fiscal con el límite que hubiere correspondido a dicha entidad en el régimen individual de tributación, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a dicha entidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y 65 de esta Ley”*.

Esta cuestión ha sido abordada en la Nota elaborada a efectos de aclarar determinados criterios de funcionamiento de esta herramienta de liquidación, publicada en la SEDE de la AEAT. En la misma se establece que **los límites establecidos** en la letra e) del artículo 67 de la LIS o en el apartado 2 de su artículo 71, **condicionan el aprovechamiento por el grupo de los créditos fiscales pre-consolidación, a que la entidad que los generó aporte al grupo una base o una cuota positiva que permitiría**, de no haberse integrado en el mismo, **el aprovechamiento de dicho crédito en régimen de tributación individual**, evitando así que la existencia de tales créditos pueda constituir un obstáculo o un incentivo a la aplicación de este régimen especial.

A efectos de determinar si procede la aplicación del art. 30 bis de la LIS en relación a la entidad individualmente considerada, se deberá indicar en el apartado correspondiente de esta página, si su importe neto de la cifra de negocios fue inferior a 20 millones de euros, de al menos de 20 millones de euros e inferior a 60 millones de euros o de al menos 60 millones de euros, durante los 12 meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo. También se deberá consignar obligatoriamente en la casilla [01233], la cuota íntegra de la entidad teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a la misma y en la casilla [01234], si lo hubiese, el incremento por reserva de nivelación correspondiente a la entidad durante el período



impositivo. En el caso de entidades acogidas al **régimen especial de entidades navieras en función del tonelaje, para el cálculo de la cuota íntegra deberá excluirse de la base imponible la parte determinada por el método de estimación objetiva**. Respecto de la información de estas últimas casillas, si se hubiese cumplimentado en las páginas 13B NIF 1, 13B NIF1 bis, 13B NIF1 ter, 14B NIF1, 14B NIF1 bis, 14B NIF1 ter, 14B NIF1 quater, 14B NIF1 quinquies o 14B NIF1 sexies se trasladará automáticamente a esta página.

Teniendo en cuenta este límite adicional, se cumplimentará una página por cada entidad integrante del grupo, reflejando las deducciones pendientes de aplicar al principio del período que ahora es objeto de declaración, generadas durante los períodos impositivos previos a la incorporación de la entidad en el grupo o, en su caso, en algún grupo previo.

La forma de reflejar los datos relativos a estas deducciones es la siguiente:

1) Deducciones por doble imposición interna RDL 4/2004.

- Se consignará el importe de la deducción pendiente de aplicación al inicio del período impositivo que es objeto de declaración, teniendo en cuenta que, en todo caso, dicho saldo ha de ser el relativo al tipo de gravamen del período impositivo en que se generó la deducción.
- El tipo de gravamen correspondiente al período de generación del derecho a la deducción.
- El tipo de gravamen 2025.
- El importe de la deducción pendiente que resulta después de la conversión, en función de los tipos de gravamen expresados anteriormente que, en el caso de que el tipo de gravamen aplicable por el contribuyente que generó el derecho a la deducción en el período impositivo en que la misma se generó fuese distinto del tipo de gravamen por el que tribute en el período impositivo objeto de liquidación, el



importe que deberá consignar en esta columna será el resultante de multiplicar el de la casilla correspondiente de la columna "Deducción pendiente/generada" por la fracción: tipo de gravamen 2025 / tipo de gravamen período de generación, teniendo en cuenta que , el tipo de gravamen 2025 se obtendrá dividiendo los importes del régimen general de la casilla [00562] por el de la casilla [00552], ambas casillas de la página 7 del modelo 220. Si ambos tipos de gravamen son iguales, el importe consignado en la columna "Deducción pendiente/generada" será igual al que se consigne en la casilla correspondiente de la columna "2025 deducción pendiente".

- El importe de la deducción aplicado en esta liquidación.
- El importe pendiente de aplicación en períodos futuros.

2) Deducciones doble imposición interna (DT 23ª.1 LIS)

- Sigue el mismo esquema de liquidación del apartado anterior.

3) Deducciones por doble imposición internacional RDL 4/2004.

- Se consignará el saldo correspondiente a la deducción que estaba pendiente de aplicación al inicio del período impositivo objeto de liquidación, no obstante, si la deducción se ha generado conforme a lo establecido en la letra b) del apartado 1 del artículo 31 de la LIS, deberá tenerse en cuenta que dicho saldo ha de ser el relativo al tipo de gravamen del período impositivo en que se generó.
- El tipo de gravamen correspondiente al período de generación del derecho a la deducción.
- El tipo de gravamen 2025.



- En el supuesto de deducciones que se hubieran generado conforme al artículo 31.1.b) del TRLIS, en las cuales el tipo de gravamen aplicable por el contribuyente que generó en derecho a la deducción en el período impositivo en que la misma se generó fuese distinto del tipo de gravamen por el que tributa en el período impositivo objeto de liquidación, el importe que deberá consignar en esta columna será el resultante de multiplicar el de la casilla correspondiente de la columna "Deducción pendiente/generada" por la fracción: tipo de gravamen 2025 / tipo de gravamen período de generación, teniendo en cuenta que, el tipo de gravamen 2025 se obtendrá dividiendo los importes del régimen general de la casilla [00562] por el de la casilla [00552], ambas casillas de la página 7 del modelo 220. En el supuesto de generación de la deducción conforme a los artículos 31.1.a) o 32 del TRLIS, o de haberse generado conforme al artículo 31.1.b) del TRLIS, si el tipo de gravamen del período impositivo de generación coincidiese con el tipo de gravamen del período impositivo objeto de liquidación, el importe a consignar en la columna "Deducción pendiente/generada" será igual al que se consigne en la casilla correspondiente de la columna "2025 deducción pendiente".
- el importe de la deducción aplicado en esta liquidación.
- el importe pendiente de aplicar en periodos futuros.

4) Deducciones doble imposición internacional LIS.

- En la cumplimentación de este cuadro se seguirá la misma dinámica expuesta para los anteriores.

De igual modo, se reflejarán en estas páginas los importes de las entidades individuales pendientes en el momento de su incorporación a un grupo previo.

Ayuda de cálculo



Para facilitar la aplicación de la normativa relativa a los límites de aplicación de este tipo de deducciones, una vez cumplimentados los importes aplicados por cada entidad, el programa efectuará los cálculos correspondientes a efectos de determinar si se han sobrepasado los mencionados límites o, por el contrario, se podrían aplicar importes superiores por este concepto. A estos efectos, se mostrará la siguiente información.

Cuota íntegra entidad (con eliminaciones e incorporaciones) calculada. Se mostrará este importe a efectos meramente informativos, no obstante, **el programa efectuará los cálculos correspondientes con el importe consignado por el declarante en la casilla [01233] de la página 12B NIF1 bis.**

Deducciones aplicables por entidad en páginas NIF1 tras lo ya aplicado en NIF, NIF1 y/o NIF2, es el importe adicional de deducciones pre-consolidadas que se podría aplicar la entidad considerando el resto de deducciones aplicadas por la entidad en las páginas NIF y NIF2 minorado por lo ya aplicado en las páginas NIF1, a partir de su cuota íntegra y, en su caso, incremento por incumplimiento de la reserva de nivelación. Si este importe es negativo, indica que la entidad ha aplicado un importe superior en deducciones pre-consolidadas al permitido.

Importe adicional DDI preconsolidado aplicable por la entidad, es el importe adicional de deducción pre-consolidada que todavía se podría aplicar la entidad conforme a su propio límite. No obstante, puede que no sea posible aplicar más deducciones pre-consolidadas por esta entidad, si el límite del grupo lo impide o el grupo no dispone de cuota líquida positiva. Si el importe es negativo, la entidad ha aplicado deducciones pre-consolidadas superiores a las permitidas por este importe negativo

DDI adicionales aplicables por grupo es el importe adicional de deducciones por doble imposición que todavía se podría aplicar el grupo. No obstante, puede que no sea posible aplicar más deducciones por doble imposición por parte del grupo si éste no dispone de cuota líquida positiva. Si el importe es negativo, el grupo ha aplicado deducciones por doble imposición superiores a la permitidas por este importe negativo

Cuota líquida positiva grupo



PÁGINA 12B NIF2

Deducciones pendientes de aplicar generadas por un grupo previo, asumidas por la entidad integrante del mismo al incorporarse al grupo. (Art. 74.3 g) LIS)

Para que se ofrezca al contribuyente la posibilidad de cumplimentar esta página, previamente se debe haber marcado la clave [068] de la primera página.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 74.3 g), cuando la entidad dominante de un grupo fiscal adquiera la condición de dependiente o sea absorbida por alguna entidad a través de una operación de fusión acogida al régimen fiscal especial del Capítulo VII del Título VII de esta Ley que determine, en ambos casos, que todas las entidades incluidas en un grupo fiscal se integren en otro grupo fiscal, las deducciones pendientes de aplicación que asuman las entidades que se incorporan al nuevo grupo fiscal podrán deducirse en la cuota íntegra de éste con el límite de la suma de las cuotas íntegras de las entidades que se incorporan al mismo.

Esta página se ha introducido en el modelo para declarar las deducciones generadas en el seno del grupo previo que se encuentren pendientes de aplicación.

Se cumplimentará una página por cada entidad del grupo previo que permanezca en el grupo actual, teniendo en cuenta los límites establecidos por el artículo 74.3.g) y siguiendo las mismas instrucciones que para la página 12B NIF1.



PÁGINAS 13, 13 bis y 13 ter

DEDUCCIONES TOTALES TRASLADABLES A EJERCICIOS SIGUIENTES

(Deducciones del grupo + Deducciones pendientes de aplicación al incorporarse al grupo)

En estas páginas se recogen las deducciones por reinversión (DT 24^a.7 LIS, art. 42 RDL 4/2004 y art. 36 ter Ley 43/95), las deducciones de la Disposición Transitoria 24^a.1 de la LIS, las deducciones por inversión en Canarias con límites incrementados de la Ley 20/1991 y las deducciones por producciones cinematográficas extranjeras en Canarias. El contenido de las casillas que recogen los importes totales de estas deducciones aplicados en la liquidación, casillas [00585], [00584], [00590], [02353] y [01737] se trasladarán a la página 9.

La cumplimentación de esta página se hará automáticamente por el programa a partir del contenido de las páginas 13A, 13A bis y 13A ter (deducciones del grupo), 13B y 13B bis (deducciones pendientes de aplicación al incorporarse al grupo), donde se consignarán los importes que corresponda de acuerdo con las instrucciones que se exponen a continuación.

- Deducciones DT 24^a.7 LIS y art. 42 RDLeq. 4/2004.

Para el cálculo de las deducciones aplicadas en la liquidación habrá que tener en cuenta el apartado 3 de la disposición transitoria vigésima cuarta de la LIS, según el cual el límite establecido en el artículo 39 se aplicará, igualmente, sobre la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios regulada en el artículo 42 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (RDL 4/2004), según redacción vigente en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, computándose dicha deducción a efectos del cálculo del citado límite.

- Deducciones DT 24^a.1 LIS

Según la mencionada disposición, las deducciones procedentes de diferentes modalidades o períodos impositivos del artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, no podrán rebasar un límite conjunto del 35 por ciento de la cuota líquida.



- Deducciones inversión en Canarias con límites incrementados.

Las entidades con domicilio fiscal en Canarias, tienen derecho a aplicar las **deducciones reguladas en el Capítulo IV del Título VI de la LIS** por las inversiones realizadas y que permanezcan en el Archipiélago canario, con las especialidades recogidas en el artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias consistentes en la aplicación de unos porcentajes y límites de deducción incrementados respecto a los establecidos en el Régimen General de deducciones.

- Los tipos aplicables sobre las inversiones realizadas serán superiores en un 80 por ciento a los del régimen general, con un diferencial mínimo de 20 puntos porcentuales.

- La deducción por inversión en Canarias, tendrá por límite máximo el porcentaje que a continuación se indica de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso, las bonificaciones previstas en el artículo 25 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Tal porcentaje será siempre superior en un 80 por ciento al que para cada modificación de la deducción por inversiones se fije en el régimen general, con un diferencial mínimo de 35 puntos porcentuales. Por lo tanto, el límite de la deducción se establece en el 60 por ciento de la cuota líquida del período impositivo, que se eleva al 90 por ciento cuando el importe de las deducciones previstas en los artículos 35 y 36 de la LIS, que corresponda a gastos e inversiones efectuados en el propio período impositivo, exceda del 10 por ciento de dicha cuota líquida minorada en las deducciones para evitar la doble imposición internacional y las bonificaciones.

De acuerdo con la Ley 8/2018, de 5 de noviembre, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 7 de noviembre de 2018, para las islas de La Palma, La Gomera y El Hierro los límites conjuntos del 60 por 100 y del 90 por 100 se elevan, respectivamente, al 70 por 100 y al 100 por 100, siempre que la normativa comunitaria de ayudas de estado así lo permita y se trate de inversiones



contempladas en la Ley 2/2016, de 27 de septiembre y demás leyes de medidas para la ordenación de la actividad económica de estas islas.

Para poder aplicar los porcentajes incrementados del límite máximo sobre la cuota íntegra ajustada positiva en dichas islas menores, se requiere que el contribuyente tenga su domicilio fiscal o un establecimiento permanente en tales islas y que la inversión se sitúe y utilice en las mismas.

La deducción por **adquisición de activos fijos nuevos** continúa aplicándose en Canarias a la luz de lo previsto en la DT 4ª de la Ley 19/1994, en función de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades, en su última redacción dada por el artículo 74 de la Ley 19/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995 y en su Reglamento de desarrollo (RD 2631/1982, de 15 de octubre).

Por tanto, el límite general conjunto del 35 por ciento se verá incrementado al 70 por ciento, tanto para las deducciones por la adquisición de activos fijos nuevos procedentes de períodos impositivos pendientes de aplicar, como del período impositivo objeto de declaración.

En el caso de las islas de La Palma, La Gomera y El Hierro, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 7 de noviembre de 2018, el límite máximo de la deducción por inversión en activos fijos se incrementarán en un 100% con un diferencial mínimo de 45 puntos porcentuales, lo que implica que se elevará al 80%.

Para determinar los límites aplicables a estas deducciones, se precisa conocer una información adicional que se recoge en las siguientes casillas de la página 13 ter. El importe de las deducciones correspondientes a “2025: Deducción por investigación y desarrollo en Canarias generada en el período impositivo” casilla [01217], “2025: Deducción por innovación tecnológica en Canarias generada en el período impositivo” casilla [01218], “2025: Productor: deducción por producciones cinematográficas españolas en Canarias generada en el período impositivo” casilla [02840], “2025: Financiado: deducción por producciones cinematográficas españolas en Canarias generada en el período impositivo” casilla [02108], “2025: Productor: deducción por espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales en Canarias generada en el período impositivo” casilla [02841] y “2025: Financiado:



deducción por espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales en Canarias generada en el período impositivo” casilla [02109].

- Deducciones por producciones cinematográficas extranjeras en Canarias (art. 36.2 LIS y DA 14ª Ley 19/1994).

Para aplicar la deducción por inversiones en producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada realizadas en Canarias, las entidades deberán cumplir los **requisitos generales** establecidos para estas deducciones en el artículo 36.2 de la LIS.

Los porcentajes de deducción establecidos en el artículo 36.2 de la LIS **se incrementarán** según lo dispuesto en el **artículo 94.1 a) de la Ley 20/1991**.

Límites

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 36.2 de la LIS que establece que la deducción por inversiones en producciones cinematográficas extranjeras queda excluida del límite a que se refiere el último párrafo artículo 39.1 de la LIS, los **límites** aplicables a esta deducción **no se incrementarán** de acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 94.1.b) de la Ley 20/1991**, por lo que esta deducción **no estará sujeta al límite conjunto** del 60/90 o del 70/100 (La Palma, La Gomera y El Hierro) por ciento.

No obstante, la **disposición adicional decimocuarta de la Ley 19/1994** establece, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021, los siguientes **límites específicos** para esta deducción:

El importe de la deducción por gastos realizados en territorio español por producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales no podrá ser superior al resultado de **incrementar en un 80 por cien** el importe máximo a que se refiere el artículo 36.2 de la LIS, cuando se trate de gastos realizados en Canarias. Por lo tanto, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2023, **el importe máximo** de la deducción será de **36 millones de euros** (20 millones de euros x 1,8).



En el caso de **series audiovisuales**, la deducción se determinará por episodio y el importe máximo de deducción será de **18 millones de euros** (10 millones x 1,8) por cada episodio producido.

En relación con la deducción generada por la **ejecución de servicios de efectos visuales por parte del productor**, será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del artículo 36.2 de la LIS, es decir, el importe de esta deducción **no podrá superar** el importe que establece el Reglamento (UE) 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de *minimis*.

Por último, se establece en cuanto al **importe mínimo de gasto** que fija la letra a) del artículo 36.2 de la LIS, que los gastos realizados en Canarias de animación de una producción extranjera deberán ser **superiores a 200.000 euros**.

Ayuda de cálculo

Para facilitar la aplicación de los límites establecidos legalmente, el programa efectuará los cálculos correspondientes a efectos de determinar si se han sobrepasado los mismos o, por el contrario, se podrían aplicar importes superiores por este concepto.

La información suministrada es la siguiente:

Deducciones DT 24ª 7 LIS y art. 42 RDLeg.4/2004.

Cuota íntegra ajustada positiva grupo

Porcentaje incrementado grupo, indica si procede la aplicación del límite incrementado del artículo 39.1 de la LIS.

Deducción adicional aplicable por grupo conforme tributación mínima calculada:

Deducción adicional total que el grupo podría aplicar con el límite de la cuota líquida mínima calculada para el grupo fiscal, respecto de aquellas deducciones a las que resulta de aplicación esta tributación mínima.



Deducciones DT 24^a.7 LIS y art. 42 RDL 4/2004 adicionales aplicables por grupo es el importe adicional de deducciones DT 24^a.7 LIS y art. 42 RDL 4/2004 que todavía podría aplicar el grupo. No obstante, puede que no sea posible aplicar más deducciones por parte del grupo si no se dispone de cuota líquida positiva. Si el importe es negativo, el grupo ha aplicado deducciones superiores a la permitidas por este importe negativo. En este caso, se genera un mensaje de AVISO que no impide la presentación.

Cuota líquida positiva grupo

Deducciones DT 24^a.1 LIS

Cuota íntegra ajustada positiva grupo

Deducción adicional aplicable por grupo conforme tributación mínima calculada:

Deducción adicional total que el grupo podría aplicar con el límite de la cuota líquida mínima calculada para el grupo fiscal, respecto de aquellas deducciones a las que resulta de aplicación esta tributación mínima.

Deducciones DT 24^a.1 adicionales aplicables por grupo es el importe adicional de deducciones de la DT 24^a.1 que todavía podría aplicar el grupo. No obstante, puede que no sea posible aplicar más deducciones por parte del grupo si no se dispone de cuota líquida positiva. Si el importe es negativo, el grupo ha aplicado deducciones DT 24^a.1 superiores a la permitidas por este importe negativo. En este caso, se genera un mensaje de AVISO que no impide la presentación.

Cuota líquida positiva grupo

Deducciones inversión en Canarias con límites incrementados

Cuota íntegra ajustada positiva grupo

Porcentaje incrementado grupo, indica si procede la aplicación del límite incrementado.



Deducciones activos fijos Canarias adicionales aplicables por grupo es el importe adicional de deducción que podría aplicar el grupo por activos fijos, considerando todos los límites.

Ded. resto inversiones Canarias adicionales aplicables por grupo es el importe adicional de deducción por resto inversiones que se podría aplicar el grupo considerando todos los límites.

Ded. Canarias adicionales aplicables por grupo es el importe adicional que todavía se podría aplicar el grupo de deducciones en Canarias considerando todos los límites. No obstante, puede que no sea posible aplicar más deducciones por inversiones (activos fijos e inversiones) en Canarias por el grupo, si éste no dispone de cuota líquida positiva. Si el importe es negativo, el grupo ha aplicado deducciones por inversiones (activos fijos e inversiones) en Canarias superiores a las permitidas por este importe negativo.

Cuota líquida positiva grupo.



PÁGINAS 13A, 13A bis y 13A ter

Deducciones del grupo

En estas páginas se recogen las deducciones por reinversión, las deducciones de la Disposición Transitoria 24ª.1 de la LIS, las deducciones por inversión en Canarias de la Ley 20/1991 y las deducciones por producciones cinematográficas extranjeras en Canarias, del grupo fiscal.

Su desglose por entidad se recoge en las páginas 13A NIF, 13A NIF bis y 13A NIF ter, mediante las que se contribuirá a dar contenido a las páginas 13A, 13A bis y 13A ter, ya que las columnas que recogen los saldos pendientes de aplicación a principio del período o generados en el período de estas páginas se cumplimentarán mediante la suma de todas las casillas correlativas de las páginas NIF, es decir, la casilla [01441] de la página 13A, se calculará por el programa mediante la suma de las casillas [05671] de todas las páginas 13 A NIF que se hayan cumplimentado, y así sucesivamente. Las cantidades aplicadas por el grupo se consignarán directamente en estas páginas y el programa las distribuirá por entidades en las páginas 13 A NIF, 13 A NIF bis y 13A NIF ter en la proporción en que hubiesen contribuido a su formación, salvo en las deducciones por inversiones en Canarias y en la Palma, La Gomera y El Hierro, casillas 05741, 05743, 05745, 05747,05749, 05751, 05753, 05755, 05757, 05759, 05761, 05763, 00559, 00372, 03452, 01427, 04070, 04575, 06595, 03715, 03449, 03455, 01430, 04073, 04578, 06598, 03718 en que la cumplimentación para cada entidad se hará en las páginas 13A NIF bis.

Ayuda de cálculo

Para facilitar la aplicación de los límites establecidos legalmente, el programa efectuará los cálculos correspondientes a efectos de determinar si se han sobrepasado los mismos o, por el contrario, se podrían aplicar importes superiores por este concepto.



La información suministrada es la siguiente:

Deducciones DT 24ª 7 LIS y art. 42 RDLeq.4/2004.

Cuota íntegra ajustada positiva grupo

Porcentaje incrementado grupo, indica si procede la aplicación del límite incrementado del artículo 39.1 de la LIS.

Deducción adicional aplicable por grupo conforme a tributación mínima calculada: Deducción adicional total que el grupo podría aplicar con el límite de la cuota líquida mínima calculada para el grupo fiscal, respecto de aquellas deducciones a las que resulta de aplicación esta tributación mínima.

Deducciones DT 24ª.7 LIS y art. 42 RDL 4/2004 adicionales aplicables por grupo es el importe adicional de deducciones DT 24ª.7 LIS y art. 42 RDL 4/2004 que todavía podría aplicar el grupo. No obstante, puede que no sea posible aplicar más deducciones por parte del grupo si no se dispone de cuota líquida positiva. Si el importe es negativo, el grupo ha aplicado deducciones superiores a la permitidas por este importe negativo. En este caso, se genera un mensaje de AVISO que no impide la presentación.

Cuota líquida positiva grupo

Deducciones DT 24ª.1 LIS

Cuota íntegra ajustada positiva grupo

Deducción adicional aplicable por grupo conforme a tributación mínima calculada: Deducción adicional total que el grupo podría aplicar con el límite de la cuota líquida mínima calculada para el grupo fiscal, respecto de aquellas deducciones a las que resulta de aplicación esta tributación mínima.



Deducciones DT 24^a.1 adicionales aplicables por grupo es el importe adicional de deducciones de la DT 24^a.1 que todavía podría aplicar el grupo. No obstante, puede que no sea posible aplicar más deducciones por parte del grupo si no se dispone de cuota líquida positiva. Si el importe es negativo, el grupo ha aplicado deducciones DT 24^a.1 superiores a la permitidas por este importe negativo. En este caso, se genera un mensaje de AVISO que no impide la presentación.

Cuota líquida positiva grupo

Deducciones inversión en Canarias con límites incrementados

Cuota íntegra ajustada positiva grupo

Porcentaje incrementado grupo, indica si procede la aplicación del límite incrementado.

Deducciones activos fijos Canarias adicionales aplicables por grupo es el importe adicional de deducción que podría aplicar el grupo por activos fijos, considerando todos los límites.

Ded. resto inversiones de Canarias adicionales aplicables por grupo es el importe adicional de deducción por resto inversiones que se podría aplicar el grupo considerando todos los límites.

Ded. Canarias adicionales aplicables por grupo es el importe adicional que todavía se podría aplicar el grupo de deducciones en Canarias considerando todos los límites. No obstante, puede que no sea posible aplicar más deducciones por inversiones (activos fijos e inversiones) en Canarias por el grupo, si éste no dispone de cuota líquida positiva. Si el importe es negativo, el grupo ha aplicado deducciones por inversiones (activos fijos e inversiones) en Canarias superiores a las permitidas por este importe negativo.

Cuota líquida positiva grupo



PÁGINAS 13A NIF, 13A NIF bis y 13A NIF ter

Deducciones del período impositivo e imputación proporcional de las deducciones pendientes

Se cumplimentará una página por cada entidad integrante del grupo declarando el importe total de las deducciones pendientes y generadas en el seno del grupo correspondientes a cada una de ellas. El importe aplicado en la liquidación se calculará por el programa en función de la proporción en que hubiesen contribuido a su formación.

Para la correcta aplicación de los límites al importe aplicado de estas deducciones, se deberá cumplimentar el cuadro de información adicional de la página 13A NIF ter, de deducciones generadas por el grupo **correspondientes a cada entidad**, “2025: Deducción por investigación y desarrollo en Canarias generada en el período impositivo” casilla [04580], “2025: Deducción por innovación tecnológica en Canarias generada en el período impositivo” casilla [04581], “2025: Productor: deducción por producciones cinematográficas españolas en Canarias generada en el período impositivo” casilla [04582], “2025: Financiador: deducción por producciones cinematográficas españolas en Canarias generada en el período impositivo” casilla [07727], “2025: Productor: deducción por espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales en Canarias generada en el período impositivo” casilla [04583] y 2023: Financiador: deducción por espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales en Canarias generada en el período impositivo” casilla [07728].

Ayuda de cálculo.

Deducciones de la DT 24^a.7 LIS y art. 42 RDLeq 4/2004

Para facilitar el respeto de los límites establecidos legalmente en la aplicación de las deducciones, se facilitan los siguientes datos por el programa:

Cuota íntegra ajustada positiva grupo.



Porcentaje incrementado grupo, indica si procede la aplicación del límite incrementado del artículo 39.1 de la LIS.

Deducción adicional aplicable por grupo conforme a tributación mínima calculada: Deducción adicional total que el grupo podría aplicar con el límite de la cuota líquida mínima calculada para el grupo fiscal, respecto de aquellas deducciones a las que resulta de aplicación esta tributación mínima.

Deducciones DT 24^a.7 LIS y art. 42 RDL 4/2004 adicionales aplicables por grupo es el importe adicional de deducciones DT 24^a.7 LIS y art. 42 RDL 4/2004 que todavía podría aplicar el grupo. No obstante, puede que no sea posible aplicar más deducciones por parte del grupo si no se dispone de cuota líquida positiva. Si el importe es negativo, el grupo ha aplicado deducciones DT 24^a.7 LIS y art. 42 RDL 4/2004 superiores a la permitidas por este importe negativo, es cuyo caso se mostrará el siguiente mensaje de AVISO que no impide la presentación de la declaración: “El grupo puede haber aplicado deducciones de la DT 24^a.7 LIS y art. 42 RDL 4/2004 superiores a las permitidas”.

Cuota líquida positiva grupo.

Deducciones de la DT 24^a.1 LIS

Cuota íntegra ajustada positiva grupo.

Deducción adicional aplicable por grupo conforme a tributación mínima calculada: Deducción adicional total que el grupo podría aplicar con el límite de la cuota líquida mínima calculada para el grupo fiscal, respecto de aquellas deducciones a las que resulta de aplicación esta tributación mínima.

Deducciones DT 24^a.1 adicionales aplicables por grupo es el importe adicional de deducciones de la DT 24^a.1 que todavía podría aplicar el grupo. No obstante, puede que no sea posible aplicar más deducciones de la DT 24^a.1 por parte del grupo si no se dispone de cuota líquida positiva. Si el importe es negativo, el grupo ha aplicado deducciones DT 24^a.1 superiores a la permitidas por este importe negativo, en cuyo caso se mostrará el siguiente mensaje de AVISO que no impide la presentación de la



declaración: “El grupo puede haber aplicado deducciones de la DT 24ª.1 superiores a las permitidas”.

Cuota líquida positiva grupo.

Deducciones por inversiones en Canarias

Cuota íntegra ajustada positiva grupo.

Porcentaje incrementado grupo, indica si procede la aplicación del límite incrementado del artículo 39.1 de la LIS.

Ded. Activos fijos Canarias adicionales aplicables por grupo es el importe adicional de deducción que podría aplicar el grupo por activos fijos, considerando todos los límites. Si este importe es negativo, el programa mostrará el siguiente mensaje de AVISO: “El grupo puede haber aplicado deducciones acumuladas por activos fijos en Canarias, sin incluir el propio período impositivo, superiores a las permitidas”.

Ded. resto inversiones de Canarias adicionales aplicables por grupo es el importe adicional de deducción por resto inversiones, considerando todos los límites, que se podría aplicar el grupo. Si es el programa mostrará el siguiente mensaje de AVISO: “El grupo puede haber aplicado deducciones por resto inversiones en Canarias superiores a las permitidas”.

Ded. Canarias adicionales aplicables por grupo es el importe adicional que todavía se podría aplicar el grupo en deducciones en Canarias considerando todos los límites. No obstante, puede que no sea posible aplicar más deducciones por inversiones (activos fijos e inversiones) en Canarias por el grupo, si el grupo no dispone de cuota líquida positiva. Si el importe es negativo, el grupo ha aplicado deducciones por inversiones (activos fijos e inversiones) en Canarias superiores a las permitidas por este importe negativo, en cuyo caso se mostrará el siguiente mensaje de AVISO: “El



grupo puede haber aplicado deducciones (activos fijos y/o inversiones) en Canarias superiores a las permitidas”.

Cuota líquida positiva grupo.

PÁGINAS 13B y 13B bis

Deducciones pendientes de aplicación al incorporarse al grupo

El contenido de estas páginas se genera por agregación de casillas de las páginas 13B NIF1, 13B NIF1 bis y 13B NIF2, 13B NIF2 bis respectivamente, que se hará directamente por el programa, por tanto, los datos a declarar se introducirán en estas últimas páginas.

Ayuda de cálculo

Para facilitar la cumplimentación de la declaración asegurando el respeto de los límites establecidos legalmente en la aplicación de estas deducciones, se facilitan los siguientes datos por el programa:

Deducciones de la DT 24^a.7 LIS y art. 42 RDLeg 4/2004

Importe total adicional deducciones DT 24^a.7 LIS, art. 42 RDL 4/2004 y art. 36.ter Ley 43/95 pre_consol. entidades aplicables en grupo es el importe total adicional de deducciones pre-consolidadas de todas las entidades del grupo que todavía se podría aplicar el grupo. No obstante, puede que no sea posible aplicar más deducciones pre-consolidadas, si el límite del grupo lo impide o el grupo no dispone de cuota líquida positiva. Si el importe es negativo, el grupo ha aplicado deducciones pre-consolidadas superiores a las permitidas por este importe negativo.

Deducción adicional aplicable por grupo conforme a tributación mínima calculada: Deducción adicional total que el grupo podría aplicar con el límite de la cuota líquida mínima calculada para el grupo fiscal, respecto de aquellas deducciones a las que resulta de aplicación esta tributación mínima.



Deducciones DT 24^a.7 LIS, art. 42 RDL 4/2004 y art. 36.ter Ley 43/95 adicionales aplicables por grupo es el importe adicional de deducciones DT 24^a.7 LIS y art. 42 RDL 4/2004 que todavía podría aplicar el grupo. No obstante, puede que no sea posible aplicar más deducciones DT 24^a.7 LIS y art. 42 RDL 4/2004 por parte del grupo si no se dispone de cuota líquida positiva. Si el importe es negativo, el grupo ha aplicado deducciones por este concepto superiores a la permitidas por este importe negativo, en cuyo caso el programa ofrecerá el siguiente mensaje de AVISO: “El grupo puede haber aplicado deducciones de la DT 24^a.7 LIS, art. 42 RDL 4/2004 y art. 36.ter Ley 43/95 superiores a las permitidas”.

Cuota líquida positiva grupo

Deducciones de la DT 24^a.1 LIS

Importe total adicional deducciones DT 24^a.1 pre_consol. entidades aplicables en grupo es el importe total adicional de deducciones pre-consolidadas de todas las entidades del grupo que todavía se podría aplicar el grupo. No obstante, puede que no sea posible aplicar más deducciones pre-consolidadas, si el límite del grupo lo impide o el grupo no dispone de cuota líquida positiva. Si el importe es negativo, el grupo puede haber aplicado deducciones pre-consolidadas superiores a las permitidas por este importe negativo.

Deducción adicional aplicable por grupo conforme a tributación mínima calculada: Deducción adicional total que el grupo podría aplicar con el límite de la cuota líquida mínima calculada para el grupo fiscal, respecto de aquellas deducciones a las que resulta de aplicación esta tributación mínima.

Deducciones DT 24^a.1 adicionales aplicables por grupo es el importe adicional de deducciones de la DT 24^a.1 que todavía podría aplicar el grupo. No obstante, puede que no sea posible aplicar más deducciones de la DT 24^a.1 por parte del grupo si no se dispone de cuota líquida positiva. Si el importe es negativo, el grupo ha aplicado deducciones DT 24^a.1 superiores a la permitidas por este importe negativo, en cuyo



caso el programa ofrecerá el siguiente mensaje de AVISO: “El grupo puede haber aplicado deducciones de la DT 24^a.1 superiores a las permitidas”.

Cuota líquida positiva grupo

Deducciones por inversiones en Canarias

Importe total adicional Ded. Canarias pre_consol. entidades aplicables en grupo

es el importe total acumulado adicional de deducción pre-consolidada de todas las entidades del grupo conforme su propio límite. No obstante, puede que no sea posible aplicar más deducciones por inversiones (activos fijos e inversiones) en Canarias pre-consolidadas por esta entidad, si el límite del grupo lo impide o el grupo no dispone de cuota líquida positiva. Si el importe es negativo, el grupo ha aplicado deducciones por inversiones (activos fijos e inversiones) en Canarias pre-consolidadas superiores a las permitidas por este importe negativo.

Ded. Activos fijos Canarias adicionales aplicables por grupo es el importe adicional de deducción que podría aplicar el grupo por activos fijos, considerando todos los límites. Si este importe es negativo, el programa mostrará el siguiente mensaje de AVISO: “El grupo puede haber aplicado deducciones acumuladas por activos fijos en Canarias, sin incluir el propio período impositivo, superiores a las permitidas”.

Ded. resto inversiones de Canarias adicionales aplicables por grupo es el importe adicional de deducción por resto inversiones, considerando todos los límites, que se podría aplicar el grupo. Si es el programa mostrará el siguiente mensaje de AVISO: “El grupo puede haber aplicado deducciones por resto inversiones en Canarias superiores a las permitidas”.

Ded. Canarias adicionales aplicables por grupo es el importe adicional que todavía se podría aplicar el grupo en deducciones en Canarias considerando todos los límites. No obstante, puede que no sea posible aplicar más deducciones por inversiones (activos fijos e inversiones) en Canarias por el grupo, si el grupo no dispone de cuota líquida positiva. Si el importe es negativo, el grupo ha aplicado deducciones por



inversiones (activos fijos e inversiones) en Canarias superiores a las permitidas por este importe negativo, en cuyo caso se mostrará el siguiente mensaje de AVISO: “El grupo puede haber aplicado deducciones (activos fijos y/o inversiones) en Canarias superiores a las permitidas”.

Cuota líquida positiva grupo.

PÁGINAS 13B NIF1 y 13B NIF1 bis

Deducciones individuales pendientes de aplicación al incorporarse al grupo o, en su caso, al grupo previo. (Art. 71 LIS)

En estas páginas se consignarán los importes que se hayan generado por las entidades individuales previamente a su incorporación al grupo fiscal o, en su caso, a un grupo fiscal previo.

De acuerdo con lo establecido en este artículo, *“las deducciones de cualquier entidad pendientes de aplicación en el momento de su inclusión en el grupo fiscal podrán deducirse en la cuota íntegra del grupo con el límite que hubiere correspondido a dicha entidad en el régimen individual de tributación, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a dicha entidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y 65 de esta Ley”.*

Esta cuestión ha sido abordada en la Nota elaborada a efectos de aclarar determinados criterios de funcionamiento de esta herramienta de liquidación, publicada en la SEDE de la AEAT. En la misma se determina que, **los límites establecidos** en la letra e) del artículo 67 de la LIS o en el apartado 2 de su artículo 71, **condicionan el aprovechamiento por el grupo de los créditos fiscales pre-consolidación, a que la entidad que los generó aporte al grupo una base o una cuota positiva que permitiría**, de no haberse integrado en el mismo, **el aprovechamiento de dicho crédito en régimen de tributación individual**, evitando así que la existencia de tales créditos pueda constituir un obstáculo o un incentivo a la aplicación de este régimen especial.



Para poder aplicar correctamente estas deducciones, se deberán consignar en la página 13B NIF1 o en la página 13B NIF1 bis, en la casilla [01233], la cuota íntegra de la entidad teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a la misma y en la casilla [01234], si lo hubiese, el incremento por reserva de nivelación correspondiente a la entidad durante el período impositivo. En el caso de entidades acogidas al **régimen especial de entidades navieras en función del tonelaje, para el cálculo de la cuota íntegra deberá excluirse de la base imponible la parte determinada por el método de estimación objetiva**. Respecto de estas dos últimas casillas, igualmente, si se hubiesen rellenado en las páginas 12B NIF 1, 14B NIF1, 14B NIF1 bis, 14B NIF1 ter o 14B NIF1 quater, el contenido se trasladará automáticamente a esta página.

También deberá cumplimentarse el apartado relativo al INCN señalando si, este durante los 12 meses anteriores al inicio del período impositivo fue de de al menos 20 millones de euros, superior a 20 millones de euros e inferior a 60 millones de euros o superior a 60 millones de euros, todo ello relativo a la entidad, para conocer si le resulta aplicable el artículo 30.bis, tributación mínima, en el cálculo de las deducciones que se pueden aplicar dentro del límite que marca esta disposición.

A este respecto señalar que, en la aplicación del Modelo 220, se especifica de la siguiente forma:

En caso de que se hubiera realizado la marca del INCN en cualquiera de las páginas NIF1 del modelo, esta marca se trasladará a todas las páginas NIF1 respecto de la entidad en que se hubiera realizado la marca.

Las deducciones por inversiones en Canarias, reguladas en la Ley 20/1991, tienen unos límites específicos recogidos en la mencionada norma. Para la correcta aplicación de los límites al importe aplicado de estas deducciones, se deberá cumplimentar el cuadro de información adicional de deducciones generadas por el grupo **correspondientes a cada entidad** de la página 13A NIF ter. “2025: Deducción por investigación y desarrollo en Canarias generada en el período impositivo” casilla [04580], “2025: Deducción por innovación tecnológica en Canarias generada en el período impositivo” casilla [04581], “2025: Productor: deducción por producciones cinematográficas españolas en Canarias generada en el período impositivo” casilla



[04582], “2025: Financiador: deducción por producciones cinematográficas españolas en Canarias generada en el período impositivo” casilla [07727], “2025: Productor: deducción por espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales en Canarias generada en el período impositivo” casilla [04583] y 2025: Financiador: deducción por espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales en Canarias generada en el período impositivo” casilla [07728].

Se cumplimentará una página por cada entidad integrante del grupo, reflejando las deducciones pendientes de aplicar a principio del período que ahora es objeto de declaración, generadas durante los períodos impositivos previos a la incorporación de la entidad en el grupo o, en su caso, en algún grupo previo.

La forma de reflejar los datos relativos a estas deducciones es la misma que para la página 13A, es decir, con distinción del importe de la deducción pendiente de aplicación al inicio del período impositivo que es objeto de declaración, el importe de la deducción aplicada en esta liquidación y el importe pendiente de aplicar en períodos futuros.

De igual modo, se reflejarán en estas páginas los importes de las entidades individuales pendientes en el momento de su incorporación a un grupo previo.

Ayuda de cálculo

Para facilitar la cumplimentación de la declaración asegurando el respeto de los límites establecidos legalmente en la aplicación de estas deducciones, se facilitan los siguientes datos por el programa:

Deducciones de la DT 24^a.7 LIS, art. 42 RDLeq 4/2004

Cuota íntegra entidad (con elim. e incor.) calculada. Este apartado nos ofrece, a efectos informativos, el importe de la cuota íntegra individual que debemos hacer constar en la casilla [01233] de la página 13B NIF1. **El programa considerará, a efectos de hacer los cálculos, el importe declarado en la casilla [01233], si no se consigna ningún importe, tomará como valor 0.**



Si el importe de la cuota íntegra de la entidad calculada no coincide con la casilla [01233] de la página 13B NIF1, se generará un mensaje de AVISO que no impide la presentación: “La cuota íntegra de la entidad ‘NIF’ con eliminaciones e incorporaciones calculada no coincide con la declarada”.

Deducciones aplicables por entidad en páginas NIF1 tras lo ya aplicado en NIF, NIF1 y/o NIF2 es el importe adicional de deducciones pre-consolidadas que se podría aplicar la entidad considerando el resto de deducciones aplicadas por la entidad en las páginas NIF y NIF2 minorado por lo ya aplicado en las páginas NIF1, a partir de su cuota íntegra y, en su caso, incremento por incumplimiento de la reserva de nivelación. Si este importe es negativo, indica que la entidad ha aplicado un importe superior en deducciones pre-consolidadas al permitido en las páginas NIF1 y se generará el siguiente AVISO: “La entidad ‘NIF’ aplica deducciones pre-consolidadas superiores a su cuota íntegra con eliminaciones e incorporaciones”.

Cuota íntegra entidad minorada en deducciones por doble imposición y bonificaciones calculada. Este importe se calculará por el programa.

Porcentaje incrementado entidad, indica si procede la aplicación del límite incrementado del artículo 39.1 de la LIS.

Cuota líquida mínima entidad calculada (apart.1 y 2 art. 30 bis LIS): Cuota mínima aplicable a la entidad, calculada conforme a los apartados 1 y 2 del artículo 30 bis de la LIS. En caso de que la entidad, tenga un INCN inferior a 20 millones de euros en los 12 meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo, figurara en la casilla “NO PROCEDE”.

Deducción adicional aplicable por entidad conforme a tributación mínima calculada: Deducción adicional total a aplicar en el grupo conforme a la cuota líquida mínima calculada respecto de la entidad, en relación con las deducciones a las que resulta de aplicación esta tributación mínima. En caso de que la entidad tenga un INCN inferior a 20 millones de euros en los 12 meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo, figurará en la casilla “NO PROCEDE”



Importe adicional deducciones DT 24ª.7 LIS y art. 42 RDL 4/2004 pre_consol. aplicable por la entidad es el importe adicional de deducción pre-consolidada que todavía se podría aplicar en la entidad conforme su propio límite. No obstante, puede que no sea posible aplicar más deducciones pre-consolidadas por esta entidad, si el límite del grupo lo impide o el grupo no dispone de cuota líquida positiva. Si el importe es negativo, la entidad ha aplicado deducciones pre-consolidadas superiores a las permitidas por este importe negativo, en cuyo caso se ofrecerá el siguiente mensaje de AVISO: “La entidad ‘NIF’ puede haber aplicado deducciones de la DT 24ª.7 LIS y art. 42 RDL 4/2004 pre-consolidadas superiores a la permitidas de acuerdo a su límite”.

Deducciones DT 24ª.7 LIS y art. 42 RDL 4/2004 adicionales aplicables por grupo es el importe adicional de este tipo de deducciones que todavía podría aplicar el grupo. No obstante, puede que no sea posible aplicar más deducciones DT 24ª.7 LIS y art. 42 RDL 4/2004 por parte del grupo si no se dispone de cuota líquida positiva. Si el importe es negativo, el grupo ha aplicado deducciones superiores a la permitidas por este importe negativo, en cuyo caso se mostrará el siguiente mensaje de AVISO: “El grupo puede haber aplicado deducciones de la DT 24ª.7 LIS y art. 42 RDL 4/2004 superiores a las permitidas”.

Cuota líquida positiva grupo

Deducciones de la DT 24ª.1 LIS

Cuota íntegra entidad (con elim. e incor.) calculada. Este apartado nos ofrece, a efectos informativos, el importe de la cuota íntegra individual que debemos hacer constar en la casilla [01233] de la página 13B NIF1. **El programa considerará, a efectos de hacer los cálculos, el importe declarado en la casilla [01233], si no se consigna ningún importe, tomará como valor 0.**

Si el importe de la cuota íntegra de la entidad calculado no coincide con la casilla [01233] de la página 13B NIF1, se generará un mensaje de AVISO que no impide la presentación: “La cuota íntegra de la entidad ‘NIF’ con eliminaciones e incorporaciones calculada no coincide con la declarada”.



Deducciones aplicables por entidad en páginas NIF1 tras lo ya aplicado en NIF, NIF1 y/o NIF2 es el importe adicional de deducciones pre-consolidadas que se podría aplicar la entidad considerando el resto de deducciones aplicadas por la entidad en las páginas NIF y NIF2 minorado por lo ya aplicado en las páginas NIF1, a partir de su cuota íntegra y, en su caso, el incremento por incumplimiento de la reserva de nivelación. Si este importe es negativo, indica que la entidad ha aplicado un importe superior en deducciones pre-consolidadas al permitido en las páginas NIF1, en cuyo caso se mostrará el siguiente AVISO: “La entidad ‘NIF’ aplica deducciones pre-consolidadas superiores a su cuota íntegra con eliminaciones e incorporaciones”

Cuota íntegra entidad minorada en deducciones por doble imposición y bonificaciones calculada. Este importe se calculará por el programa.

Cuota líquida mínima entidad calculada (apart.1 y 2 art. 30 bis LIS): Cuota mínima aplicable a la entidad, calculada conforme a los apartados 1 y 2 del artículo 30 bis de la LIS. En caso de que la entidad, tenga un INCN inferior a 20 millones de euros en los 12 meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo, figurara en la casilla “NO PROCEDE”.

Deducción adicional aplicable por entidad conforme a tributación mínima calculada: Deducción adicional total a aplicar en el grupo conforme a la cuota líquida mínima calculada respecto de la entidad, en relación con las deducciones a las que resulta de aplicación esta tributación mínima. En caso de que la entidad tenga un INCN inferior a 20 millones de euros en los 12 meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo, figurará en la casilla “NO PROCEDE”

Importe adicional deducciones DT 24^a.1 pre_consol. aplicable por la entidad es el importe adicional de deducción pre-consolidada que todavía se podría aplicar en la entidad conforme su propio límite. No obstante, puede que no sea posible aplicar más deducciones pre-consolidadas por esta entidad, si el límite del grupo lo impide o el grupo no dispone de cuota líquida positiva. Si el importe es negativo, la entidad ha aplicado deducciones pre-consolidadas superiores a las permitidas por este importe negativo, en cuyo caso el programa mostrará el siguiente AVISO: “La entidad ‘NIF’



puede haber aplicado deducciones de la DT 24^a.1 pre-consolidadas superiores a la permitidas de acuerdo a su límite.

Deducciones DT 24^a.1 adicionales aplicables por grupo es el importe adicional de deducciones de la DT 24^a.1 que todavía podría aplicar el grupo. No obstante, puede que no sea posible aplicar más deducciones de la DT 24^a.1 por parte del grupo si no se dispone de cuota líquida positiva. Si el importe es negativo, el grupo ha aplicado deducciones DT 24^a.1 superiores a la permitidas por este importe negativo, en cuyo caso se mostrará el siguiente AVISO: “El grupo puede haber aplicado deducciones de la DT 24^a.1 superiores a las permitidas”.

Cuota líquida positiva grupo.

Deducciones por inversiones en Canarias

Cuota íntegra entidad (con elim. e incor.) calculada. Este apartado nos ofrece, a efectos informativos, el importe de la cuota íntegra individual que debemos hacer constar en la casilla [01233] de la página 13B NIF1 bis. **El programa considerará, a efectos de hacer los cálculos, el importe declarado en la casilla [01233], si no se consigna ningún importe, tomará como valor 0.**

Si el importe de la cuota íntegra de la entidad calculada no coincide con la casilla [01233] de la página 13B NIF1 bis, se generará un mensaje de AVISO que no impide la presentación: “La cuota íntegra de la entidad ‘NIF’ con eliminaciones e incorporaciones calculada no coincide con la declarada”.

Deducciones aplicables por entidad en páginas NIF1 tras lo ya aplicado en NIF, NIF1 y/o NIF2 es el importe adicional de deducciones pre-consolidadas que se podría aplicar la entidad considerando el resto de deducciones aplicadas por la entidad en las páginas NIF y NIF2 minorado por lo ya aplicado en las páginas NIF1, a partir de su cuota íntegra y, en su caso, el incremento por incumplimiento de la reserva de nivelación. Si este importe es negativo, indica que la entidad ha aplicado un importe superior en deducciones pre-consolidadas al permitido en las páginas NIF1, en cuyo caso se mostrará el siguiente AVISO: “La entidad ‘NIF’ aplica deducciones pre-consolidadas superiores a su cuota íntegra con eliminaciones e incorporaciones”.



Cuota íntegra entidad minorada en deducciones por doble imposición y bonificaciones calculada. Este importe se calculará por el programa.

Porcentaje incrementado entidad, indica si procede la aplicación del límite incrementado del artículo 39.1 de la LIS.

Importe adicional deducciones activos fijos pre_consol. aplicables entidad es el importe adicional de deducción pre-consolidada por activos fijos, considerando todos los límites, que se podría aplicar en la entidad. Si es negativo indica que en la entidad se ha aplicado un importe superior al límite, en cuyo caso se mostrará el siguiente AVISO: “La entidad ‘NIF’ puede haber aplicado deducciones acumuladas por activos fijos en Canarias, sin incluir ir el propio período impositivo, superiores a las permitidas”.

Importe adicional deducciones resto inversiones pre_consol. aplicables entidad es el importe adicional de deducción por resto inversiones, considerando todos los límites, que se podría aplicar la entidad. Si es negativo indica que en la entidad se ha aplicado un importe superior al límite, en cuyo caso se mostrará el siguiente AVISO: “La entidad ‘NIF’ puede haber aplicado deducciones por resto inversiones en Canarias superiores a las permitidas”.

Importe adicional D. Canarias pre_consol. aplicable por la entidad es el importe adicional de deducción pre-consolidada que todavía se podría aplicar la entidad conforme a su propio límite. No obstante, puede que no sea posible aplicar más deducciones por inversiones (activos fijos e inversiones) en Canarias pre-consolidadas por esta entidad, si el límite del grupo lo impide o el grupo no dispone de cuota líquida positiva. Si el importe es negativo, la entidad ha aplicado deducciones por inversiones (activos fijos e inversiones) en Canarias pre-consolidadas superiores a las permitidas por este importe negativo en cuyo caso se mostrará el siguiente AVISO: “La entidad ‘NIF’ puede haber aplicado deducciones (activos fijos y/o inversiones) en Canarias superiores a las permitidas”.

Ded. activos fijos Canarias adicionales aplicables por grupo es el importe adicional de deducción por activos fijos, considerando todos los límites, que podría aplicar el grupo. Si es negativo indica que el grupo ha aplicado un importe superior al



límite, en cuyo caso se mostrará el siguiente AVISO: “El grupo puede haber aplicado deducciones acumuladas por activos fijos en Canarias, sin incluir ir el propio período impositivo, superiores a las permitidas”.

Ded. resto inversiones de Canarias adicionales aplicables por grupo es el importe adicional de deducción por resto inversiones, considerando todos los límites, que se podría aplicar el grupo. Si es negativo indica que el grupo se ha aplicado un importe superior al límite, en cuyo caso se mostrará el siguiente AVISO: “El grupo puede haber aplicado deducciones por resto inversiones en Canarias superiores a las permitidas”.

Ded. Canarias adicionales aplicables por grupo es el importe adicional que todavía se podría aplicar el grupo en deducciones en Canarias considerando todos los límites. No obstante, puede que no sea posible aplicar más deducciones por inversiones (activos fijos e inversiones) en Canarias por el grupo, si el grupo no dispone de cuota líquida positiva. Si el importe es negativo, el grupo ha aplicado más deducciones por inversiones (activos fijos e inversiones) en Canarias que las permitidas, por este importe negativo, en cuyo caso se mostrará el siguiente AVISO: “El grupo puede haber aplicado deducciones (activos fijos y/o inversiones) en Canarias superiores a las permitidas”.

Cuota líquida positiva grupo.

PÁGINA 13B NIF2

Para que se ofrezca al contribuyente la posibilidad de cumplimentar esta página, previamente se debe de haber marcado la clave [068] de la primera página.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 74.3 g), cuando la entidad dominante de un grupo fiscal adquiera la condición de dependiente o sea absorbida por alguna entidad a través de una operación de fusión acogida al régimen fiscal especial del Capítulo VII del Título VII de esta Ley que determine, en ambos casos, que todas las entidades incluidas en un grupo fiscal se integren en otro grupo fiscal, las deducciones pendientes de aplicación que asuman las entidades que se incorporan al nuevo grupo



Agencia Tributaria

fiscal podrán deducirse en la cuota íntegra de éste, con el límite de la suma de las cuotas íntegras de las entidades que se incorporan al mismo.

Esta página se ha introducido en el modelo para declarar las deducciones generadas en el seno del grupo previo que se encuentren pendientes de aplicación.

Se cumplimentará una página por cada entidad del grupo previo que permanezca en el grupo actual, teniendo en cuenta el límite adicional establecido por el artículo 74.3 g).



PÁGINAS 14, 14 bis, 14 ter, 14 quater, 14 quinquies y 14 sexies

DEDUCCIONES TOTALES TRASLADABLES A EJERCICIOS SIGUIENTES

(Deducciones del grupo + Deducciones individuales pendientes de aplicación al incorporarse al grupo)

En estas páginas se recogen las deducciones para incentivar determinadas actividades (Cap. IV Tit. VI y DT 24^a.3 LIS), las deducciones por inversiones y gastos realizados por las autoridades portuarias (art. 38 bis LIS), las deducciones por producciones cinematográficas extranjeras (art. 36.2 LIS), las deducciones por donativos a entidades sin fines de lucro de la Ley 49/2002, las deducciones I+D+i excluidas de límite, opción art. 39.2 LIS, y las deducciones por reversión de medidas temporales (DT 37^a 1 LIS y DT 37^a 2 LIS).

Deducciones para incentivar determinadas actividades (Cap. IV Tit. VI y DT 24^a.3 LIS y art. 27.3 primero Ley 49/2002)

Establece el artículo 39.1 de la LIS que las deducciones previstas en el capítulo IV del título VI de dicha norma, se practicarán una vez realizadas las deducciones y bonificaciones de los Capítulos II y III de este Título.

Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 15 años inmediatos y sucesivos. No obstante, las cantidades correspondientes a la deducción prevista en el artículo 35 de esta Ley (deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica) podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 18 años inmediatos y sucesivos.

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en este Capítulo podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

- a) En las entidades de nueva creación.



b) En las entidades que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

El importe de las deducciones previstas en este capítulo a las que se refiere este apartado, aplicadas en el período impositivo, no podrán exceder conjuntamente del 25 por ciento de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición internacional y las bonificaciones. No obstante, el límite se elevará al 50 por ciento cuando el importe de las deducciones previstas en los artículos 35 y 36 de esta Ley, que corresponda a gastos e inversiones efectuados en el propio período impositivo, exceda del 10 por ciento de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición internacional y las bonificaciones.

Además, la DT 24^a de la LIS establece que el límite referido en el artículo 39 se aplicará, igualmente, sobre la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios regulada en el artículo 42 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, según redacción vigente en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, computándose dicha deducción a efectos del cálculo del citado límite.

El artículo 39, en su apartado segundo, establece que, no obstante, en el caso de entidades a las que resulte de aplicación el tipo de gravamen previsto en el apartado 1 o en el apartado 6 del artículo 29 de esta Ley, las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 35 de esta Ley, podrán, opcionalmente, quedar excluidas del límite establecido en el último párrafo del apartado anterior y aplicarse con un descuento del 20 por ciento de su importe, en los términos establecidos en dicho apartado. En el caso de insuficiencia de cuota, se podrá solicitar su abono a la Administración tributaria a través de la declaración de este Impuesto, una vez finalizado el plazo a que se refiere la letra a) siguiente.

El importe de la deducción aplicada o abonada, de acuerdo con lo dispuesto en este apartado, en el caso de las actividades de innovación tecnológica no podrá superar conjuntamente el importe de 1 millón de euros anuales. Asimismo, el importe de la deducción aplicada o abonada por las actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, de acuerdo con lo dispuesto en este apartado, no podrá



superar conjuntamente, y por todos los conceptos, los 3 millones de euros anuales. Ambos límites se aplicarán a todo el grupo de sociedades, en el supuesto de entidades que formen parte del mismo grupo, según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

Adicionalmente, en el supuesto de que los gastos de investigación y desarrollo del período impositivo superen el 10 por ciento del importe neto de la cifra de negocios del mismo, la deducción prevista en el apartado 1 del artículo 35 de esta Ley generada en dicho período impositivo podrá quedar excluida del límite establecido en el último párrafo del apartado anterior y aplicarse o abonarse con un descuento del 20 por ciento de su importe en la primera declaración que se presente transcurrido el plazo a que se refiere la letra a) anterior, hasta un importe adicional de 2 millones de euros.

Para determinar los límites establecidos en el artículo 39.1 y la DT 24^a.3 de la LIS, se precisa conocer el importe de la deducción generada en el propio período impositivo correspondiente a gastos de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, así como deducción por producciones cinematográficas españolas y deducción por espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, tanto relativas al régimen general como al régimen de Canarias. Para ello, se cumplimentarán las casillas [01217], [01218], [02840], [02108], [02841] y [02109] de la página 13 ter, relativas a las deducciones en Canarias generadas por el grupo.

Deducción por inversiones y gastos realizados por las autoridades portuarias (art. 38 bis LIS)

La deducción prevista en este artículo queda excluida del límite a que se refiere el último párrafo del apartado 1 del artículo 39 de esta ley. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos siguientes en el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 39 de esta ley.



Deducciones por producciones cinematográficas extranjeras (art. 36.2 LIS)

El importe de la deducción será:

a) Del 30 por ciento respecto del primer millón de base de la deducción y del 25 por ciento sobre el exceso de dicho importe.

La deducción se aplicará siempre que los gastos realizados en territorio español sean, al menos, de 1 millón de euros. No obstante, en el supuesto de producciones de animación tales gastos serán, al menos, de 200.000 euros.

El importe de esta deducción no podrá ser superior a 20 millones de euros, por cada producción realizada.

En el caso de series audiovisuales, la deducción se determinará por episodio y el límite a que se refiere el párrafo anterior será de 10 millones de euros por cada episodio producido.

El importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por la empresa contribuyente, no podrá superar el 50 por ciento del coste de producción.

b) Del 30 por ciento de la base de la deducción, cuando el productor se encargue de la ejecución de servicios de efectos visuales y los gastos realizados en territorio español sean inferiores a 1 millón de euros.

El importe de esta deducción no podrá superar el importe que establece el Reglamento (UE) 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión a las ayudas de minimis.

La deducción prevista en este apartado queda excluida del límite a que se refiere el último párrafo del apartado 1 del artículo 39 de esta ley. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción.



Deducciones por donativos a entidades sin fines de lucro de la Ley 49/2002

En cuanto a la deducción por donativos a entidades sin fines de lucro, podrán aplicar esta deducción las entidades que realicen donaciones a entidades sin fines lucrativos a las que sean de aplicación el régimen fiscal establecido en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o a las demás entidades beneficiarias de mecenazgo indicadas en el artículo 16 de dicha Ley.

Según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 49/2002, los contribuyentes tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra, minorada en las deducciones y bonificaciones previstas en los Capítulos II, III y IV del Título VI de la LIS, el 40 por ciento de la base de la deducción determinada según lo dispuesto en el artículo 18.

Si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del período impositivo anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad será el 50 por ciento.

La base de esta deducción no podrá exceder del 15 por ciento de la base imponible del período impositivo.

Las cantidades que excedan de este límite se podrán aplicar en los períodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos.

El artículo 22 de la Ley 49/2002 establece que la Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá elevar en cinco puntos porcentuales, como máximo, los porcentajes y límites de esta deducción.

Para declarar las donaciones a entidades sin fines de lucro se han establecido dos apartados, uno que recoge las donaciones de carácter general, distinguiendo según se hayan efectuado con carácter reiterado o no, y otro para las donaciones para actividades prioritarias de mecenazgo y el resto que tengan derecho a deducción incrementada, también distinguiendo si hay o no reiteración. En cada uno de los apartados se consignarán los importes y el programa hará un cálculo de subtotales en 2 grupos, donaciones generadas entre 2015 y 2025 sin reiteración a una misma entidad y donaciones generadas entre 2015 y 2025 con reiteración. Finalmente, se agruparán en un total por cada uno de los apartados.



A su vez, se ha creado un cuadro resumen que aglutina los totales de los dos cuadros anteriores, denominado “Total deducciones a entidades sin fines de lucro (Ley 49/2002)”, cuya casilla [00565], de importe aplicado en la liquidación, se traslada a la página 9.

Deducciones I+D+i excluidas de límite. Opción art. 39.2 LIS

El apartado de “Deducciones I+D+i excluidas de límite. Opción art. 39.2 LIS” de la página 14 quinquies, recogerá el importe de estas deducciones. Las columnas “Deducción pendiente” y “Deducción reducida” del cuadro de la página 14 quinquies, se cumplimentará automáticamente por el programa a partir de los cuadros de las páginas 14A quinquies y 14B quinquies. El importe de la casilla 00186 se trasladará directamente a la página 9.

En el cuadro anterior se habrán de incluir únicamente los importes de las deducciones pendientes por I+D+i que, cumpliendo los requisitos establecidos en el art. 39.2 de la LIS, se vayan a aplicar sin límite en cuota o a solicitar su abono en el propio período impositivo. Por tanto, en el cuadro de deducciones pendientes por I+D+i que sí se ven afectadas por el límite establecido en el art. 39.1 de la LIS, página 14, los importes pendientes de deducción por I+D+i de períodos impositivos anteriores no incluirán las deducciones por las que se haya optado por aplicar el art. 39.2 de la LIS.

Deducción por reversión de medidas temporales (DT 37^a.1 LIS)

Para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2015, con el objeto de mitigar los efectos de la reducción de los tipos de gravamen en la limitación a la deducción de amortizaciones correspondientes a los ejercicios 2013 y 2014, el apartado 1 de la disposición transitoria trigésima séptima de la LIS, estableció una nueva deducción sobre la cuota íntegra para los contribuyentes que tributen al tipo general de gravamen del Impuesto sobre Sociedades.

Así, según lo dispuesto en la citada disposición, los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen general previsto en el artículo 29.1 de la LIS y les haya resultado de aplicación la limitación a las amortizaciones establecida en el artículo 7 de la Ley



16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra del 5 por ciento (2 por ciento para los períodos impositivos que se inicien en 2015) de las cantidades que integren en la base imponible del período impositivo de acuerdo con el párrafo tercero del citado artículo, derivadas de las amortizaciones no deducidas en los períodos impositivos que se hayan iniciado en 2013 y 2014.

Deducción por reversión de medidas temporales (DT 37^a.2 LIS)

Para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2015, con el objeto de mitigar los efectos de la reducción de los tipos de gravamen en la actualización de balances del ejercicio 2012, el apartado 2 de la disposición transitoria trigésima séptima de la LIS estableció una nueva deducción sobre la cuota íntegra para los contribuyentes que tributen al tipo general de gravamen del Impuesto de Sociedades.

Así, según lo dispuesto en la citada disposición, los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen general previsto en el artículo 29.1 de la LIS que se hubieran acogido a la actualización de balances prevista en el artículo 9 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra del 5 por ciento (2 por ciento para los períodos impositivos que se inicien en 2015) de las cantidades que integren en la base imponible del período impositivo derivadas de la amortización correspondiente al incremento neto de valor resultante de aquella actualización.

La cumplimentación de estas páginas se hará automáticamente por el programa a partir del contenido de las páginas 14A, 14A bis, 14A ter, 14A quáter, 14A quinquies y 14A sexies (deducciones del grupo), 14B, 14 B bis, 14B ter, 14B quater, y 14B quinquies (deducciones pendientes de aplicación al incorporarse al grupo), donde se consignarán los importes que corresponda de acuerdo con las instrucciones que se exponen a continuación.

El contenido de las casillas que recogen los importes totales de estas deducciones aplicados en la liquidación, casillas [00588], [02354], [03359], [00186], [00565], [03344] y [03356] se trasladarán a la página 9.



Ayuda de cálculo

Para facilitar la cumplimentación de la declaración asegurando el respeto de los límites establecidos legalmente en la aplicación de estas deducciones, se facilitan los siguientes datos por el programa:

Deducciones para incentivar determinadas actividades (Cap. IV Tit. VI y DT 24^a.3 LIS y art. 27.3 primero Ley 49/2002)

Cuota íntegra ajustada positiva grupo

Porcentaje incrementado grupo, indica si procede la aplicación del límite incrementado del artículo 39.1 de la LIS.

Deducción adicional aplicable conforme a tributación mínima calculada

Deducciones para incentivar determinadas actividades adicionales aplicables por grupo es el importe adicional de deducciones para incentivar determinadas actividades (Cap. IV Tít. VI y DT 24^a.3 LIS) que todavía podría aplicar el grupo. No obstante, puede que no sea posible aplicar más deducciones por parte del grupo si no se dispone de cuota líquida positiva. Si el importe es negativo, el grupo ha aplicado deducciones para incentivar determinadas actividades (Cap. IV Tít. VI y DT 24^a.3 LIS) superiores a la permitidas por este importe negativo, en cuyo caso se mostrará el siguiente AVISO: El grupo puede haber aplicado deducciones para incentivar determinadas actividades (Cap. IV Tít. VI y DT 24^a.3 LIS) superiores a las permitidas”

Cuota líquida positiva grupo

Deducciones por donativos a entidades sin fines de lucro de la Ley 49/2002

Base imponible del grupo

Deducción adicional aplicable por grupo conforme a tributación mínima calculada



Cuota líquida positiva grupo

Deducciones I+D+i excluidas de límite -Opción art. 39.2 LIS

Cuota líquida positiva grupo

Deducción por reversión de medidas temporales (DT 37ª.1 LIS)

Deducción adicional aplicable por grupo conforme a tributación mínima calculada

Deducciones por reversión de medidas temporales (D.T. 37ª.1 LIS) adicionales aplicables por grupo es el importe adicional de deducciones por reversión de medidas temporales (D.T. 37ª.1 LIS) que todavía podría aplicar el grupo. No obstante, puede que no sea posible aplicar más deducciones por parte del grupo si no se dispone de cuota líquida positiva. Si el importe es negativo, el grupo ha aplicado deducciones por reversión de medidas temporales (D.T. 37ª.1 LIS) superiores a la permitidas por este importe negativo, en cuyo caso se mostrará el siguiente AVISO: “El grupo puede haber aplicado deducciones por reversión de medidas temporales (D.T. 37ª.1 LIS) superiores a las permitidas”.

Cuota líquida positiva grupo

Deducción por reversión de medidas temporales (DT 37ª.2 LIS)

Deducción adicional aplicable por grupo conforme a tributación mínima calculada

Deducciones por reversión de medidas temporales (D.T. 37ª.2 LIS) adicionales aplicables por grupo es el importe adicional de deducciones por reversión de medidas temporales (D.T. 37ª.2 LIS) que todavía podría aplicar el grupo. No obstante, puede que no sea posible aplicar más deducciones por parte del grupo si no se dispone de cuota líquida positiva. Si el importe es negativo, el grupo ha aplicado deducciones por reversión de medidas temporales (D.T. 37ª.2 LIS) superiores a la



permitidas por este importe negativo, en cuyo caso se mostrará el siguiente AVISO: “El grupo puede haber aplicado deducciones por reversión de medidas temporales (D.T. 37ª.2 LIS) superiores a las permitidas”.

Cuota líquida positiva grupo

PÁGINAS 14A, 14A bis, 14A ter, 14A quater, 14A quinquies y 14A sexies

Deducciones del grupo

En estas páginas se recogen las deducciones del grupo fiscal.

Su desglose por entidad se recoge en las páginas 14A NIF, 14A NIF bis, 14A NIF ter, 14A NIF quater, 14A NIF quinquies y 14A NIF sexies mediante las que se contribuirá a dar contenido a las páginas 14A, 14A bis, 14A ter, 14A quater, 14A quinquies y 14A sexies, ya que las columnas que recogen los saldos pendientes de aplicación a principio del período o generados en el período, de estas páginas, se cumplimentarán mediante la suma de todas las casillas correlativas de las páginas NIF, es decir, la casilla [01820] de la página 14A, se calculará por el programa mediante la suma de las casillas [06012] de todas las páginas 14 A NIF que se hayan cumplimentado, y así sucesivamente. Las cantidades aplicadas por el grupo se consignarán directamente en estas páginas y el programa las distribuirá por entidades en las páginas 14A NIF, 14A NIF bis, 14A NIF ter, 14A NIF quater, 14A NIF quinquies y 14A NIF sexies, en la proporción en que hubiesen contribuido a su formación.

La ayuda de cálculo muestra la misma información que en las páginas 14, 14 bis, 14 ter, 14 quater y 14 quinquies. Se puede consultar allí su contenido.



PÁGINAS 14A NIF, 14A NIF bis, 14A NIF ter, 14A NIF quater, 14A NIF quinquies y 14A NIF sexies

Deducciones del período impositivo e imputación proporcional de las deducciones pendientes

Se cumplimentará una página por cada entidad integrante del grupo declarando, de acuerdo con la proporción en que hubiesen contribuido a la formación del importe total de las deducciones generadas en el seno del grupo, los importes que correspondan a cada una de ellas. Será el programa el que asigne a cada entidad las cantidades aplicadas en la liquidación, en función de lo declarado en las páginas 14 A, 14A bis, 14A ter, 14A quater, 14A quinquies y 14A sexies en función de su contribución. Las casillas [06019], [06021], [06023], [06025], [06027], [06029], [06031], [06033], [06035], [06037], [06039], [06041], [07119], [06046], [06049], [07122], [07125], [00576], [00579], [07128], [07131], [00781], [00784], [07134], [07137], [01803], [01806], [07140], [07143], [04170], [04173], [07146], [07149], [04899], [04902], [07152], [07155], [07158], [07161], [07164], [07742], [03627], [03630], [07167], [06830], [06833], [06836], [06839], [05736], [05739], [05786], [04690], [03342], [03368], [03376], [03384] se cumplimentarán directamente en esta página.

La ayuda de cálculo muestra la misma información que en las páginas 14, 14 bis, 14 ter, 14 quater, 14 quinquies y 14 sexies. Se puede consultar allí su contenido.



PÁGINAS 14B, 14B bis, 14B ter, 14B quater y 14B quinquies

Deducciones pendientes de aplicación al incorporarse al grupo. (Art. 71 y 74.3 g LIS)

El contenido de esta página se genera por agregación de casillas de las páginas 14B NIF1, 14B NIF1 bis, 14B NIF1 ter, 14B NIF1 quater y 14B NIF1 quinquies con las de las páginas 14B NIF2, 14B NIF2 bis, 14B NIF2 ter, 14B NIF2 quater y 14B NIF2 quinquies, que se hará directamente por el programa, por tanto, los datos a declarar se introducirán en éstas últimas.

Ayuda de cálculo

Para facilitar la declaración y aplicación de los límites establecidos normativamente se ofrece la siguiente información:

Deducciones para incentivar determinadas actividades (Cap. IV Tit. VI y DT 24^a.3 LIS y art. 27.3 primero Ley 49/2002)

Importe total adicional deducciones para incentivar determinadas actividades pre_consol. entidades aplicables en grupo es el importe acumulado total adicional de deducciones para incentivar determinadas actividades (Cap. IV Tít. VI y DT 24^a.3 LIS) pre-consolidadas que pueden aplicar todas las entidades del grupo en sus páginas 14B NIF1.

Deducción adicional aplicable por grupo conforme a tributación mínima calculada: Deducción adicional total que el grupo podría aplicar con el límite de la cuota líquida mínima calculada para el grupo fiscal, respecto de aquellas deducciones a las que resulta de aplicación esta tributación mínima.

Deducciones para incentivar determinadas actividades adicionales aplicables por grupo el importe adicional de deducciones para incentivar determinadas actividades (Cap. IV Tít. VI y DT 24^a.3 LIS) que todavía podría aplicar el grupo. No obstante, puede que no sea posible aplicar más deducciones por parte del grupo si no



se dispone de cuota líquida positiva. Si el importe es negativo, el grupo ha aplicado deducciones para incentivar determinadas actividades (Cap. IV Tít. VI y DT 24^a.3 LIS) superiores a la permitidas por este importe negativo, en cuyo caso se mostrará el siguiente AVISO: “El grupo puede haber aplicado deducciones para incentivar determinadas actividades (Cap. IV Tít. VI y DT 24^a.3 LIS) superiores a las permitidas”.

Cuota líquida positiva grupo

Deducciones por donativos a entidades sin fines de lucro de la Ley 49/2002

Deducción adicional aplicable por grupo conforme a tributación mínima calculada: Deducción adicional total que el grupo podría aplicar con el límite de la cuota líquida mínima calculada para el grupo fiscal, respecto de aquellas deducciones a las que resulta de aplicación esta tributación mínima.

Cuota líquida positiva grupo

Deducciones I+D+i excluidas de límite -Opción art. 39.2 LIS

Cuota líquida positiva grupo

Deducción por reversión de medidas temporales (DT 37^a.1 LIS)

Importe total adicional deducciones por reversión de medidas temporales (D.T. 37^a.1 LIS) pre_consol. entidades aplicables en grupo es el importe acumulado total adicional de deducciones por reversión de medidas temporales (D.T. 37^a.1 LIS) pre-consolidadas que pueden aplicar todas las entidades del grupo en sus páginas 14B NIF1 ter.

Deducción adicional aplicable por grupo conforme a tributación mínima calculada: Deducción adicional total que el grupo podría aplicar con el límite de la cuota líquida mínima calculada para el grupo fiscal, respecto de aquellas deducciones a las que resulta de aplicación esta tributación mínima.



Deducciones por reversión de medidas temporales (D.T. 37^a.1 LIS) adicionales aplicables por grupo es el importe adicional de deducciones por reversión de medidas temporales (D.T. 37^a.1 LIS) que todavía podría aplicar el grupo. No obstante, puede que no sea posible aplicar más deducciones por reversión de medidas temporales (D.T. 37^a.1 LIS) por parte del grupo si no se dispone de cuota líquida positiva. Si el importe es negativo, el grupo ha aplicado deducciones por reversión de medidas temporales (D.T. 37^a.1 LIS) superiores a la permitidas por este importe negativo, en cuyo caso se mostrará el siguiente AVISO: “El grupo puede haber aplicado deducciones por reversión de medidas temporales (D.T. 37^a.1 LIS) superiores a las permitidas”.

Cuota líquida positiva grupo

Deducción por reversión de medidas temporales (DT 37^a.2 LIS)

Importe total adicional deducciones por reversión de medidas temporales (D.T. 37^a.2 LIS) pre_consol. entidades aplicables en grupo es el importe acumulado total adicional de deducciones por reversión de medidas temporales (D.T. 37^a.2 LIS) pre-consolidadas que pueden aplicar todas las entidades del grupo en sus páginas 14B NIF1 ter.

Deducción adicional aplicable por grupo conforme a tributación mínima calculada: Deducción adicional total que el grupo podría aplicar con el límite de la cuota líquida mínima calculada para el grupo fiscal, respecto de aquellas deducciones a las que resulta de aplicación esta tributación mínima.

Deducciones por reversión de medidas temporales (D.T. 37^a.2 LIS) adicionales aplicables por grupo es el importe adicional de deducciones por reversión de medidas temporales (D.T. 37^a.2 LIS) que todavía podría aplicar el grupo. No obstante, puede que no sea posible aplicar más deducciones por parte del grupo si no se dispone de cuota líquida positiva. Si el importe es negativo, el grupo ha aplicado deducciones por reversión de medidas temporales (D.T. 37^a.2 LIS) superiores a las permitidas por este importe negativo, en cuyo caso se mostrará el siguiente AVISO: “El grupo puede haber aplicado deducciones por reversión de medidas temporales (D.T. 37^a.2 LIS) superiores a las permitidas”.



Cuota líquida positiva grupo

PÁGINAS 14B NIF1, 14B NIF1 bis, 14B NIF1 ter, 14B NIF1 quater y 14B NIF1 quinquies

Deducciones individuales pendientes de aplicación al incorporarse al grupo o, en su caso, a un grupo previo (Art.71 LIS)

En estas páginas se consignarán los importes que se hayan generado por las entidades individuales previamente a su incorporación al grupo fiscal o, en su caso, a un grupo fiscal previo.

Se cumplimentará una página por cada entidad integrante del grupo.

De acuerdo con lo establecido en este artículo, las deducciones de cualquier entidad pendientes de aplicación en el momento de su inclusión en el grupo fiscal podrán deducirse en la cuota íntegra del grupo, con el límite que hubiere correspondido a dicha entidad en el régimen individual de tributación, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a dicha entidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y 65 de esta Ley.

Esta cuestión ha sido abordada en la Nota elaborada a efectos de aclarar determinados criterios de funcionamiento de esta herramienta de liquidación, publicada en la SEDE de la AEAT. En la misma se determina que, **los límites establecidos** en la letra e) del artículo 67 de la LIS o en el apartado 2 de su artículo 71, **condicionan el aprovechamiento por el grupo de los créditos fiscales pre-consolidación, a que la entidad que los generó aporte al grupo una base o una cuota positiva que permitiría**, de no haberse integrado en el mismo, **el aprovechamiento de dicho crédito en régimen de tributación individual**, evitando así que la existencia de tales créditos pueda constituir un obstáculo o un incentivo a la aplicación de este régimen especial.



Para poder aplicar correctamente estas deducciones, se deberán cumplimentar en las páginas NIF1, la casilla [01233], “Cuota íntegra de la entidad teniendo en cuenta eliminaciones e incorporaciones” y, si procediese, la casilla [01234], “Incremento por incumplimiento reserva de nivelación (art. 105.6 LIS)”.

También deberá cumplimentarse el apartado relativo al INCN señalando si, este durante los 12 meses anteriores al inicio del período impositivo fue de de al menos 20 millones de euros, superior a 20 millones de euros e inferior a 60 millones de euros o superior a 60 millones de euros, todo ello relativo a la entidad, para conocer si le resulta aplicable el artículo 30.bis, tributación mínima, en el cálculo de las deducciones que se pueden aplicar dentro del límite que marca esta disposición.

A este respecto señalar que, el motor de liquidación de este Modelo 220, se especifica de la siguiente forma:

En caso de que se hubiera realizado la marca del INCN en cualquiera de las páginas NIF1 del modelo, esta marca se trasladará a todas las páginas NIF1 respecto de la entidad en que se hubiera realizado la marca.

Además, en esta misma página se deberá cumplimentar el cuadro de información adicional de deducciones generadas y aplicadas por la entidad, previa incorporación al grupo, para la aplicación de deducciones.

Teniendo en cuenta este límite adicional, se cumplimentará una página por cada entidad integrante del grupo, reflejando las deducciones pendientes de aplicar a principio del período que ahora es objeto de declaración, generadas durante los períodos impositivos previos a la incorporación de la entidad en el grupo o, en su caso, en algún grupo previo y las aplicadas en la liquidación.

De igual modo, se reflejarán en estas páginas los importes de las entidades individuales pendientes de aplicación en el momento de su incorporación a un grupo previo.

Ayuda de cálculo

Deducciones para incentivar determinadas actividades (Cap. IV Tít. VI, DT 24ª.3 LIS)



Cuota íntegra entidad (con elim. e incor.) calculada. Este apartado nos ofrece, a efectos informativos, el importe de la cuota íntegra individual que debemos hacer constar en la casilla [01233] de la página 14B NIF1. **El programa considerará, a efectos de hacer los cálculos, el importe declarado en la casilla [01233], si no se consigna ningún importe, tomará como valor 0.**

Si el importe de la cuota íntegra de la entidad calculada no coincide con la casilla [01233] de la página 14B NIF1, se generará un mensaje de AVISO que no impide la presentación: “La cuota íntegra de la entidad ‘NIF’ con eliminaciones e incorporaciones calculada no coincide con la declarada”.

Deducciones aplicables por entidad en páginas NIF1 tras lo ya aplicado en NIF, NIF1 y/o NIF2 es el importe adicional de deducciones pre-consolidadas que se podría aplicar la entidad considerando el resto de deducciones aplicadas por la entidad en las páginas NIF y NIF2 minorado por lo ya aplicado en las páginas NIF1, a partir de su cuota íntegra y, en su caso, incremento por incumplimiento de la reserva de nivelación. Si este importe es negativo, indica que la entidad ha aplicado un importe superior en deducciones pre-consolidadas al permitido en las páginas NIF1, en cuyo caso se mostrará el siguiente AVISO: “La entidad ‘NIF’ aplica deducciones pre-consolidadas superiores a su cuota íntegra con eliminaciones e incorporaciones”.

Cuota íntegra entidad minorada en deducciones por doble imposición y bonificaciones calculada. Este importe se calculará por el programa

Porcentaje incrementado entidad

Cuota líquida mínima entidad calculada (apart.1 y 2 art. 30 bis LIS): Cuota mínima aplicable a la entidad, calculada conforme a los apartados 1 y 2 del artículo 30 bis de la LIS. En caso de que la entidad, tenga un INCN inferior a 20 millones de euros en los 12 meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo, figurara en la casilla “NO PROCEDE”.

Deducción adicional aplicable por entidad conforme a tributación mínima calculada: Deducción adicional total a aplicar en el grupo conforme a la cuota líquida



mínima calculada respecto de la entidad, en relación con las deducciones a las que resulta de aplicación esta tributación mínima. En caso de que la entidad tenga un INCN inferior a 20 millones de euros en los 12 meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo, figurará en la casilla “NO PROCEDE”

Importe adicional deducciones para incentivar determinadas actividades pre_consol. aplicable por la entidad es el importe adicional de deducción pre-consolidada que todavía se podría aplicar en la entidad conforme su propio límite. No obstante, puede que no sea posible aplicar más deducciones pre-consolidadas por esta entidad, si el límite del grupo lo impide o el grupo no dispone de cuota líquida positiva. Si el importe es negativo, la entidad ha aplicado deducciones pre-consolidadas superiores a las permitidas por este importe negativo, en cuyo caso se mostrará el siguiente AVISO: “La entidad ‘NIF’ puede haber aplicado deducciones para incentivar determinadas actividades (Cap. IV Tít. VI y DT 24^a.3 LIS) pre-consolidadas superiores a las permitidas de acuerdo a su límite”.

Deducciones para incentivar determinadas actividades adicionales aplicables por grupo es el importe adicional de deducciones para incentivar determinadas actividades (Cap. IV Tít. VI y DT 24^a.3 LIS) que todavía podría aplicar el grupo. No obstante, puede que no sea posible aplicar más deducciones para incentivar determinadas actividades (Cap. IV Tít. VI y DT 24^a.3 LIS) por parte del grupo si no se dispone de cuota líquida positiva. Si el importe es negativo, el grupo ha aplicado deducciones para incentivar determinadas actividades (Cap. IV Tít. VI y DT 24^a.3 LIS) superiores a las permitidas por este importe negativo, en cuyo caso se mostrará el siguiente AVISO: “El grupo puede haber aplicado deducciones para incentivar determinadas actividades (Cap. IV Tít. VI y DT 24^a.3 LIS) superiores a las permitidas”.

Cuota líquida positiva grupo

Deducciones por donativos a entidades sin fines de lucro Ley 49/2002

Base imponible entidad (art. 67 e) LIS) (con elim. e incor.) calculada

Base imponible entidad tras compensación bases y reser. cap. calculada



Cuota íntegra entidad (con elim. e incor.) calculada. Este apartado nos ofrece, a efectos informativos, el importe de la cuota íntegra individual que debemos hacer constar en la casilla [01233] de la página 14B NIF1 ter o quater. **El programa considerará, a efectos de hacer los cálculos, el importe declarado en la casilla [01233], si no se consigna ningún importe, tomará como valor 0.**

Si el importe de la cuota íntegra de la entidad calculada no coincide con la casilla [01233] de la página 14B NIF1 ter o quater, se generará un mensaje de AVISO que no impide la presentación: “La cuota íntegra de la entidad ‘NIF’ con eliminaciones e incorporaciones calculada no coincide con la declarada”.

Deducciones aplicables por entidad en páginas NIF1 tras lo ya aplicado en NIF, NIF1 y/o NIF2 es el importe adicional de deducciones pre-consolidadas que se podría aplicar la entidad considerando el resto de deducciones aplicadas por la entidad en las páginas NIF y NIF2 minorado por lo ya aplicado en las páginas NIF1, a partir de su cuota íntegra y, en su caso, incremento por incumplimiento de la reserva de nivelación. Si este importe es negativo, indica que la entidad ha aplicado un importe superior en deducciones pre-consolidadas al permitido en las páginas NIF1, en cuyo caso se mostrará el siguiente AVISO: “La entidad ‘NIF’ aplica deducciones pre-consolidadas superiores a su cuota íntegra con eliminaciones e incorporaciones”.

Cuota líquida mínima entidad calculada (apart.1 y 2 art. 30 bis LIS): Cuota mínima aplicable a la entidad, calculada conforme a los apartados 1 y 2 del artículo 30 bis de la LIS. En caso de que la entidad, tenga un INCN inferior a 20 millones de euros en los 12 meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo, figurara en la casilla “NO PROCEDE”.

Deducción adicional aplicable por entidad conforme a tributación mínima calculada: Deducción adicional total a aplicar en el grupo conforme a la cuota líquida mínima calculada respecto de la entidad, en relación con las deducciones a las que resulta de aplicación esta tributación mínima. En caso de que la entidad tenga un INCN inferior a 20 millones de euros en los 12 meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo, figurará en la casilla “NO PROCEDE”



Cuota líquida positiva grupo

Deducciones I+D+i excluidas de límite -Opción art. 39.2 LIS

Cuota íntegra entidad (con elim. e incor.) calculada. Este apartado nos ofrece, a efectos informativos, el importe de la cuota íntegra individual que debemos hacer constar en la casilla [01233] de la página 14B NIF1 quinquies. **El programa considerará, a efectos de hacer los cálculos, el importe declarado en la casilla [01233], si no se consigna ningún importe, tomará como valor 0.**

Si el importe de la cuota íntegra de la entidad calculada no coincide con la casilla [01233] de la página 14B NIF1 quinquies, se generará un mensaje de AVISO que no impide la presentación: “La cuota íntegra de la entidad ‘NIF’ con eliminaciones e incorporaciones calculada no coincide con la declarada”.

Deducciones aplicables por entidad en páginas NIF1 tras lo ya aplicado en NIF, NIF1 y/o NIF2 es el importe adicional de deducciones pre-consolidadas que se podría aplicar la entidad considerando el resto de deducciones aplicadas por la entidad en las páginas NIF y NIF2 minorado por lo ya aplicado en las páginas NIF1, a partir de su cuota íntegra y, en su caso, incremento por incumplimiento de la reserva de nivelación. Si este importe es negativo, indica que la entidad ha aplicado un importe superior en deducciones pre-consolidadas al permitido en las páginas NIF1, en cuyo caso se mostrará el siguiente AVISO: “La entidad ‘NIF’ aplica deducciones pre-consolidadas superiores a su cuota íntegra con eliminaciones e incorporaciones”.

Cuota líquida positiva grupo

Deducciones por reversión de medidas temporales (DT 37ª.1 LIS)

Cuota íntegra entidad (con elim. e incor.) calculada. Este apartado nos ofrece, a efectos informativos, el importe de la cuota íntegra individual que debemos hacer constar en la casilla [01233] de la página 14B NIF1 sexies. **El programa considerará, a efectos de hacer los cálculos, el importe declarado en la casilla [01233], si no se consigna ningún importe, tomará como valor 0.**



Si el importe de la cuota íntegra de la entidad calculada no coincide con la casilla [01233] de la página 14B NIF1 sexies, se generará un mensaje de AVISO que no impide la presentación: “La cuota íntegra de la entidad ‘NIF’ con eliminaciones e incorporaciones calculada no coincide con la declarada”.

Deducciones aplicables por entidad en páginas NIF1 tras lo ya aplicado en NIF, NIF1 y/o NIF2 es el importe adicional de deducciones pre-consolidadas que podría aplicar la entidad considerando el resto de deducciones aplicadas por la entidad en las páginas NIF y NIF2 minorado por lo ya aplicado en las páginas NIF1, a partir de su cuota íntegra y, en su caso, incremento por incumplimiento de la reserva de nivelación. Si este importe es negativo, indica que la entidad ha aplicado un importe superior en deducciones pre-consolidadas al permitido en las páginas NIF1, en cuyo caso se mostrará el siguiente AVISO: “La entidad ‘NIF’ aplica deducciones pre-consolidadas superiores a su cuota íntegra con eliminaciones e incorporaciones”.

Cuota líquida mínima entidad calculada (apart.1 y 2 art. 30 bis LIS): Cuota mínima aplicable a la entidad, calculada conforme a los apartados 1 y 2 del artículo 30 bis de la LIS. En caso de que la entidad, tenga un INCN inferior a 20 millones de euros en los 12 meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo, figurara en la casilla “NO PROCEDE”.

Deducción adicional aplicable por entidad conforme a tributación mínima calculada: Deducción adicional total a aplicar en el grupo conforme a la cuota líquida mínima calculada respecto de la entidad, en relación con las deducciones a las que resulta de aplicación esta tributación mínima. En caso de que la entidad tenga un INCN inferior a 20 millones de euros en los 12 meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo, figurará en la casilla “NO PROCEDE”

Importe adicional deducciones por reversión de medidas temporales (D.T. 37ª.1 LIS) pre_consol. aplicable por la entidad es el importe adicional de deducción pre-consolidada que todavía se podría aplicar en la entidad conforme su propio límite. No obstante, puede que no sea posible aplicar más deducciones pre-consolidadas por esta entidad, si el límite del grupo lo impide o el grupo no dispone de cuota líquida positiva. Si el importe es negativo, la entidad ha aplicado deducciones pre-consolidadas superiores a las permitidas por este importe negativo, en cuyo caso se



mostrará el siguiente AVISO: “La entidad ‘NIF’ puede haber aplicado deducciones por reversión de medidas temporales (D.T. 37ª.1 LIS) pre-consolidadas superiores a la permitidas de acuerdo a su límite”.

Deducciones por reversión de medidas temporales (D.T. 37ª.1 LIS) adicionales aplicables por grupo es el importe adicional de deducciones por reversión de medidas temporales (D.T. 37ª.1 LIS) que todavía podría aplicar el grupo. No obstante, puede que no sea posible aplicar más deducciones por reversión de medidas temporales (D.T. 37ª.1 LIS) por parte del grupo si no se dispone de cuota líquida positiva. Si el importe es negativo, el grupo ha aplicado deducciones por reversión de medidas temporales (D.T. 37ª.1 LIS) superiores a la permitidas por este importe negativo, en cuyo caso se mostrará el siguiente AVISO: “El grupo puede haber aplicado deducciones por reversión de medidas temporales (D.T. 37ª.1 LIS) superiores a las permitidas”.

Cuota líquida positiva grupo

Deducciones por reversión de medidas temporales (DT 37ª.2 LIS)

Cuota íntegra entidad (con elim. e incor.) calculada. Este apartado nos ofrece, a efectos informativos, el importe de la cuota íntegra individual que debemos hacer constar en la casilla [01233] de la página 14B NIF1 sexies. **El programa considerará, a efectos de hacer los cálculos, el importe declarado en la casilla [01233], si no se consigna ningún importe, tomará como valor 0.**

Si el importe de la cuota íntegra de la entidad calculada no coincide con la casilla [01233] de la página 14B NIF1 sexies, se generará un mensaje de AVISO que no impide la presentación: “La cuota íntegra de la entidad ‘NIF’ con eliminaciones e incorporaciones calculada no coincide con la declarada”.

Deducciones aplicables por entidad en páginas NIF1 tras lo ya aplicado en NIF, NIF1 y/o NIF2 es el importe adicional de deducción pre-consolidada que todavía se podría aplicar en la entidad conforme su propio límite. No obstante, puede que no sea posible aplicar más deducciones pre-consolidadas por esta entidad, si el límite del grupo lo impide o el grupo no dispone de cuota líquida positiva. Si el importe es



negativo, la entidad ha aplicado deducciones pre-consolidadas superiores a las permitidas por este importe negativo.

Cuota líquida mínima entidad calculada (apart.1 y 2 art. 30 bis LIS): Cuota mínima aplicable a la entidad, calculada conforme a los apartados 1 y 2 del artículo 30 bis de la LIS. En caso de que la entidad, tenga un INCN inferior a 20 millones de euros en los 12 meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo, figurara en la casilla “NO PROCEDE”.

Deducción adicional aplicable por entidad conforme a tributación mínima calculada: Deducción adicional total a aplicar en el grupo conforme a la cuota líquida mínima calculada respecto de la entidad, en relación con las deducciones a las que resulta de aplicación esta tributación mínima. En caso de que la entidad tenga un INCN inferior a 20 millones de euros en los 12 meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo, figurará en la casilla “NO PROCEDE”

Importe adicional deducciones por reversión de medidas temporales (D.T. 37^a.2 LIS) pre_consol. aplicable por la entidad es el importe adicional de deducción pre-consolidada que todavía se podría aplicar en la entidad conforme su propio límite. No obstante, puede que no sea posible aplicar más deducciones pre-consolidadas por esta entidad, si el límite del grupo lo impide o el grupo no dispone de cuota líquida positiva. Si el importe es negativo, la entidad ha aplicado deducciones pre-consolidadas superiores a las permitidas por este importe negativo, en cuyo caso se mostrará el siguiente AVISO: “La entidad ‘NIF’ puede haber aplicado deducciones por reversión de medidas temporales (D.T. 37^a.2 LIS) pre-consolidadas superiores a las permitidas de acuerdo a su límite”.

Deducciones por reversión de medidas temporales (D.T. 37^a.2 LIS) adicionales aplicables por grupo es el importe adicional de deducciones por reversión de medidas temporales (D.T. 37^a.2 LIS) que todavía podría aplicar el grupo. No obstante, puede que no sea posible aplicar más deducciones por reversión de medidas temporales (D.T. 37^a.2 LIS) por parte del grupo si no se dispone de cuota líquida positiva. Si el importe es negativo, el grupo ha aplicado deducciones por reversión de medidas temporales (D.T. 37^a.2 LIS) superiores a la permitidas por este importe negativo, en cuyo caso se mostrará el siguiente AVISO: “El grupo puede haber



Agencia Tributaria

aplicado deducciones por reversión de medidas temporales (D.T. 37^a.2 LIS) superiores a las permitidas”.

Cuota líquida positiva grupo

PÁGINAS 14B NIF2, 14B NIF2 bis, 14B NIF2 ter y 14B NIF2 quater

Deducciones pendientes de aplicación generadas por un grupo previo, asumidas por la entidad integrante del mismo al incorporarse al grupo (Art.74.3 g) LIS)

Para que se ofrezca al contribuyente la posibilidad de cumplimentar estas páginas, previamente se debe de haber marcado la clave [068] de la primera página.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 74.3 g), cuando la entidad dominante de un grupo fiscal adquiera la condición de dependiente o sea absorbida por alguna entidad a través de una operación de fusión acogida al régimen fiscal especial del Capítulo VII del Título VII de esta Ley que determine, en ambos casos, que todas las



entidades incluidas en un grupo fiscal se integren en otro grupo fiscal, las deducciones pendientes de aplicación que asuman las entidades que se incorporan al nuevo grupo fiscal podrán deducirse, en la cuota íntegra de éste, con el límite de la suma de las cuotas íntegras de las entidades que se incorporan al mismo.

Esta página se ha introducido en el modelo para declarar las deducciones generadas en el seno del grupo previo que se encuentren pendientes de aplicación, así como las aplicadas en el ejercicio.

Se cumplimentará una página por cada entidad del grupo previo que permanezca en el grupo actual, teniendo en cuenta el límite adicional establecido por el artículo 74.3.g)

PÁGINA 15A

DEDUCCIONES POR REINVERSIÓN (DT 24^a.7 LIS, art. 42 RDL 4/2004 y art 36 ter Ley 43/1995)

Esta página recoge una serie de información relativa a las operaciones que generan derecho a deducción por reinversión.

Los datos a consignar para cada operación serán los siguientes:

- NIF de la entidad que obtiene el resultado por transmisión del activo.
- Fecha de transmisión.
- NIF de la entidad que reinvierte.
- Fecha de la reinversión.
- Ejercicio de generación de la deducción.



- Deducción pendiente de aplicar al inicio del ejercicio o deducción generada en el ejercicio.
- Deducción aplicada en el ejercicio.
- Deducción pendiente de aplicación.

El programa calculará, en función de los datos consignados por el declarante, el importe de las casillas [00841], [00585] y [00843].

El importe de la casilla [00585] de esta página deberá coincidir con el de la casilla del mismo número de la liquidación (página 9).

PÁGINA 15 B

DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN DE BENEFICIOS (DT 24^a.5 LIS y art. 37 TRLIS)

Esta página recoge la información relativa a las operaciones que de acuerdo con lo establecido en la DT 24^a.5 LIS y el artículo 37 del TRLIS generan derecho a beneficiarse de la deducción por inversión de beneficios.

Los datos a consignar para cada operación serán los siguientes:

- NIF de la entidad que invierte.
- NIF de la entidad que dota la reserva.
- Fecha de la inversión.
- Ejercicio de generación de la deducción.



- Deducción pendiente de aplicar al inicio del ejercicio o deducción generada en el ejercicio.
- Deducción aplicada en el ejercicio.
- Deducción pendiente de aplicación.



PÁGINAS 16 y 16 bis

TRIBUTACIÓN CONJUNTA AL ESTADO Y A LAS ADMINISTRACIONES FORALES DEL PAIS VASCO Y NAVARRA

La tributación conjunta al Estado y a las Administraciones Forales del País Vasco y/o Comunidad Foral de Navarra se encuentra regulada por la Ley 28/2007, de 25 de octubre, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Ley 48/2007, de 19 de diciembre, por la que se modifica la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

Esta página se cumplimentará exclusivamente por aquellos grupos fiscales que tributen en el Estado y en una o varias administraciones forales.

En primer lugar, se procederá al cálculo de los distintos porcentajes de tributación a cada Administración, casillas [00052], [00053], [00054], [00055] y [00056], para lo cual se reflejará, en relación a cada una de las entidades integrantes del grupo, el volumen de operaciones realizadas en cada territorio, expresado en euros.

Los porcentajes de tributación a cada Administración, casillas [00626], [00627], [00628], [00629] y [00625] se calcularán por el programa, en función de los datos anteriores.

1º Dichos porcentajes se redondearán a dos decimales, redondeando por exceso o defecto el segundo decimal al decimal más próximo, dependiendo si el tercer decimal es igual o superior a 5 o no lo es.

2º Se sumarán los porcentajes que resulten de la operación anterior. Si el total = 100,00 no se realizará ningún ajuste. Si la suma \neq 100,00, se realizará un ajuste adicional distinguiendo dos situaciones diferentes:

1. Cuando la suma $>$ 100,00: Se hallará para cada uno de los porcentajes la diferencia, en valores absolutos, entre el % sin redondear y el % redondeado con



dos decimales. A continuación, se ajustará a la baja aquel % redondeado al alza cuya diferencia sea mayor, sustituyendo el redondeo al alza por un redondeo a la baja. Si la diferencia calculada fuera exacta para más de una cifra se deberá ajustar el % correspondiente al territorio común hasta que la suma de todos sea 100,00.

2. Cuando la suma < 100,00: Se hallará para cada uno de los porcentajes la diferencia, en valores absolutos, entre el % sin redondear y el % redondeado con dos decimales. A continuación, se ajustará al alza aquel % redondeado a la baja cuya diferencia sea mayor, sustituyendo el redondeo a la baja por un redondeo al alza. Si la diferencia calculada fuera exacta para más de una cifra se deberá ajustar el % correspondiente al territorio común hasta que la suma de todos sea 100,00

3º Cuando la diferencia entre el 100% y la suma de los porcentajes resultantes de la operación del apartado 1 fuese superior a una centésima, se aplicará el ajuste adicional del apartado 2 cuantas veces sea necesario hasta alcanzar una suma de porcentajes del 100%, sin que ninguno de ellos se pueda modificar en más de una centésima.

Determinación de la cuota del período a ingresar o devolver.

El importe de las casillas [00420], [00421], [00426] y [00427] se determinará por el programa en función de los porcentajes de tributación correspondientes a cada Administración, calculados en el apartado anterior, y los datos consignados en la casilla [00592] (cuota líquida positiva) y las casillas [00595], [00596] y [00597] (retenciones), de la liquidación.

Cuota diferencial

El importe de la cuota diferencial correspondiente a cada Administración será el resultado de restar a la cuota del ejercicio a ingresar o devolver el importe de los pagos fraccionados efectuados durante el periodo impositivo, que serán consignados por el declarante, en las casillas correspondientes, en función de la Administración destinataria de los mismos.



Líquido a ingresar o devolver

Las casillas [00482], [00483], [00484], [00485], [00486], [00487], [00488], [00489] son de cumplimentación libre.

El importe de las casillas [03389], [03390], [03391] y [03392], de abono de deducciones de I+D+i por insuficiencia de cuota, distribuido por Administraciones Forales, se calculará directamente por el programa aplicando al importe del abono por insuficiencia de cuota, declarado en la casilla [00436] de la página 14 bis, los correspondientes porcentajes de tributación calculados previamente en función del volumen de operaciones.

El importe de las casillas [03394], [03395], [03396], [03397], de abono de deducciones por producciones cinematográficas extranjeras, distribuido por Administraciones Forales, se calculará directamente por el programa aplicando al importe del abono de deducciones por producciones extranjeras, declarado en la casilla [03360] de la página 9, los correspondientes porcentajes de tributación calculados previamente en función del volumen de operaciones.

El importe de las casillas [02066], [02067], [02068], [02069], de abono de deducciones por producciones cinematográficas extranjeras en Canarias, distribuido por Administraciones Forales, se calculará directamente por el programa aplicando al importe del abono de deducciones por producciones extranjeras, declarado en la casilla [01737] de la página 9, los correspondientes porcentajes de tributación calculados previamente en función del volumen de operaciones.

Las casillas [03293], [03294], [03295], [03296], [03297], [03298], [03299] y [03300] sólo pueden tener contenido si se ha marcado la casilla de “declaración complementaria” de la página 1 del modelo y serán cumplimentadas por el declarante.

Las casillas de total se calcularán por el programa en función de los datos anteriores.

Opción de fraccionamiento art. 19.1 LIS



Las casillas [03301], [03302], [03303] y [03304] recogerán el importe integrado en la base imponible consecuencia de la aplicación del artículo 19.1 de la LIS, en la proporción que corresponda a cada una de las administraciones forales. La casilla [02791] se calculará por la aplicación y su importe se trasladará a la página 9 bis.

Las casillas [03305], [03306], [03307] y [03308] recogerán la deuda tributaria total generada por el incremento de la base imponible consecuencia del traslado de residencia fuera del territorio nacional, en la proporción que corresponda a cada administración foral. La casilla [02793] se calculará por el programa y su importe se trasladará a la página 9 bis.

Las casillas [03309], [03310], [03311] y [03312] recogerán el importe del primer fraccionamiento, es decir, la quinta parte de la deuda, en proporción a lo que corresponda a cada administración. La casilla [02795] se calculará por el programa y su importe se trasladará a la página 9 bis.

En caso de presentación de declaración complementaria de otra presentada previamente en la que se ejercitó la opción de fraccionamiento de la deuda tributaria del art. 19.1 de la LIS, las casillas [03317], [03318], [03319] y [03320] recogerán los importes de las anteriores autoliquidaciones correspondientes a cada administración foral. La casilla de total se trasladará a la página 9 bis.

Conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria (art. 130 LIS)

El importe de las casillas [03373], [03374], [03375], [03376] y [03362], de abono por conversión de activos por impuesto diferido, se calculará directamente por el programa aplicando al importe del abono solicitado mediante las casillas [00551] y [00738] de las páginas 7I bis y 7J bis, respectivamente, los correspondientes porcentajes de tributación calculados previamente en función del volumen de operaciones, correspondientes a las distintas Administraciones Forales. El importe de la casilla [03362] se trasladará a la página 9.



El importe de las casillas [03377], [03378], [03379], [03380] y [03364], de compensación por conversión de activos por impuesto diferido, se calculará directamente por el programa aplicando al importe del abono solicitado mediante las casillas [00555] y [00739] de las páginas 7I bis y 7J bis, respectivamente, los correspondientes porcentajes de tributación calculados previamente en función del volumen de operaciones, correspondientes a las distintas Administraciones Forales. El importe de la casilla [03364] se trasladará a la página 9.

En caso de presentación de declaración complementaria de otra presentada previamente en la que se ejercitó el derecho a la conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la administración tributaria, las casillas [03325], [02173], [02174] y [02175] recogerán los importes consignados en las anteriores autoliquidaciones correspondientes a cada administración foral. La casilla de total se trasladará a la página 9 bis. Las casillas [02176], [02177], [02178], [02179], [02180], [02181], [02182], [02183], [02184], [02185], [02186] y [02187], recogerán el abono, la compensación o el resultado a ingresar según la regularización realizada, distribuido por administraciones forales y las casillas [02807], [02810] y [02813] los resultados totales. Estas últimas se trasladarán a la página 9 bis.



INSTRUCCIONES PARA LA CUMPLIMENTACIÓN DE LOS MODELOS 200 DE LAS ENTIDADES QUE FORMAN PARTE DE UN GRUPO QUE TRIBUTA EN RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL.

En este capítulo se trata la cumplimentación en el modelo 200 de las entidades que forman parte de un grupo que tributa en régimen de consolidación fiscal.

La Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades ha introducido importantes cambios en la liquidación del Impuesto respecto de las entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal.

1. Cumplimentación de la página 1 del M200

- Clave [00009] Entidad dominante de grupo fiscal

Marcarán esta clave las entidades que tributen en el Régimen de consolidación fiscal, incluidos los grupos de cooperativas, para indicar si dicha entidad declarante es la entidad dominante del grupo fiscal.

Las entidades que marquen la clave [00009] no deberán cumplimentar los datos de las páginas 15 a 20 quater, salvo Detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por Impuesto Sociedades) (cumplimentación obligatoria para todos los ajustes de las páginas 12 y 13) de la página 19 y el relativo a la aplicación de resultados de la página 20 quater.

En el caso de los grupos de cooperativas tampoco deberán cumplimentar el cuadro de detalle de compensación de cuotas de la página 22 del modelo 200.

- Clave [00010] Entidad dependiente de grupo fiscal

Marcarán esta clave las entidades que tributen en el Régimen de consolidación fiscal, incluidos los grupos de cooperativas, para indicar si dicha entidad declarante es una entidad dependiente dentro del grupo fiscal.



Las entidades que marquen la clave [00010] no deberán cumplimentar los datos de las páginas 15 a 20 quater, salvo Detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por Impuesto Sociedades) (cumplimentación obligatoria para todos los ajustes de las páginas 12 y 13) de la página 19 y el relativo a la aplicación de resultados de la página 20 quater.

En el caso de los grupos de cooperativas tampoco deberán cumplimentar el cuadro de detalle de compensación de cuotas de la página 22 del modelo 200.

– Clave [00040] Número de grupo fiscal

Todas las entidades que marquen las claves [00009] o [00010] del subapartado “Otros caracteres” de la página 1 del modelo 200 deberán cumplimentar la clave [00040] (número de grupo fiscal) al objeto de identificar el grupo fiscal al que pertenecen.

Si se ha seleccionado grupo fiscal conforme a normativa estatal, la estructura del número de grupo será la siguiente: “- - - / - -” El primer, segundo, tercer y cuarto carácter serán dígitos y coincidirán con el número secuencial otorgado cada año. Este número se ajustará a la barra inclinada, completándose con ceros a su izquierda, si el número de dígitos introducidos no es cuatro. El quinto carácter será, en todo caso, una barra inclinada “/”. El sexto y séptimo serán dígitos, de nuevo, y coincidirán con el año de registro del grupo

Una vez el formato sea uniforme, se debe proceder a validar el número de grupo respecto al censo:

Si se ha marcado la clave 00009, debe coincidir el número de grupo y el NIF de la dominante, que es la declarante del modelo 200, con lo reflejado en el censo el último día del período impositivo objeto de declaración, con independencia que el grupo se encuentre de baja o de alta en el momento de la presentación.

Si se ha marcado el carácter 00010, debe coincidir el número de grupo con aquel en el cual la entidad declarante fue entidad dependiente durante el período impositivo objeto de declaración que conste en el censo.



- Número de identificación fiscal de la entidad representante/dominante (incluida en el grupo fiscal).

Además del número de grupo fiscal, las entidades que hayan marcado las claves [00009] y [00010] de la página 1 del modelo 200, deberán consignar el número de identificación fiscal (NIF) de la entidad representante/dominante, incluida en el grupo fiscal.

De esta manera, los grupos cuya entidad dominante no sea residente en el extranjero ni estén sometidas a la normativa foral deberán consignar el NIF de la entidad dominante. En caso contrario, es decir, los grupos cuya entidad dominante resida en el extranjero o estén sometidas a la normativa foral deberán consignar el NIF de la entidad representante.

- Número de identificación de la entidad dominante (en el caso de grupos constituidos sólo por entidades dependientes)

Todas las entidades que marquen la clave [00010] de la página 1 del modelo 200 deberán consignar en el caso de grupos cuya entidad dominante resida en el extranjero o estén sometidas a la normativa foral, el número de identificación de la entidad dominante del grupo al que pertenecen.

- 2. La Base imponible del grupo se sigue calculando sumando las bases imponibles individuales de las entidades integrantes del grupo. Sin embargo, la base imponible individual se debe calcular teniendo en cuenta que la entidad pertenece al grupo fiscal.**

De acuerdo con el artículo 62 a) de la LIS "(...) los requisitos o calificaciones establecidos tanto en la normativa contable para la determinación del resultado contable, como en esta Ley para la aplicación de cualquier tipo de ajustes a aquel, en los términos establecidos en el apartado 3 del artículo 10 de esta Ley, se referirán al grupo fiscal (...)".

De esta manera, en primer lugar, el resultado contable debe ser corregido en todo aquello en lo que, por estar la entidad integrada en un grupo fiscal, los requisitos o calificaciones contables deban variar. Este cambio viene reflejado en la nueva



partida: “Correcciones al resultado contable al considerar los requisitos o calificaciones contables referidos al grupo fiscal (art 62.1 a) LIS)” que aparece en la página 12 del Modelo con las casillas [01230] para los aumentos y [01231] para las disminuciones. Un ejemplo de los ajustes que deberían consignarse en estas casillas serían los derivados de las ventas de acciones de la entidad dominante del grupo.

Por otro lado, los requisitos o calificaciones que establece la LIS a aplicar sobre el resultado contable se referirán al grupo fiscal. Esto implica que todos los ajustes al resultado contable de las páginas 12 y 13 del M200, es decir las enumeradas en las páginas 12 y 13 del modelo bajo la denominación de “Detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por IS)” deben ir con criterios de grupo.

Finalmente, el artículo 63 de la LIS determina una serie de reglas especiales para la determinación de la BI individual de las entidades que forman parte del grupo.

a) El límite establecido en el artículo 16 de esta Ley, en relación con la deducibilidad de gastos financieros, se referirá al grupo fiscal, es decir, las casillas [00363] y [00364] de la página 12 vendrán determinadas por el límite que el grupo se deba aplicar en relación con esa entidad.

b) No se incluirá en las bases imponibles individuales la reserva de capitalización a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, es decir, que para la determinación de la Base imponible individual que se traslada al M220 no se considera la casilla [01032] de la página 13.

c) No se incluirán en las bases imponibles individuales las dotaciones a que se refiere el artículo 11.12 de esta Ley.

De manera que no se deberán cumplimentar las partidas de “Pérdidas por deterioro del art 13.1 LIS y provisiones y gastos (art 14.1 y 14.2 LIS a los que se refiere el art 11.12 LIS)” y la de “Aplicación del límite del art 11.12 LIS a las pérdidas por deterioro del art 13.1 LIS y provisiones y gastos (art 14.1 y 14.2 LIS)”, es decir, las casillas [00415], [00211], [00416] y [00543] de la página 12.



d) No se incluirá en las bases imponibles individuales la compensación de bases imponibles negativas que hubieran correspondido a la entidad en régimen de tributación individual, esto es, la casilla [00547] de la página 13.

e) No se incluirá en las bases imponibles individuales la reserva de nivelación a que se refiere el artículo 105 de esta Ley, es decir, no se tendrán en cuenta las casillas [01033] y [01034] de la página 13.

En conclusión, como consecuencia de las variaciones introducidas por la LIS, ha sido necesario determinar una base imponible de las entidades que tributan en el Régimen de consolidación fiscal, en concreto la casilla [01029] de la página 13, que será la base imponible a trasladar, es decir, se trasladará la casilla [01029] y no la [00550].

En este apartado conviene recordar, en relación a las entidades integrantes de grupo fiscal con sucursales ZEC, que la parte de la base imponible de la entidad que forme parte del grupo fiscal y que sea atribuible a la sucursal de la Zona Especial Canaria no se incluirá en la base imponible individual de la entidad a efectos de la determinación de la base imponible del grupo fiscal, siendo objeto de declaración separada en los términos que reglamentariamente se determinen.

3. Determinación de la base imponible y la cuota íntegra, para compensar las bases imponibles negativas y aplicar las deducciones pendientes, generadas por las entidades con carácter previo a la incorporación al grupo.

De acuerdo con el artículo 67 e) de la LIS, las bases imponibles negativas de cualquier entidad pendientes de compensar en el momento de su integración en el grupo fiscal podrán ser compensadas en la base imponible de éste, con el límite del 70 por ciento de la base imponible individual de la propia entidad, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a dicha entidad.

Por otro lado, el artículo 71.2 de la LIS establece que las deducciones de cualquier entidad pendientes de aplicación en el momento de su inclusión en el grupo fiscal podrán deducirse en la cuota íntegra del grupo fiscal con el límite que hubiere correspondido a dicha entidad en el régimen individual de tributación,



teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a dicha entidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y 65 de esta Ley.

Para aclarar algunas cuestiones sobre la tributación de los grupos en Régimen de consolidación fiscal, se ha publicado la **NOTA RELATIVA A LA APLICACIÓN POR EL GRUPO DE CONSOLIDACIÓN FISCAL DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS Y DEDUCCIONES PROCEDENTES DE EJERCICIOS ANTERIORES**, en la Sede de la Agencia Tributaria.

En su apartado III, denominado “Cálculo del límite establecido por los artículos 67.e) y 71.2 de la LIS, para el aprovechamiento por el grupo de bases imponibles negativas y deducciones originadas en las entidades que lo integran con anterioridad a su incorporación al mismo”, se aborda esta cuestión. Esta nota establece, entre otras, las siguientes conclusiones: “(...). *En relación con los créditos fiscales que pudieran haberse generado en las entidades que componen un grupo con anterioridad a su incorporación a este, (en adelante, créditos “pre-consolidación”), la LIS permite su aplicación por el grupo de consolidación con arreglo a determinados límites, que garantizan la neutralidad, a efectos de su compensación o aplicación, de la incorporación de la entidad que ha generado tales derechos a un grupo de consolidación fiscal. (...) En definitiva, los límites establecidos en la letra e) del artículo 67 de la LIS o en el apartado 2 de su artículo 71, vinculan el aprovechamiento por el grupo de los créditos fiscales pre-consolidación a que la entidad que los generó aporte al grupo una base o una cuota positiva que permitiría, de no haberse integrado en el mismo, el aprovechamiento de dicho crédito en régimen de tributación individual, evitando así que la existencia de tales créditos pueda constituir un obstáculo o un incentivo a la aplicación de este régimen especial*”.

Para determinar la liquidación individual de la entidad con criterios de grupo se debe continuar con la liquidación desde la casilla [01029] de la página 13. De esta manera, partiendo de la base imponible individual tenida en cuenta para el cálculo de la base imponible del grupo, casilla [01029], se deben sumar las eliminaciones e incorporaciones correspondientes a la entidad, casilla [01030], y la integración individual de las dotaciones del artículo 11.12 de la LIS, casilla [01031] cuya



complimentación no ha sido posible en la página 12 (casillas [00415], [00211], [00416] y [00543]).

El resultado nos determinará la base imponible antes de la compensación de bases imponibles negativas, casilla [00550], y a partir de ahí se cumplimentará la autoliquidación hasta la cuota líquida positiva, es decir la casilla [00592] de la página 14.

4. No se cumplimentan las hojas con los cuadros de arrastre en el M200

El cambio de normativa implica, además, que las bases imponibles negativas y deducciones de las entidades pre-consolidadas, es decir, las obtenidas con carácter previo a la incorporación al grupo se aplican, como hemos abordado en el punto anterior, con el límite de la entidad individual, pero determinando en ésta la base imponible con las reglas de tributación de grupo y teniendo en cuenta eliminaciones e incorporaciones.

Buscando la racionalidad del modelo, la información correspondiente a los cuadros de consignación de importes, por períodos, relativos a compensación de bases imponibles negativas, deducciones, reserva de capitalización, reserva de nivelación, limitación gastos financieros del artículo 16 de la Ley 27/2014, dotaciones del artículo 11 apartado 12 de la Ley 27/2014 y compensación de cuotas se realizará en las hojas NIF del M220.

Por este motivo estas entidades en su modelo 200 quedan exoneradas de cumplimentar las páginas 15 a 20 quater, salvo el “Detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por Impuesto Sociedades) (complimentación obligatoria para todos los ajustes de las páginas 12 y 13)” de la página 19 y el relativo a la aplicación de resultados de la página 20 quater.

En el caso de los grupos de cooperativas tampoco deberán cumplimentar el cuadro de detalle de compensación de cuotas de la página 22 del modelo 200.



5. Otras casillas de ajuste del M200 (páginas 12 y 13)

- Bases imponibles negativas generadas dentro del grupo fiscal por la entidad transmitida y que hayan sido compensadas (art. 62.2 LIS). Casillas [01275] y [01276]

De acuerdo con el artículo 62.2 de la LIS, el importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación de una entidad del grupo fiscal que deje de formar parte del mismo, se minorará en la parte que se corresponda con bases imponibles negativas generadas dentro del grupo fiscal por la entidad transmitida y que hayan sido compensadas en el grupo.

- Eliminaciones pendientes de incorporar de entidades que dejen de pertenecer a un grupo. Casillas [01027] y [01028]

De acuerdo con los artículos 65.1 y 74.1 de la LIS, cuando una entidad deja de cumplir los requisitos para poder aplicar el régimen de consolidación fiscal o en los casos en los que el grupo fiscal se extinga o el régimen de consolidación deje de ser aplicable, las eliminaciones pendientes de incorporación se integrarán en la base imponible individual de las entidades que formaban parte del mismo, en la medida en que hubieran generado la renta objeto de eliminación.

Ejemplo de compensación de bases imponibles negativas pendientes procedentes de un grupo previo

Un grupo de consolidación fiscal está compuesto por las entidades A, B, C y D.

A y B estaban incluidas con anterioridad a 2018 en el grupo; C y D estaban incluidas en 2017 en un grupo previo que se extingue por adquirir la dominante (entidad C) la condición de dependiente del grupo fiscal; se integran en el grupo de consolidación fiscal con efectos 1 de enero de 2018.

El grupo fiscal en 2018 tiene los siguientes importes:



- Base imponible del grupo, previa a la aplicación de las reservas de capitalización y a la compensación de bases imponibles negativas de períodos anteriores, es de 120.000.000 €.
- Bases imponibles negativas del grupo pendientes de compensar procedentes de períodos anteriores 60.000.000 €, de las que la entidad A tiene imputadas 40.000.000 € y la entidad B tiene 20.000.000 €.

Dentro del grupo fiscal previo se generaron bases imponibles negativas por importe de 70.000.000 €, pendientes de compensar en el momento que las entidades C y D se incorporan al grupo fiscal actual. De estos 70.000.000 €, al extinguirse el grupo previo, la entidad C asumió bases imponibles negativas por importe de 35.000.000 € y la entidad D por importe de 35.000.000 €.

Las bases imponibles de las entidades individuales son:

- A: 50.000.000 €.
- B: 20.000.000 €.
- C: 30.000.000 €.
- D: 20.000.000 €.

No existen eliminaciones ni incorporaciones por operaciones internas.

De acuerdo con el artículo 26.1 de la LIS, el grupo puede compensar, en el período impositivo, hasta un importe de 1 millón de euros.

El grupo fiscal decide compensar bases imponibles negativas de períodos anteriores por el mayor importe posible.

Límite del grupo: $70\% \ 120.000.000 = 84.000.000$

Las bases imponibles negativas procedentes del grupo previo, conforme dispone la letra e) del 74.3 de la LIS, tienen el límite adicional de la suma de las bases imponibles de las entidades que estaban incluidas en el grupo previo incorporadas al grupo fiscal, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan (en el supuesto no existen operaciones internas).



La suma de las bases imponibles de C y D es de 50.000.000 €, que ayuda a definir el límite de compensación de las bases imponibles negativas generadas en el grupo previo.

Límite del grupo previo: $70\% \cdot 50.000.000 = 35.000.000$ lo que marca el importe máximo a compensar en función del límite del grupo previo, sin embargo, no todas estas bases imponibles negativas se pueden compensar en función del límite del grupo.

Como el grupo tiene una base imponible de 120.000.000 €, el 70% asciende a 84.000.000 €. Una opción será compensar todas las bases imponibles negativas pendientes generadas dentro del propio grupo fiscal con anterioridad a 2018, por importe de 60.000.000 €, y bases imponibles negativas, por importe 24.000.000 €, generadas en el grupo previo.

La cumplimentación en las distintas páginas del **modelo 220** sería la siguiente:

Página 7:

- Base imponible del grupo, previo a la aplicación de las reservas de capitalización y a la compensación de bases imponibles de períodos anteriores, **casilla [00550]:** 120.000.000 €.
- Compensación de bases imponibles negativas del grupo de períodos anteriores, **casilla [00362]:** 60.000.000 €.
- Compensación de bases imponibles negativas de entidades de períodos anteriores a la incorporación al grupo (art. 67 e) y 74.3 e) LIS), **casilla [00547]:** 24.000.000 €.
- Base imponible del grupo, **casilla [00552]:** 36.000.000 €.

Página 7B:

Previamente a la cumplimentación de esta página se debe haber marcado la clave [068] de la página 1.



En esta página, se cumplimentarían los datos correspondientes al grupo previo, Nº de grupo del grupo previo (---/--), fecha de incorporación de las entidades del grupo previo al grupo fiscal (1 de enero de 2018) y los datos correspondientes a la entidad dominante (entidad C). Además, se deberán identificar las entidades dependientes que estaban incluidas en el mismo (en este caso, entidad D).

- *Suma de las bases imponibles de las entidades del grupo previo, después de eliminaciones e incorporaciones, incorporadas al grupo, **casilla [02894]:** 50.000.000 €.*
- *Bases imponibles negativas pendientes de compensación (art 74.3 e) LIS (Pendiente de aplicación a principio del período), **casilla [02901]:** 70.000.000 €.*
- *Bases imponibles negativas pendientes de compensación (art 74.3 e) LIS (Aplicado en esta liquidación), **casilla [02902]:** 24.000.000 €.*
- *Bases imponibles negativas pendientes de compensación (art 74.3 e) LIS (Pendiente de aplicación en períodos futuros), **casilla [02903]:** 46.000.000 €.*

Página 7K:

- ***Total** (Pendiente de aplicación a principio del período), **casilla [00224]:** 60.000.000 €.*
- ***Total** (Aplicado en esta liquidación), **casilla [00362]:** 60.000.000€.*
- ***Total** (Pendiente de aplicación en períodos futuros), **casilla [00226]:** 0€.*

Los importes totales de cada columna deben coincidir con la suma de los importes de su columna, correspondientes a cada ejercicio de generación de las bases imponibles negativas.

Página 7K NIF:

Entidad A

- ***Total** (Pendiente de aplicación a principio del período), **casilla [05244]:** 40.000.000 €.*
- ***Total** (Aplicado en esta liquidación), **casilla [05245]:** 40.000.000 €.*



- **Total** (Pendiente de aplicación en períodos futuros), **casilla [01016]: 0€.**

Los importes totales de cada columna deben coincidir con la suma de los importes de su columna, correspondientes a cada ejercicio de generación de las bases imponibles negativas.

Página 7K NIF:

Entidad B

- **Total** (Pendiente de aplicación a principio del período), **casilla [05244]: 20.000.000 €.**
- **Total** (Aplicado en esta liquidación), **casilla [05245]: 20.000.000 €.**
- **Total** (Pendiente de aplicación en períodos futuros), **casilla [01016]: 0€.**

Los importes totales de cada columna deben coincidir con la suma de los importes de su columna, correspondientes a cada ejercicio de generación de las bases imponibles negativas.

Página 7L:

- **Total** (Pendiente de aplicación a principio del período), **casilla [00670]: 70.000.000 €.**
- **Total** (Aplicado en esta liquidación), **casilla [00547]: 24.000.000 €.**
- **Total** (Pendiente de aplicación en períodos futuros), **casilla [00671]: 46.000.000 €.**

Los importes totales de cada columna deben coincidir con la suma de los importes de su columna, correspondientes a cada ejercicio de generación de las bases imponibles negativas.

Página 7L NIF2:

Entidad C



Previamente a la cumplimentación de esta página se debe haber marcado la clave [068] de la página 1.

De los 50.000€ aplicados, generados en el grupo previo, a cada entidad, C y D, le corresponden 25.000.

- **Total** (Pendiente de aplicación a principio del período), **casilla [05341]:** 35.000.000 €.
- **Total** (Aplicado en esta liquidación), **casilla [05342]:** 12.000.000 €.
- **Total** (Pendiente de aplicación en períodos futuros), **casilla [05343]:** 23.000.000 €.

Los importes totales de cada columna deben coincidir con la suma de los importes de su columna, correspondientes a cada ejercicio de generación de las bases imponibles negativas.

Página 7L NIF2:

Entidad D

Previamente a la cumplimentación de esta página se debe haber marcado la clave [068] de la página 1.

- **Total** (Pendiente de aplicación a principio del período), **casilla [05341]:** 35.000.000 €.
- **Total** (Aplicado en esta liquidación), **casilla [05342]:** 12.000.000 €.
- **Total** (Pendiente de aplicación en períodos futuros), **casilla [05343]:** 23.000.000 €.

Los importes totales de cada columna deben coincidir con la suma de los importes de su columna, correspondientes a cada ejercicio de generación de las bases imponibles negativas.

Cumplimentación de los modelos 200 individuales:



Modelo 200 de la entidad A.

Página 13:

- Base imponible individual a integrar por las entidades que forman parte del grupo, **casilla [01029]:** 50.000.000 €. (Este es el importe que se debe trasladar al modelo 220)
- Base imponible antes de la aplicación de la reserva de capitalización y compensación de bases imponibles negativas, **casilla [00550]:** 50.000.000 €.
- Compensación de bases imponibles negativas períodos anteriores, **casilla [00547]:** 40.000.000 €.
- Base imponible, **casilla [00552]:** 10.000.000 €.

Modelo 200 de la entidad B.

Página 13:

- Base imponible individual a integrar por las entidades que forman parte del grupo, **casilla [01029]:** 20.000.000 €. (Este es el importe que se debe trasladar al modelo 220)
- Base imponible antes de la aplicación de la reserva de capitalización y compensación de bases imponibles negativas, **casilla [00550]:** 20.000.000 €.
- Compensación de bases imponibles negativas períodos anteriores, **casilla [00547]:** 20.000.000 €.
- Base imponible, **casilla [00552]:** 0,00€.

Modelo 200 de la entidad C

Página 13:

- Base imponible individual a integrar por las entidades que forman parte del grupo, **casilla [01029]:** 30.000.000 €. (Este es el importe que se debe trasladar al modelo 220)



- *Base imponible antes de la aplicación de la reserva de capitalización y compensación de bases imponibles negativas, **casilla [00550]: 30.000.000 €.***
- *Compensación de bases imponibles negativas períodos anteriores, **casilla [00547]: 12.000.000 €.***
- *Base imponible, **casilla [00552]: 18.000.000 €.***

Modelo 200 de la entidad D

Página 13:

- *Base imponible individual a integrar por las entidades que forman parte del grupo, **casilla [01029]: 20.000.000 €.** (Este es el importe que se debe trasladar al modelo 220)*
- *Base imponible antes de la aplicación de la reserva de capitalización y compensación de bases imponibles negativas, **casilla [00550]: 20.000.000 €.***
- *Compensación de bases imponibles negativas períodos anteriores, **casilla [00547]: 12.000.000 €.***
- *Base imponible, **casilla [00552]: 8.000.000 €.***